



Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Facultad de Derecho

Secretaría de Investigación y Estudios de Posgrado
Coordinación del Posgrado en Derecho

Nombre de la tesis

**EL VIENTRE SUBROGADO DESDE LA VIOLENCIA SIMBÓLICA Y LA
COSIFICACIÓN DE LA MUJER. UN ESTUDIO DE LEGISLACIÓN
COMPARADA.**

Tesis para obtener el grado de maestra en derecho

Presenta:

Mtra. Diana Paola Sánchez Martínez

Matrícula: 223470296

Cvu-SECIHTI: 1293827

Directora de Tesis:

Dra. Blanca Yaquelin Zenteno Trejo

Codirectora de tesis:

Dra. Alicia Hernández de Gante

Puebla, Puebla, julio de 2025

Para Lolis, Ángel, Rubennell y Madi.

ÍNDICE

Abreviaturas y siglas	V
Glosario	VI
Introducción	VIII
Capítulo 1: Marco teórico conceptual de violencia, violencia simbólica, cosificación del cuerpo humano y vientre subrogado	1
1.1 Violencia como concepto teórico general	1
1.1.1 Descripción de la violencia según Rafael de Pina, Rafael Martínez, y Walter Bellver	2
1.1.2 Descripción de la violencia para Johan Galtung, Hannah Arendt, Fabián González y Carlos Palafox	3
1.1.3 Tipos de violencia	7
1.2 Descripción de la Violencia simbólica	8
1.2.1 Descripción de la violencia simbólica de Slave Žižek, Carolina Castrillo, Agustín Martínez y Georgette Vargas	9
1.2.2 Descripción de violencia simbólica para Manuel Fernández, Alicia Gutiérrez, María Rother, Inés Alberdi, Pilar Escario y Natalia Matas	12
1.2.3 La violencia simbólica para Pierre Bourdieu	15
1.3 Cosificación del cuerpo humano	19
1.3.1 La cosificación del cuerpo humano para Ernesto Gutiérrez, Regina Carbayo, Rafael Moreno y Claudia Villa	19
1.3.2 La cosificación del cuerpo humano para la escuela de Frankfur	21
1.3.3 Cosificación del cuerpo de la mujer	23
1.4 Vientre subrogado	25
1.4.1 Técnicas de reproducción asistida	25
1.4.2 Descripción del vientre subrogado y tipos de vientre subrogado	29
1.4.3 Análisis del vientre subrogado como una forma cosificación	32
Capítulo 2. Marco jurídico nacional e internacional de la violencia	35

simbólica y el vientre subrogado	
2.1 Marco jurídico del término violencia en el Derecho interno e internacional	35
2.1.1 Violencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	36
2.1.2 Violencia en la Ley General de Acceso a la Mujeres a una vida libre de violencia	37
2.1.3 Violencia en el Derecho Internacional	39
2.2 Marco jurídico de violencia simbólica	42
2.2.1 Violencia simbólica en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	42
2.2.2 Violencia simbólica en las Leyes Estatales de Acceso a la Mujeres a una vida libre de violencia	43
2.2.3 Violencia simbólica en el sistema Universal e Internacional	46
2.3 Marco jurídico de Vientre subrogado	49
2.3.1 Vientre subrogado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	49
2.3.2 Vientre subrogado en leyes Estatales	51
2.3.3 Vientre subrogado en el Derecho Internacional	55
Capítulo 3 Violencia simbólica y vientre subrogado desde el enfoque del derecho comparado	58
3.1. Exploración de países muestra	59
3.1.1 Justificación	59
3.1.2 Países muestra	60
3.1.2.1 España	61
3.1.2.2 Estado Unidos de América	62
3.1.2.3 Francia	64
3.1.2.4 Uruguay	65
3.1.3 Selección del país más a fin a México	66
3.2 Desarrollo jurídico comparado entre México y Uruguay	67
3.2.1 Ubicación del punto de partida	68

3.2.2 Soluciones jurídicas del problema	70
3.2.3 Motivos de las soluciones adoptadas	74
3.3 Tendencias, evaluación y predicciones	76
3.3.1 Tendencias evolutivas	76
3.3.2 Evaluación de las soluciones	77
3.3.3 Predicción de desarrollos futuros	80
Capítulo 4. Vientre subrogado como forma de cosificación desde la perspectiva de la violencia simbólica	82
4.1 Vientre subrogado y su cosificación	83
4.1.1 Objectification Theory de Barbara Fredrickson y Tomi-Ann Roberts	83
4.1.2 La recompensa subordinante	85
4.1.3 Acto desvalorizante consentido	87
4.2 Cosificación como acto de violencia simbólica	89
4.2.1 Fomento a la desigualdad y la dominación	89
4.2.2 Acto eufemizado	91
4.2.3 Violencia simbólica de Pierre Bourdieu, sutileza, eufemización y autodepreciación.	93
4.3 Vientre subrogado como forma de cosificación que constituye violencia simbólica	97
4.3.1 Desde el enfoque de los conceptos	97
4.3.2 Teoría de la acción social de Pierre Bourdieu	101
4.3.3 Teoría de conflictos de Johan Galtung	104
4.4 Crítica a la práctica del vientre subrogado, cosificación y violencia simbólica	106
4.4.1 Desde el ámbito conceptual y el biopoder	106
4.4.2 Desde el ámbito legal	109
4.4.3 Responsabilidad internacional del Estado	110
Conclusiones	112
Fuentes de información y consulta	119

Anexos	133
Índice de figuras y tablas	
Anexo 1, Tabla de conceptos de violencia	133
Anexo 2, Tabla de tipos de violencia	134
Anexo 3, Tabla de conceptos de violencia simbólica	137
Anexo 4, Tabla de conceptos de cosificación	141
Anexo 5, Tabla de conceptos de vientre subrogado	143
Anexo 6, Tabla de tipos de vientre subrogado	145
Anexo 7, Figura No.1 Leyes de países muestra	146
Anexo 8, Tabla de legislación de países muestra	147

ABREVIATURAS Y SIGLAS

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
FIV:	Fecundación in vitro
MESECVI:	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
OEA:	Organización de los Estados Americanos
SCJN:	Suprema Corte de la Justicia de la Nación
TRA:	Técnicas de Reproducción Asistida
VAWA:	Violence Against Women Act

GLOSARIO

Biopoder:	Es la “administración de los cuerpos y la gestión calculadora de la vida”. ¹
Consentimiento:	Admitir o permitir libremente una cosa. ²
Cosificación:	“El ser humano deja de ser entendido como un fin en sí mismo, pasando a convertirse en un medio, siendo valorado en términos de utilidad”. ³
Eufemismo:	Manifestación suave o decorosa de ideas cuya recta y franca expresión sería dura o malsonante. ⁴
Esquemas de pensamiento:	Representación mental preconcebida.
Mujer gestante por subrogación de vientre:	Aquella mujer que con o sin retribución económica, otorga su consentimiento o anuencia para gestar un bebé y entregarlo a su nacimiento.
Padres intencionales	Aquellos que, derivado de su intención de convertirse en padres, solicitan a la subrogación de un vientre de una mujer a la que se le puede o no otorgar una retribución.
Relación de complicidad:	Vínculo de colaboración en la realización de un hecho.
Útero:	Se refieren a “el órgano destinado, dentro del aparato generador de la mujer, para contener el producto de la concepción entre la vejiga y el recto... está cubierta exteriormente por el perineo, que se refleja de la cara posterior del de la vejiga y de la cara anterior del recto, de modo que forman dos hojas que se pegan en las caras laterales del útero,

¹ Foucault Michel, *Historia de la sexualidad*, vigesimoquinta ed., trad. de Ulises Guñazú, España, siglo XXI, 1998, p. 84.

² Martínez Morales Rafael, *Diccionario Jurídico. Teórico-práctico*, 2ª ed., México, IURE Editoriales, 2023, p. 200.

³ Carbayo López, Regina del Mar, Archivos contemporáneos: cosificación y fragmentación del ser humano, septiembre 2021, grado de maestría, dirección de tesis Dra. Mariana Pastor Aguilar. En: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/14415/CARBAYO-REGINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23va. ed., Madrid, Espasa, 2014. En: <https://dle.rae.es/eufemismo>

	después de haber comprendido en su separación las trompas y los ligamentos redondos.” ⁵
Violencia:	“Fuerza física o moral, usada de manera ilícita y desproporcionada en la realización de un delito”. ⁶
Violencia simbólica:	Para Pierre Bourdieu es aquella suave, invisible, inscrita en el cuerpo, existen en ella, relaciones de dominación que parecen naturales y que se puede trasladar a una autodepreciación o autodenigración en una imagen desvalorizada de la mujer. ⁷ con base en todos los autores consultados y desde un análisis propio, se concluyó que es aquella que se manifiesta en el cuerpo, con o sin el consentimiento de un individuo que no opone resistencia por la interiorización de un esquema de pensamiento compartido (habitus), se presenta de forma eufemizada, sutil y suave; propicia desigualdad, subordinación, dominación sobre una o varias personas y puede implicar autodepreciación o autodesvalorización.

⁵ Castells, José, *Diccionario de Medicina*, Madrid, Lagny, 2008, p. 394.

⁶ Martínez Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico. Teórico-práctico*, 2ª ed., México, IURE, 2023, p. 602.

⁷ Bourdieu, Pierre, *Dominación Masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000, pp. 49-50.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene por título “El vientre subrogado desde la violencia simbólica y la cosificación de la mujer. Un estudio de legislación comparada”. Esta investigación surge de observar que en México en el 2017 el 11.8 % de las mujeres en edad reproductiva son infértiles, lo que equivale a 1.5 millones de parejas con infertilidad.⁸

Algunas de las parejas con esta condición han recurrido a la práctica del *vientre subrogado*, y que según Cirión Aitziber es un procedimiento a través del cual una mujer, con o sin contraprestación, gesta a una criatura que tras su nacimiento se entrega a los padres intencionales.⁹

En México, sólo en dos estados de 32, está regulada en las leyes civiles de Sinaloa y Tabasco, este último Estado reportó en 2017 alrededor de 100 embarazos subrogados.¹⁰ Esta práctica parece positiva, sin embargo, puede traer puntos negativos, como la *cosificación del cuerpo de la gestante*, ya sea por parte de agencia de reproducción asistida o por los padres intencionales que la utilizan como medio para tener un bebé.

Ha resultado importante la demostración de que el vientre subrogado podría ser un acto de cosificación que constituye violencia simbólica de la mujer gestante, y que, para Pierre Bourdieu, es aquella que se manifiesta de forma suave, invisible, se reproduce en el cuerpo, en ella existe una forma asimilada de relaciones de dominación que parecen naturales, se realiza con el consentimiento de quien la padece y puede llevar a la autodepreciación.¹¹

Lo anterior, hizo pertinente la investigación, ya que puede visibilizar la cosificación que recienten las gestantes a la luz de la violencia simbólica. Además, es oportuna porque la violencia contra la mujer, como violencia estructural, entendida como una “[...] cultura que

⁸Soriano-Ortega, Karla Patricia, et al. "Percepción de la fertilidad en mujeres en edad reproductiva, según su edad." *Ginecología y obstetricia de México*, México, vol. 85, núm. 6, 2017, p. 364.

⁹Cirión Aitziber, Emaldi, "La maternidad subrogada vulnera el principio constitucional de la seguridad jurídica. La imperiosa necesidad de buscar una solución al problema español: cambio legislativo o cumplimiento de la ley", *Dilemata*, año X, s.v, núm. 28, 2018, p.123.

¹⁰Grupo de Información en Reproducción Elegida, “Gestión subrogada en México, resultados de una mala regulación”, *GIRE*, México, 2017, p. 25. En: <https://gire.org.mx/publicaciones/gestacion-subrogada-en-mexico/>.

¹¹ Bourdieu, Pierre, *Dominación masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000, pp. 49-50.

tiene entre sus pilares la devaluación simbólica y material de las mujeres”,¹² el cual es un tópico contemplado de manera prioritaria en la plataforma de los Programas Nacionales Estratégicos (Pronaces) de la SECIHTI antes CONAHCYT, en específico en la agenda de Seguridad Humana.

En este contexto, surgió se planteó la pregunta central de ¿por qué el vientre subrogado es un acto de cosificación que constituye violencia simbólica de la gestante? Misma que se responde a lo largo de investigación. A raíz de esta interrogante también se planteó la hipótesis “el vientre subrogado es un acto de cosificación de la gestante que constituye violencia simbólica por realizarse de forma eufemizada, contar con el consentimiento de la gestante, generar dominación, desigualdad y realizarse mediante recompensa subordinante”.

Por lo anterior, la investigación se propuso como objetivo general el de analizar conceptualmente el término de violencia simbólica desde la teoría de Pierre Bourdieu y de la cosificación de Barbara Fredrickson y Tomi-Ann Roberts, para probar que el vientre subrogado puede constituir violencia simbólica.

Para brindar una respuesta a la pregunta central, el logro del objetivo general planteado, y la comprobación de la hipótesis, la investigación se estructura en cuatro capítulos, de la siguiente manera:

En el primer capítulo, denominado “Marco conceptual de violencia, violencia simbólica, cosificación del cuerpo humano y vientre subrogado” y tienen como objetivo específico el de describir a la violencia simbólica, cosificación del cuerpo humano y vientre subrogado para analizar la utilización del vientre de la gestante desde el enfoque de la cosificación. Su contenido da respuesta a la pregunta ¿Cómo se vinculan conceptual y teóricamente las categorías de vientre subrogado y cosificación del cuerpo humano? y para su realización se utilizó el método descriptivo-analítico.

En el segundo capítulo, denominado “Marco jurídico nacional e internacional de la violencia simbólica y el vientre subrogado”, identifica el marco jurídico de la violencia, la violencia simbólica y el vientre subrogado para reconocer cómo se abordan estas categorías de forma nacional e internacional. Su contenido da respuesta a la pregunta ¿Qué establece el

¹² Gutiérrez, Gema Otero, "Violencia estructural contra las niñas desde una mirada coeducativa: Estrategias para una educación feminista dentro y fuera de las aulas", *Ambigua: revista de investigaciones sobre género y estudios culturales*, núm. 10, 2023, pág. 3

marco jurídico, nacional e internacional sobre la violencia simbólica y el vientre subrogado?, y para su realización se utilizó el método inductivo.

En el tercer capítulo, denominado “Violencia simbólica y vientre subrogado desde el enfoque del derecho comparado” compara el vientre subrogado como forma de cosificación de la gestante que constituye violencia simbólica en las legislaciones de Uruguay y México para evaluar las medidas adoptadas en el manejo del problema. Su contenido da respuesta a la pregunta ¿Cómo se resuelve la problemática del vientre subrogado como forma de cosificación de la gestante desde el enfoque de la violencia simbólica en México y Uruguay? y para su realización se utilizó el método comparado.

En el cuarto capítulo, denominado “El vientre subrogado como forma de cosificación desde la perspectiva de la violencia simbólica”. Su objetivo específico consiste en evidenciar la utilización del vientre subrogado como una forma de cosificación de la mujer para probar que constituye violencia simbólica. Su contenido da respuesta a la pregunta ¿Por qué el vientre subrogado como una forma de cosificación de la gestante constituye violencia simbólica?, y para su realización se utilizó el método cualitativo.

CAPÍTULO UNO

MARCO CONCEPTUAL DE VIOLENCIA, VIOLENCIA SIMBÓLICA, COSIFICACIÓN DEL CUERPO HUMANO Y VIENTRE SUBROGADO

Sumario: 1.1 Violencia concepto teórico general 1.2 Descripción de violencia simbólica 1.3 Cosificación del cuerpo humano 1.4 Vientre subrogado

Este capítulo parte del objetivo *describir* a la violencia simbólica, cosificación del cuerpo humano y vientre subrogado para analizar la utilización del vientre de la gestante desde el enfoque de la de cosificación. La pregunta que guía el capítulo es ¿cómo se vinculan conceptual y teóricamente las categorías de vientre subrogado y cosificación del cuerpo humano?

Para este capítulo, se consultaron diversos autores entre los que destacan Pierre Bourdieu, con enfoque sociológico (obras de 1995 a 2007); además, se consultó a Žižek Slavoj, con enfoque filosófico (obra de 2009); Herbert Marcuse con enfoque filosófico y sociológico (obra de 1967); Horkheimer Max con enfoque filosófico y sociológico (obra de 1973); Gutiérrez Ernesto con enfoque jurídico (obra de 1995).

Se consultó a Pierre Bourdieu por ser pionero en la descripción de la violencia simbólica; a Žižek Slavoj por ser un destacado filósofo que describe distintos tipos de violencia; se consultó a Herbert Marcuse y a Horkheimer Max por ser figuras claves de la Escuela de Frankfurt y a Gutiérrez Ernesto por ser un notable jurista que desde el derecho civil desarrolló una teoría de las cosas.

1.1 Violencia como concepto teórico general

A continuación, se desarrolla, la descripción de genérica de la *violencia* desde la visión de autores como Rafael de Pina, Rafael Martínez, Walter Beller. Johan Galtung, Hannah Arendt, Fabián González y Carlos Palafox. Además, se describen los distintos tipos de violencia que existen, desde la perspectiva de Luis Moy y Slavoj Žižek.

1.1.1 Descripción de la *violencia* según Rafael de Pina, Rafael Martínez y Walter Beller

La descripción de “violencia” en términos genéricos se realiza desde la perspectiva de diferentes autores, para poder comprender los aspectos semejantes que brindan los autores e identificar su esencia genérica y después comprender qué es la *violencia simbólica*.

Rafael de Pina, señala que la violencia es la “acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce”,¹ como se puede ver ella es capaz de anular la capacidad que tiene una persona de afrontar o reaccionar ante ella, es decir, no puede oponer resistencia colocándose en una posición inferior con respecto a otra persona o personas, generando con ello una relación desigual, donde un sujeto se encuentra en una situación por encima del otro.

Se está de acuerdo con la postura del anterior autor, pues efectivamente, cuando existe una manifestación de violencia, la persona lesionada toma un papel de subordinación en relación del que la ejerce. Esto dificulta que la primera pueda oponer resistencia a los actos de daño, además se considera que, efectivamente, la violencia evita la capacidad de reacción de quien la padece, lo que tiene gran relevancia en líneas posteriores cuando se habla de la voluntad y consentimiento en la violencia simbólica.

Además, otro elemento rescatable del anterior concepto, es que la violencia es una acción que se refiere al ejercicio físico o moral realizado sobre otra persona, elemento en el que coincide Rafael Martínez, quien señala, que la violencia es la “fuerza física o moral, usada de manera ilícita y desproporcionada en la realización de un delito”.²

El concepto *supra*, también es importante porque refleja a la violencia como excesiva, como un acto contrario a lo establecido por las normas, como por ejemplo contrario a la *Ley General para el Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*, y que habla sobre la fuerza física o moral que puede afectar a las mujeres, aunque cabe aclarar, que no todos los tipos de violencia contra la mujer que señala dicha ley, representan un delito para

¹ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 1981, p. 472.

² Martínez Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico. Teórico-práctico*, 2ª ed., México, IURE, 2023, p. 602.

aquel que la ejerce, por lo que, se puede decir que estos tipos de violencia están descritos más no son punibles.

Finalmente, otro elemento es el de la utilización de la fuerza, cuestión con lo que coincide Walter Beller, quien señala que la violencia “sería interpretada como la imposición de la voluntad de un individuo o un grupo sobre la mayoría, (...) que pretenda imponer su voluntad a los otros por medio de la fuerza”.³

Como vemos, para ambos autores la violencia representa la utilización de la fuerza por medio de la cual se impone la voluntad del superior, sin embargo, se puede decir desde una perspectiva propia que no solo implica la voluntad, sino que además se puede imponer la forma de pensar del más fuerte.

Por último, se hace mención de que, para fines didácticos, las descripciones de violencia vertidas por el presente apartado se encuentran sintetizadas en el Anexo 1. Tabla de conceptos de violencia.

1.1.2 Descripción de la violencia para Johan Galtung, Hannah Arendt, Fabián González y Carlos Palafox

La violencia representa una lesión a los derechos primordiales, Johan Galtung, señala que la violencia es “la privación de los derechos fundamentales”,⁴ como por ejemplo la *dignidad* que es el respeto esencial que debe tener el ser humano,⁵ se concuerda con este autor, debido a que, la violencia sí lesiona derechos fundamentales e impacta directamente en la vida de los violentados de manera negativa, de ahí que, sea tan relevante hablar de violencia, comprender todas sus formas de manifestación para combatirla, ya que, solo de esa manera se evitara la lesión a los derechos humanos y se construirá una sociedad mucho más tolerante, pues solo si se identifican las formas de violencia se podrán luchar contra las mismas.

Hasta ahora, la violencia, para los anteriores autores, representa, la utilización de la fuerza que impone la voluntad y la forma del pensar de la parte dominante, para obtener algo

³ Beller Taboada, Walter, *La violencia en la mirada de filósofos analistas y neurocientíficos*, México, Veredas, 2016, pp. 61-62.

⁴ GALTUNG, Johan, "La violencia: cultural, estructural y directa", Cuadernos de estrategia, España, s.v., núm. 183, 2016. p. 155.

⁵ Martínez Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico. Teórico-práctico*, 2a. ed., México, IURE, 2023, p. 331.

de alguien que no puede oponer contradicción, lo que es violatorio de derechos humanos y contrario a las normas. Sin embargo, hay más autores que suponen más elementos de la violencia, Fabián González, quien señala que la violencia es:

[...] “un proceso histórico social y es ahí donde debemos indagar para comprender las condiciones que hacen posible su realización, sus mecanismos de acción y sus finalidades. La violencia, por lo tanto, es intencional y depende de las condiciones estructurales donde se genera, ya sea de forma individual o colectiva. Se debe abordar la violencia que sostiene la supuesta normalidad de las relaciones sociales, para tratarla ya no como manifestación extrema o excepcional (justificada o no), o como patología social, sino un medio fundamental para la estructuración y mantenimiento de un orden que se presenta como normal y convencional, pero que sustancialmente representa una imposición”.⁶

Lo anterior, resalta que la violencia tiene que ver con condiciones estructurales que vive quien la padece; además, este autor integra al concepto de violencia un aspecto de normalidad relevante para mantener el orden que equivale a una imposición, para obtener algo que de otra forma no sería obtenido.

El aspecto de *normalidad* que legitima la violencia, aportado por el anterior concepto, tiene gran importancia para la presente investigación, pues va de la mano con la violencia simbólica, que es una categoría fundamental de dicho documento y que se desarrollará más adelante.

Además, el concepto de Fabián González resulta muy valioso porque aporta elementos que los anteriores autores no habían señalado como el que proviene de factores estructurales, que podrían ser el dinero, la posición económica, las relaciones de subordinación, la cosmovisión y costumbres de las personas, el nivel de estudios, etc.

⁶González Luna, Fabián, “*Violencia y espacio: algunas notas de aproximación teórica*”, Veredas, México, año XX, s.v., núm. 32, 2016, p.78.

Aunado a lo anterior, el mismo autor considera que la violencia se puede aplicar de forma individual o colectiva, lo que puede implicar que la violencia se ejerza a una sola persona o a un conjunto. Este autor ve a la violencia como patología social, es como una enfermedad que aqueja a la sociedad y que, desde una perspectiva propia, se puede estar de acuerdo, ya que, tal categoría ha estado presente de forma histórica, como por ejemplo en la Revolución Francesa, la Primera y Segunda Guerra Mundial, e incluso en movimientos armados del presente siglo, por lo que, representa una patología dañina para la humanidad que no evoluciona hacia la civilidad.

El cuerpo es el lugar en el que se manifiesta de forma material la violencia, pero más allá del cuerpo, de manera inmaterial, también lesiona los sistemas que regulan la vida social de forma simbólica, es decir, se domina al cuerpo, pero también domina el cuerpo social y simbólico como construcción abstracta de las relaciones entre las personas para obtener lo que se requiere, al respecto el mismo autor señala que:

“El cuerpo de los individuos es por lo tanto el ámbito donde la violencia se aplica, son los cuerpos los que se dominan, controlan, mutilan, torturan, violan o matan, aunque el objetivo no es el daño en sí, sino el cuerpo social, es decir, los dispositivos y sistemas que regulan la vida social, las relaciones entre los sujetos, aspecto que se concretiza tanto en lo material como en lo simbólico”.⁷

La violencia, por tanto, desde una perspectiva propia, puede conquistar la sociedad, imprimiendo ciertas formas de pensar, normalizadas y heredadas. Por otro lado, tenemos que para Hannah Arendt, “la verdadera sustancia de la acción violenta se rige por la categoría medios-fines, con el riesgo de que el fin está siempre en peligro de verse superado por los medios a los que justifica”,⁸ lo que implica que para dicha autora, la violencia tiene un carácter instrumental que se puede utilizar para alcanzar fines que de otra manera no se lograrían, además incorpora elementos relacionados con la justificación de los medios para el ejercicio de la violencia.

⁷ *Idem.*

⁸ Arendt, Hanna, *Sobre la violencia*, trad. de Santillana, Madrid, Alianza, 2005, p.46.

La relación fin-medio tiene relación para esta investigación, pues implica reflexionar sobre la validez de la utilización de una persona con tal de cubrir una necesidad. Se puede decir que la violencia es un medio para obtener un fin, sin embargo, es importante no justificarla, pues de por medio, pueden ser dañados agentes sociales, como, por ejemplo, una mujer gestante o un bebé, cuando hablamos del proceso de gestación por subrogación de vientre

Por otra parte, se puede decir que la violencia, también puede llamarse coacción, por ser también un acto que usa la fuerza para obtener algo que de otra manera no se obtendría, es un acto que se presenta por múltiples aspectos, resultado de componentes económicos, políticos y sociales que traen como producto la manifestación de actos que transgreden a otra persona, al respecto, Carlos Palafox, señala que la violencia son las “acciones o hechos multicausales o multifactoriales que surgen por comisión u omisión de diversos actores sociales, económicos y políticos”,⁹ lo que se puede decir que es cierto y que además dichos elementos pueden disminuir o detonar el riesgo de sufrir algún tipo de violencia también llamada coacción.

En resumen, se puede decir que la violencia es un acto físico o moral, contrario a la ley que implica la aplicación de poder o fuerza desproporcionada que anula la reacción de la parte receptora, con la intención de causarle un daño, obtener sometimiento, control u obligar a la realización de un acto que de otra forma no se obtendría.

Asimismo, se distingue que tal coacción de forma histórica se sigue presentando en la sociedad por razones multifactoriales para lograr un fin. En otras palabras, se puede decir que la violencia es un acontecimiento que corresponde a una acción de utilización de la fuerza poco racional, para causar una dominación o un daño a uno mismo, un tercero o una comunidad, con la intención de obtener control sobre un sujeto, lograr que este realice un acto, cancelar su oposición u obtener del mismo algo que de otra forma no sería obtenido.

Por último, se hace mención de que, para fines didácticos, las descripciones de violencia vertidas por el presente apartado se encuentran sintetizadas en el Anexo 1. Tabla de conceptos de violencia.

⁹ Palafox Moyers, Carlos Germán, *La violencia y la construcción del espacio social; un enfoque multidisciplinario: el caso de Navojoa*, Sonora, Pearson, 2013, p. 100.

1.1.3 Tipos de violencia

Algo importante es distinguir que existen tipos de violencia, en función del *género*, de la *edad*, el *número de personas* que la reciben, etc., esto tiene relevancia para la presente investigación porque dentro de estos tipos de violencia encontramos la dirigida hacia la mujer. Los tipos de violencia pueden clasificarse tomando en cuenta varios elementos, en el caso de Luis Moya, puede ser clasificada utilizando el criterio de la edad o el género del perpetrador, por lo que, puede existir la infantil, juvenil, adulta, masculina y femenina.¹⁰

Según el perpetrador, puede ser la intrapersonal que se realiza hacia uno mismo; la interpersonal, que se realiza hacia otros individuos, y la colectiva, que se realiza por grupos grandes como el estado, organizaciones políticas o no institucionalizadas.¹¹ Para el caso de la presente investigación, toma relevancia la ejercida contra el género femenino de forma interpersonal.

Por otro lado, tenemos que, para Slavoj Žižek, la violencia se puede presentar de tres modos que son: subjetiva, objetiva y simbólica. La subjetiva es una perturbación a la normalidad del orden pacífico y es la más notoria, mientras que, la objetiva es aquella que es inherente al estado normal de las cosas y es invisible; la violencia simbólica es aquella que se encuentra “en las formas y en el lenguaje” y en la que se centrara esta investigación más adelante.¹²

Otro autor señala que esta puede ser física, psicológica, sexual y económica. La primera es aquella en la que se deja una huella o marca en el cuerpo, aunque no sea visible, como por ejemplo un pellizco o jalón de pelo o la muerte.¹³

Otro tipo es la psicológica, que pueden ser ofensas, burlas, actitudes de desprecio, chantaje, manipulación, insultos, control, asedio, celotipia excesiva, amenazas, abuso verbal, humillar, descalificar, ofender, uso del privilegio masculino, intimidación, infidelidad, comparación negativa, alejamiento del círculo de ayuda. Este tipo de autoestima lesiona directamente la autoestima de las personas.¹⁴

¹⁰ Moya Albiol, Luis, *Psicología de la violencia*, Madrid, Pirámide, 2010, p. 122.

¹¹ *Idem*.

¹² Žižek, Slavoj, *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*, trad. de Antonio José Antón Fernández, Barcelona, Paidós, 2008, pp. 9-20.

¹³ Espugles San Martín, José, *El laberinto de la violencia*, 2a. ed., Madrid, Ariel, 2004, p. 11.

¹⁴ *Idem*.

La violencia sexual, como una forma de sometimiento y control, por ejemplo, imponer una relación sexual, obligar a prácticas dolorosas, desagradables o no deseadas. Esta tiene como resultado una afectación emocional y puede o no ir acompañada de violencia física.¹⁵

Por último, del mismo autor, tenemos a la económica, que es aquella que en la que hay un control de los recursos económicos o disposición abusivo en el dinero. Esta se puede presentar en cualquier clase social y en ella siempre existe control y sujeción sin importar la dimensión de la riqueza.¹⁶

Ahora bien, otro tipo de clasificación es la que la divide en autodirigida, interpersonal y colectiva, la primera es en la que la propia víctima y el agresor coinciden; la interpersonal, es cuando la realiza una sola persona o un grupo de ellas contra otra persona, pudiendo ser a su vez familiar o comunitaria.¹⁷ Por último, la colectiva es la que se realiza por grupos grandes, como grupos políticos, terroristas, tropas o el Estado.¹⁸

Para efectos de esta investigación, se describirá y analizará la violencia simbólica, a fin de probar que el vientre subrogado corresponde como acto cosificante y constituye una violencia simbólica. Por último, se hace mención de que, para fines didácticos, las descripciones de tipos de violencia vertidas por el presente apartado se encuentran sintetizadas en el Anexo 2. Tabla de tipos de violencia.

12 Descripción de la violencia simbólica

A continuación, se desarrolla la descripción de la violencia simbólica de Slavoj Žižek, Carolina Castrillo, Agustín Martínez, Georgette Vargas, Manuel Fernández, Alicia Gutiérrez, María Rother, Inés Alberdi, Pilar Escario y Natalia Matas de las cuales resalta la descripción de Agustín Martínez y Manuel Fernández quienes la describen desde la interiorización de esquemas de pensamiento.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ Espugles San Martín, José, Gutiérrez Lombardo Raúl, Martínez Contreras, Jorge, Vera Cortez, José Luis, *Reflexiones sobre la violencia*, Siglo veintiuno, 2010, p.11.

¹⁸ *Idem.*

Finalmente, se realiza la descripción de la violencia simbólica desde la perspectiva de Pierre Bourdieu, que, para efecto de esta investigación, su perspectiva es central, además de que, se coincide con la misma. Se retoman obras, como cuestiones de sociología, dominación masculina, cosas dichas, el sentido práctico, respuestas por una antropología reflexiva, *symbolic violence*, razones prácticas y meditaciones pascalianas.

1.2.1 Descripción de la violencia simbólica de Slavoj Žižek, Carolina Castrillo, Agustín Martínez y Georgette Vargas

Para hablar de violencia simbólica, comenzaremos hablando sobre qué es *símbolo*, que tiene diversas connotaciones, “se refieren a objetos, ideas, instituciones y otros fenómenos”.¹⁹ Desde la sociología, es una unidad representativa “que, al marco de una cultura, funciona como signo que representan determinados sentidos, relaciones, signos, valores (...) actúan como símbolos elementos del lenguaje y la conducta”.²⁰ Para efectos de esta investigación, *no se considera a lo simbólico desde el lenguaje, sino desde la conducta.*

El símbolo se refiere al elemento que, por práctica, o asociación, se considera representativo de una idea,²¹ desde una interpretación propia, se puede decir que, el símbolo del que hace alusión la violencia simbólica se refiere a la representación de una idea que una o varias personas sostiene, es el carácter abstracto que implica una idea aceptada por el *habitus* de un grupo social que puede o no representar una mayoría.

El símbolo, visto desde la perspectiva de la violencia simbólica, puede ser resultado de esquemas o representaciones inmateriales con las que coinciden un grupo y mediante los cuales naturaliza, legitima, normaliza y acepta sus normas. Es decir, el *habitus* hace referencia a las ideas socialmente aceptadas por un grupo, mientras que, el símbolo es la representación inmaterial del conjunto de dichas ideas.

Ejemplificando lo anterior, tenemos que el *habitus* podría ser la idea errónea, heredada, natural y normalizada de un grupo social de que pueda existir una raza de menor

¹⁹ Pratt Fairchild, Henry, *Diccionario de sociología*, 2ª. Ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 274.

²⁰ Heinz Hillmann, Karl, *Diccionario enciclopédico de sociología*, trad. de Alfred Quintana, Josep Pont Vidal, Jordi Guiu Paya, Angels Pedrazuela y Antoni Martínez Rui, Barcelona, Heder, 2001, p. 816.

²¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23va. ed., Madrid, Espasa, 2014, p. 66. En: <https://dle.rae.es/interiorizar>.

valor, mientras que, el símbolo sería la representación inmaterial del racismo, es decir, un acto que refleje la idea de un grupo social de que puede existir una raza de menor valor, esto podría ser un acto discriminatorio como el prohibir que cierta raza entre a un restaurante. Ese acto de prohibir una entrada es la representación inmaterial (símbolo) de la idea de un grupo social (*habitus*).

Ahora bien, la coacción de la que se habla en este apartado es compleja y esta no solo se refiere al símbolo antes descrito, sino que además guarda otros elementos que la vuelven complicada y nutrida, por lo que, a continuación, se describen algunos conceptos para comprender su esencia.

Carolina Castrillo, señala que esta “resulta del consentimiento por interiorización o naturalización de las relaciones jerárquicas y la normalización de este tipo de relación”;²² es decir, según esta autora se encuentra presente el consentimiento (admitir o permitir libremente una cosa)²³ de la parte dominante derivado de la normalización de relaciones que tienen como base una jerarquía; se está de acuerdo con este concepto, pues efectivamente se cree que tal coacción deriva de una naturalización de relaciones de dominación o de jerarquía.

Además, proviene de la anuencia que otorga la persona que la recibe, derivado de una aceptación interiorizada de elementos establecidos por el dominante, lo que implica, que existe una aceptación o voluntad de recibirla, debido a que, quien la resiente, de forma interna cuenta con ideas o representaciones mentales preconcebidas que comparte con quien la ejerce, lo que hace que se normalice la *violencia*, así como la *dominación*.

En ese sentido, Agustín Martínez, coincide con Carolina Castrillo, al señalar que es “la aceptación, la internalización por parte del dominado, de los esquemas de pensamiento y valoración de la dominante, haciendo precisamente invisible la relación de dominación”.²⁴

Desde una interpretación propia del anterior concepto se puede decir que, la aceptación hace referencia a la aprobación unilateral de recibirla, dicha aceptación se asume de forma interna, es decir, que es producto de la idea interior de *autovalor* que hace pensar a la parte dominada que aceptarla está bien, produciendo una sumisión y una dominación. La

²² Castrillo Fernández, Carolina, “Integración de la violencia simbólica en la teoría fílmica feminista: visibilizando lo invisible”, *Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura*, España, vol. 198, núm. 805, 2022, p. 14.

²³ Martínez Morales, Rafael, *Diccionario jurídico teórico-práctico*, 2a. ed., México, IURE, 2023, p. 200.

²⁴ Martínez Pacheco, Agustín, “La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio”, *Política y cultura*, México, año XXVI, s.v., núm. 46, 2016, p. 10.

autovaloración de la que habla este autor puede ser importante, pues, puede ir de la mano con la *auto cosificación*, un tema que se abordará más adelante.

La *interiorización* de la que se habla en líneas anteriores no es otra cosa, que la idea interna por la que el dominado no opone resistencia a recibirla, esta puede alojarse en el inconsciente y plantarse en el cuerpo y decisiones de la parte violentada. Una autora que coincide con esta idea y con los anteriores autores es Georgette Vargas, quien señala que “la violencia simbólica se imprime en el cuerpo, la mente, las decisiones, los valores, la estructura inconsciente, individual y colectiva, al punto de volverse inevitable”;²⁵ por lo que, según esta autora, se encuentra interiorizada de forma inconsciente y además se manifiesta en el cuerpo de quien la padece.

Por último, tenemos que, una postura diferente de las dos anteriores es la de Slavoj Žižek, quien señala que la violencia simbólica es aquella “encarnada en el lenguaje y sus formas”²⁶ además de que “no se da en los obvios casos de provocación y de relaciones de dominación social producidas en nuestras formas de discurso más habituales [...] relacionada con el lenguaje como tal con su imposición de cierto universo de sentido”.²⁷

Se puede decir que esta definición es diferente a las dos anteriores, porque hace alusión a que la violencia simbólica es aquella que se manifiesta en el lenguaje y no en el cuerpo como lo señalaba Georgette Vargas anteriormente, y porque habla de la imposición, algo que desde una perspectiva propia no se coincide.

No se encontró otro autor que coincidiera con Žižek, respecto a que la afectación de la que se habla está relacionada con el lenguaje. Como se podrá ver en este capítulo primero, existen muchos autores que piensan que la violencia referida son actos sutiles, derivados de perspectivas de pensamiento que legitiman la violencia con el consentimiento de la víctima. Como se dijo en líneas anteriores el símbolo, desde la sociología, es una unidad representativa “que, al marco de una cultura, funciona como signo que representan determinados sentidos, relaciones, signos, valores (...) actúan como símbolos elementos del

²⁵ Vargas Huanca, Georgette, “Aproximación a los conceptos de campo, *habitus*, capital y violencia simbólica de Bourdieu”, *Puriq*, España, vol. 3, núm. 2, 2021, p. 341.

²⁶ Žižek, Slavoj, *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*, trad. de Antonio José Antón Fernández, Barcelona, Paidós, 2008, p. 9.

²⁷ *Idem*.

lenguaje y la conducta”²⁸ y para efectos de esta investigación, no se considera a lo simbólico, desde el lenguaje, sino desde la conducta como *representación eufemizada del valor reducido* que se le da a la mujer.

Por último, se hace mención de que, para fines didácticos, las descripciones de violencia simbólica vertidas por el presente apartado se encuentran sintetizadas en el Anexo 3. Tabla de conceptos de violencia.

1.2.2 Descripción de violencia simbólica para Manuel Fernández, Alicia Gutiérrez, María Rother, Inés Alberdi, Pilar Escario y Natalia Matas

En la violencia simbólica, el dominado no puede oponer resistencia, porque tiene conocimientos compartidos con aquel que lo domina, ya que, existe de forma asociada una figura de dominación adherida que se muestra como natural, esto implica que tanto dominador como dominante comparten una forma de pensar semejante que impide que la parte dominada oponga alguna oposición ante el ataque, ya que, percibe la dominación que se ejerce sobre ella como algo natural; con relación a lo anterior, coincide Manuel Fernández, quien señala que es:

“Esa coerción que se instituye por mediación de una adhesión que el dominado no puede dejar de otorgar al dominante cuando solo dispone para pensar su relación con él de instrumentos de conocimiento compartidos, que al no ser más que la forma incorporada de la estructura de la relación de dominación, hacen que ésta aparezca como natural”.²⁹

El tipo de coacción proviene de las sumisiones, que no es otra cosa que el sometimiento del violentado que ni siquiera lo logran distinguir porque se encuentran normalizadas o legitimadas, además esta actividad tiene una perspectiva colectiva aprendida que puede ser lo que en líneas anteriores se llamó *habitus* y que se retomara en líneas

²⁸Heinz Hillmann, Karl, *Diccionario enciclopédico de sociología*, trad. de Alfred Quintana, Josep Pont Vidal, Jordi Guiu Paya, Angels Pedrazuela y Antoni Martínez Rui, Barcelona, Heder, 2001, p. 816.

²⁹ Fernández, J. Manuel, “La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica”, *Cuadernos de trabajo social*, Madrid, vol. 18, núm.1, 2005, p. 17.

posteriores con Pierre Bourdieu, este punto de vista es parcialmente apoyado por Manuel Fernández al señalar que se apoya de “expectativas colectivas, en unas creencias socialmente inculcadas”.³⁰

Las creencias pueden ser entendidas como la convicción o el convencimiento de algo que apoya su forma de pensar y legitima sus actos. Otro punto sobre el que habla Manuel Fernández es que la violencia “arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales”,³¹ elemento en el que se difiere, ya que, este tipo de coacción no logra quitar la sumisión de su lugar, si no, por el contrario, utiliza la sumisión como impulso que facilitar su ejecución.

Otro elemento es que está se realiza como un eufemismo, esto quiere decir que se presenta de una forma conveniente, sutil y decorosa, pues si es presentada en su forma real no sería igualmente aceptada, en otras palabras, se suaviza la presentación de un acto para impedir que se distinga lo que en realidad oculta; cuestión en la que coincide Alicia Gutiérrez, al decir, que la violencia simbólica es eufemizada y suave.³² La sutileza y la eufemización son rasgos que también contempla Pierre Bourdieu y que también se comentarán más adelante.

Aunado a lo anterior, se puede decir, que la violencia simbólica, funciona como un estado de servidumbre inconsciente que implica el servicio natural e imperceptible del dominado, entendiendo el servicio como una actividad humana que puede satisfacer necesidades, como por ejemplo la de tener un hijo.

Al respecto María Rother, señala que este tipo de violencia, exorciza a las mujeres de las que obtiene una servidumbre inconsciente y espontánea, ya que, dicha falta no es percibida como violencia, sino como “la normalidad social, un orden natural e inevitable resultado de la incorporación de las clasificaciones sociales”.³³ La misma autora agrega que tal coacción pasa desapercibida, logrando que las relaciones se conviertan en explotaciones suaves³⁴ algo en lo que también coincide Bourdieu y que se explorará más adelante.

³⁰ *Idem.*

³¹ *Idem.*

³² Gutiérrez, Alicia, “Poder, *habitus* y representaciones: recorrido por el concepto de violencia simbólica en Pierre Bourdieu”, *Revista complutense de educación*, España, vol. 15, núm. 1, 2004, p.10.

³³ Hornstein, Rother, María Cristina, “Violencia simbólica, violencia invisible”, *Revista de psicoanálisis*, Argentina, t. LXXII, s.v., núm. 4, 2015, p. 655.

³⁴ *Idem.*

Por otro lado, desde una perspectiva propia, un estereotipo es una representación usualmente aceptada por la sociedad y que algunas veces dicha idea es malentendida, por otra parte, se entiende a la subordinación como el acto de disminución o desvalorización de una persona con el propósito de dominarla, es hacer constancia de que un individuo tiene poder sobre otro para que el último actúe al servicio del primero.

Por último, para Inés Alberdi, Pilar Escario y Natalia Matas la violencia simbólica es vista como “el fenómeno por el cual la sociedad, mediante la coherencia ideológica de muchos de sus referentes culturales con los valores del patriarcado, perpetúa las relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres, consiguiendo que estas sean partícipes de su propia subordinación”,³⁵ para dichas autoras, se trata de una coherencia ideológica que remarca las relaciones de dominación señaladas ya por varios de los anteriores autores. Este concepto es relevante porque, al igual que la autora anterior, abordan desde la perspectiva de la mujer, de la que también habla Pierre Bourdieu en su libro “Dominación masculina” así como en su artículo “*Symbolic Violence*” que se abordará en líneas posteriores.

De forma reflexiva se pueden obtener varios elementos resaltantes de la violencia simbólica, en la que existen relaciones normalizadas de poder jerárquico donde se encuentra un agente violento y otro violentado, quienes son inconscientes de tal afectación; la parte violentada otorga su consentimiento interiorizado, anuencia o aceptación para ser violentado, derivado de esquemas de pensamiento compartido entre el violentado y el violento. Se manifiesta de forma sutil, natural, suave e invisible en el cuerpo, decisiones y valores del agente violentado, mediante representaciones materiales o inmateriales.

Además, descansa en expectativas y creencias socialmente asimiladas y aprendidas; se realiza mediante las formas más apropiadas y convenientes para ser aceptadas por la sociedad, es decir, se eufemiza para normalizarse y legitimarse, pues de lo contrario, no sería aceptada socialmente. Esta reproduce estereotipos relacionados con la dominación, la desigualdad y la subordinación de aquel que la padece.

En la violencia simbólica las partes difícilmente se dan cuenta de que padecen la misma, por lo que, las mujeres cómplices de su propia explotación son producto de una estructura de dominación desvalorizante percibidas conforme a los intereses de aquel que la

³⁵ Alberdi, Inés, Escario, Pilar, Matas, Natalia, “Las mujeres jóvenes en España”, *Estudios sociales*, Barcelona, s.v., núm. 4, 2003, p. 26.

domina y utiliza para obtener un beneficio. En resumen, desde una perspectiva propia, es una representación material o inmaterial de una dominación desvalorizante con o sin la anuencia de quien que la padece, que además conlleva consecuencias para quien la padece como la autodesvalorización, así como la reproducción, normalización, naturalización y perduración de acciones y estereotipos de reducen el valor de la mujer en la sociedad.

1.2.3 La violencia simbólica para Pierre Bourdieu

Se identificó que Pierre Bourdieu, es uno de los autores que más ha desarrollado el concepto *violencia simbólica*, por lo que, para efectos de esta investigación su perspectiva es muy importante, ya que, se coincide con él, en tal sentido, en este apartado, se explora la cosmovisión de dicho autor desde seis obras distintas.

La primera es su libro “Dominación masculina”, donde señala que la violencia simbólica es suave, invisible, inscrita en el cuerpo, que en ella existen relaciones de dominación que parecen naturales y que se puede trasladar a una autodepreciación o autodenigración en una imagen desvalorizada de la mujer.³⁶

Se genera como producto de esquemas de pensamiento (*habitus*) en relaciones de dominación naturalizadas; su manifestación es sutil e invisible y lleva a una *autodepreciación* o *autodesvalorización* en las mujeres, lo que implica una pérdida o reducción de su valor convirtiéndose en otra cosa que no es, como por ejemplo una cosa.

El mismo autor señala términos como fuerza y dominación simbólicas. El primero es la potestad que se ejerce sobre los cuerpos directamente, desde una perspectiva propia, es la aplicación de un impulso para poner en marcha la violencia simbólica. Por su parte, la dominación simbólica, se ocasiona mediante los esquemas de percepción que constituyen los hábitos que sostienen las decisiones de la conciencia, lo que para dicho autor es el *habitus*,³⁷ entendiendo a los esquemas de percepción, desde una óptica propia, como las representaciones materiales o inmateriales de ideas adoptadas por un grupo.

Por otro lado, señala en su libro “Cuestiones de sociología” que la eficacia de la violencia simbólica resulta del desconocimiento de las circunstancias y los medios que se

³⁶ Bourdieu, Pierre, *Dominación Masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000, pp. 49-50.

³⁷ *Ibidem*, p. 51.

emplean para su ejercicio”³⁸ por lo que, es difícil notar cuando se está ante la presencia de esta por su sutileza.

Desde una interpretación propia, se puede decir que el *eufemismo* es aquella idea presentada de forma conveniente para sustituir otra, es una forma decorosa de presentar una atroz realidad, ya que, fuera exhibida de forma real, la misma sería mal recibida; el *eufemismo es una característica de la violencia simbólica*.

Este elemento con el que coincide Bourdieu, en su libro “Cosas dichas”, pues señala que esta se realiza en las formas más convenientes, legítimas y apropiadas para la sociedad, de manera que esta pueda realizarse públicamente, frente a todos, porque de otra forma su aplicación sería inaceptable, es decir, se realiza en función del eufemismo.³⁹

Bourdieu también retoma este elemento en su libro “El sentido práctico”, donde señala que la violencia simbólica es censurada o eufemizada, porque las relaciones de dominación deben “travestirse, transfigurarse”⁴⁰ para aceptarse y legitimarse.

Otro punto importante de dicha violencia, es que se realiza de forma *tenue y sutil*, que es difícil verla porque es prácticamente invisible, ya que, se manifiesta mediante representaciones inmateriales al no ser tangible con los sentidos, sin embargo, si existe, al respecto Bourdieu señala que es *suave e invisible*, desconocida tanto por quien la elige como por quien la sufre;⁴¹ y que es “la forma suave y lavarda que adopta la violencia cuando la violencia abierta es imposible”,⁴² se realiza más allá de la conciencia y la voluntad, “en las tinieblas de los esquemas del *habitus*”,⁴³ se puede decir que, es invisible y difícil de detectar incluso para las partes involucradas por su sutileza.

Otro elemento de la misma, es que existe de por medio, la voluntad o consentimiento de quien la padece, cuestión con la que coincide Pierre Bourdieu en el libro *Respuestas por una antropología reflexiva*, donde señala que “para expresarme de la manera más sencilla posible, aquella forma de violencia que se ejerce sobre un agente social con la anuencia de este”,⁴⁴ por lo que, para esta acción es indispensable contar con el consentimiento (elemento

³⁸ Bourdieu, Pierre, *Cuestiones de sociología*, Madrid, Ediciones Istmo, 2003, p. 67.

³⁹ Bourdieu, Pierre, *Cosas dichas*, trad. de Margarita Mizraji, Barcelona, Editorial Gedisa, 2000, p. 90.

⁴⁰ Bourdieu, Pierre, *El sentido práctico*, trad. de Ariel Dilón, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007, p. 203.

⁴¹ *Ibidem*, p. 205.

⁴² *Ibidem*, p. 215.

⁴³ Bourdieu, Pierre, *Respuestas por una antropología reflexiva*, trad. de Hélène Levesque Dion, México, Grijalbo, 1995, p.123.

⁴⁴ *Ibidem*, p.120.

con el que concuerda Carolina Castrillo Fernández y Agustín Martínez en líneas anteriores) de quien la recibe, pues vive en una dualidad de cómplice y víctima, derivado de la invisibilidad y sutileza que evita notar de forma consciente la coacción a la que se está expuesto. Apoyando lo anterior, el mismo autor francés, en el artículo “*Symbolic violence*”, señala que:

“Hay cosas sobre las cuales apenas existe toma de conciencia, sobre las cuales la conciencia apenas se percata, puesto que se sitúan al nivel de disposiciones corporales. Es el caso de la dominación sexual, forma de dominación simbólica que se ejerce con la complicidad de aquella que la sufre o, más precisamente, con la complicidad de las estructuras incorporadas que el dominado ha adquirido en la confrontación prolongada con las estructuras objetivas de dominación”.⁴⁵

Por otro lado, entendiendo a los esquemas de pensamiento como aquellas representaciones mentales preconcebidas de un grupo social, se puede decir que, en la violencia simbólica, el *agente violento* y el *violentado*, comparten el mismo esquema mental de dominación, lo que provoca que el último no oponga resistencia y permita que se ejerza en él la misma, es decir, se deja violentar, dominar, desvalorizar, etc. porque él mismo cree tener el mismo valor que el dominante le impone, volviéndose cómplice de su afeción.

Respecto a lo anterior, Bourdieu señala que, el fundamento de la violencia simbólica reside en las disposiciones aplicables a las estructuras de dominación de las que las mujeres son el producto, y que la ruptura de la *relación de complicidad* entre dominantes y dominados, solo se podría dar mediante una transformación de los esquemas sociales que llevan a los dominados a pensar sobre ellos mismos de la misma manera en que piensan los dominantes.⁴⁶

La violencia simbólica se practica con el gesto participativo y colaborativo de quien es explotado, entendiéndose la explotación, desde una perspectiva propia, como el ejercicio

⁴⁵ Bourdieu, Pierre, “Symbolic violence”, *Revista Latina de Sociología*, España, vol. 2, núm. 1, 2012, p. 3.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 4.

de acción por el que se saca provecho y beneficio a costa de otro, usado como un objeto útil para el comercio o alguna industria, en relación con esto, Pierre Bourdieu, en su libro “Razones prácticas”, señala que las relaciones de violencia simbólica “solo pueden instaurarse con la complicidad de quienes la padecen (...). El dominado colabora a su propia explotación a través de su afección”.⁴⁷ Asimismo, señala que las relaciones de explotación de este tipo de coacción son suaves⁴⁸ y que ciertas instituciones trabajan de forma simbólica para “eufemizar las relaciones sociales, incluidas las relaciones de explotación”.⁴⁹

En el mismo libro agrega que la *doxa* puede ser producto de socialización que lleva a la incorporación generalizada de estructuras, es decir, el *habitus* y dice que:

[...] “la violencia simbólica se basa en la sintonía entre las estructuras constitutivas de *habitus* en los dominados y las estructuras de la relación de dominación a las que ellos aplican: el dominado percibe a la dominante a través de categorías (..) conforme a los intereses del dominante”.⁵⁰

En su libro, “Meditaciones pascalianas” menciona que el poder simbólico “solo se ejerce con la colaboración de quien lo padece porque contribuye a establecerlo como tal”⁵¹ lo que implica el hecho de que quien recibe el daño se vuelve partícipe y cómplice de su propia afección, pues actúa de tal manera que no opone resistencia al ejercicio de la coacción, sin embargo, se trata de una complicidad inconsciente.

Por último, se hace mención de que la definición de violencia simbólica desde la perspectiva de Pierre Bourdieu, es la que más se acerca a los fines de esta investigación, al considerar que se trata de un acto suave, invisible, con relaciones de dominación que parecen naturales y que se puede trasladar a una *autodepreciación* o *autodenigración* en una imagen desvalorizada de la mujer, que se generan como producto de esquemas de pensamiento, se realiza en función del eufemismo y se ejerce sobre un agente social con la anuencia de este.

⁴⁷ Bourdieu, Pierre, *Razones prácticas*, 4a. ed., Barcelona, Anagrama, 2007, p. 184.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 184.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 191.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 107.

⁵¹ Bourdieu, Pierre, *Meditaciones pascalianas*, Barcelona, Anagrama, 1999, p. 225.

Desde una perspectiva propia, se puede decir que, la violencia simbólica es aquella que se ejerce con el consentimiento de un individuo que no opone resistencia por la interiorización de un esquema de pensamiento compartido (*habitus*), se presenta de forma natural, sutil, tenue, casi invisible, eufemizada y propicia la desigualdad, la discriminación y/o la dominación sobre una o varias personas.

13 Cosificación del cuerpo humano

En el presente apartado se hace la descripción de lo que es la cosificación del cuerpo humano para Ernesto Gutiérrez, Regina Carbayo, Rafael Moreno, Claudia Villa y desde la perspectiva de la Escuela de Frankfurt. Por último, se menciona y describe en que consiste la cosificación del cuerpo de la mujer, tema elemental para el comprender el desarrollo de la presente investigación, pues habla específicamente de la utilización de las mujeres convertidas en cosas, que, si bien no se habla de manera literal, sino más bien de darle al ser humano que en tal caso es la mujer, el valor y la utilización de un *objeto*.

1.3.1 La cosificación del cuerpo humano para Ernesto Gutiérrez, Regina Carbayo, Rafael Moreno y Claudia Villa

En los anteriores títulos se habló de que la *violencia puede recaer sobre el cuerpo*, este último puede ser visto como “cosa”, como herramienta de trabajo; en ese sentido, el presente apartado aborda el tema de la cosificación del cuerpo, para lo cual, es importante iniciar señalando que, cosa es aquello tangible o intangible al ser humano que puede incorporarse a una relación jurídica susceptible de ser útil para satisfacer necesidades.

La utilidad juega un papel importante porque implica que la cosa ayuda a cubrir alguna carencia de quien la requiere, lo que implica que aquel que es utilizado para satisfacer una necesidad, puede estar siendo utilizado como cosa.

Ernesto Gutiérrez, como civilista, señala que *cosa* es “toda realidad corpórea o incorpórea interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de esta, que le sea útil, tenga individualidad propia y sea sometible

a un titular”.⁵² Aunado al concepto anterior, desde una perspectiva propia, se concluye que una cosa es un elemento que puede estar al interior del cuerpo de un humano, aparejado a una relación de derecho como por ejemplo, un contrato de vientre subrogado, y que dicha persona puede ser condicionado por aquel que lo contrata.

Gutiérrez, agrega que en cuanto a la utilidad de una cosa, se refiere a que “el objeto o cosa sea susceptible de satisfacer una necesidad humana, ya sea necesidad espiritual o moral (...) aunque se le diga fetichista”,⁵³ si entendemos la necesidad como aquella carencia para la conservación de la vida o aquello a lo que no nos podemos resistir,⁵⁴ se puede decir que, las necesidades satisfechas pueden ser en función de una industria como la industria de la reproducción asistida, o el satisfacer necesidades morales como por ejemplo la de tener un hijo propio.

El autor referido, señala que las cosas son lo que está dentro y fuera del cuerpo humano, ya que, el mismo tiene la postura de “estimar como materia del patrimonio a cosas tales como los órganos internos humanos”. Desde la óptica de Gutiérrez y Gonzales, la cosificación del vientre subrogado se realiza en función de órgano interno de un cuerpo vivo y no de la totalidad del cuerpo de la mujer.

La cosificación implica la utilización de una persona como cosa entendida como aquel elemento tangible o intangible con utilidad para satisfacer necesidades, por lo que, es importante destacar, este elemento cuando se habla de *cosificación*, ya que, el hombre deshumanizado es un medio para obtener algo.

Al respecto, Regina Carbayo señala que “el ser humano deja de ser entendido como un fin en sí mismo, pasando a convertirse en un medio, siendo valorado en términos de utilidad”.⁵⁵ La perspectiva de esta autora es muy relevante, ya que, ve la cosificación desde la perspectiva de utilidad, por lo que, podríamos concluir que aquel que es valorado en función de su utilidad está siendo cosificado lo que implica desvalorización y refuerza estereotipos que pueden acercar a la cosificación a una manifestación de violencia simbólica.

⁵² Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio*, 5ta. ed., México, Porrúa, 1995, p. 51.

⁵³ *Idem*.

⁵⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23va ed. Madrid, Espasa, 2014, p. 258. En <https://www.rae.es/drae2001/necesidad>

⁵⁵ Carbayo López, Regina del Mar, Archivos contemporáneos: cosificación y fragmentación del ser humano, septiembre 2021, grado de maestría, dirección de tesis Dra. Mariana Pastor Aguilar. En: <chrome-extension://efaidnbmninnnibpcajpccgiclfndmkaj/https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/14415/CARBAYO-REGINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Si entendemos la alineación como una transformación de la conciencia que logran que un individuo pierda su identidad en contracción a ella misma,⁵⁶ podemos decir que *la cosificación conduce a la pérdida de la persona*, Rafael Moreno considera que cosificación es una “forma particular de alienación en la que los seres humanos —o las relaciones entre ellos— son convertidos en cosas o percibidos como tales”,⁵⁷ por lo que, los seres humanos son vistos como objetos, punto en el que concuerda Claudia Villa, quien piensa que “la cosificación ocurre cuando a una persona se la trata como un objeto en lugar de como a una persona”.⁵⁸

1.3.2 La cosificación del cuerpo humano para la escuela de Frankfurt

En apartados anteriores se mencionó que es difícil oponer resistencia a la violencia simbólica derivado de esquemas de pensamiento, lo que resulta relevante, pues Herbert Marcuse habla sobre nula la libertad exterior; este elemento se refiere a la imposibilidad de expresar protesta contra la cosificación en el proceso capitalista del trabajo porque el alma se resignaba a la cosificación y al proceso capitalista de trabajo, es como si, las personas no se pueden negar de forma exterior a la cosificación porque interiormente se encuentra asumida por quien es cosificado pues “la libertad del alma ha sido utilizada para disculpar la miseria, el martirio y la servidumbre del cuerpo”,⁵⁹ por tanto, se encuentran interiorizados elementos que no dejan al alma oponerse a la propia cosificación, pues de forma inconsciente asumen la forma de pensar del dominador.

Por su parte, Max Horkheimer de la escuela de Frankfurt, en su libro “Crítica a la razón instrumental”, señala que la cosificación es un proceso observado desde la época del

⁵⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23va ed., Madrid, Espasa, 2014, p.149. En: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/alienaci%C3%B3n>

⁵⁷ Moreno Alvear, Rafael, “Alienación y cosificación en la teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas: el ser humano como medida de observación”, *Estudios Públicos*, España, año XXIX, s.v, núm. 155, 2019, p. 34.

⁵⁸ Villa Hernández, Claudia, *La cosificación y su efecto sobre la autopercepción de las mujeres*, 2020, licenciatura, Universidad de la Laguna. Director de tesis: Armando Rodríguez Pérez y Ramón Rodríguez Torres, pp. 7 y 18. En: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19932/La%20cosificaci%C3%B3n%20y%20su%20efecto%20sobre%20la%20autopercepci%C3%B3n%20de%20las%20mujeres%20.pdf?sequence=1](https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19932/La%20cosificaci%C3%B3n%20y%20su%20efecto%20sobre%20la%20autopercepci%C3%B3n%20de%20las%20mujeres%20.pdf?sequence=1).

⁵⁹ Marcuse, Herber, *Cultura y sociedad*, trad. de E. Bulygin y E. Garzón Valdez, Buenos Aires, Sudamérica, 1967, p. 60.

empleo de herramientas, sin embargo, *la transmutación de la actividad humana vista como mercancías puede verse en la etapa de la sociedad industrial*, y agrega que el hecho de que el trabajo sea visto como un negocio, *da pauta a un proceso cosificante del hombre*.⁶⁰

Se considera que en el proceso cosificante de las personas, sí se puede encontrar la transmutación de esta para reducirla a algo que incluso puede ser visto como parte de una actividad como mercancía, lo que implicaría que la cosificación de una persona puede ser un negocio para el agente dominante.

Por otro lado, para Georg Lukács, que no pertenece a la escuela de Frankfurt, pero sí es contemporáneo de Max Horkheimer, en su trabajo “Historia y conciencia de clase” habla sobre una evolución del capitalismo y la cosificación de las relaciones humanas. En dicha obra señala que “como producto del capitalismo, el proletariado está sometido necesariamente a las formas de existencia de aquel, estas formas de existencia son la inhumanidad y la cosificación”.⁶¹

A la par que evoluciona el capitalismo, también lo hace la cosificación, como si permanecieran juntos, permeando en la consciencia de las personas. Es como si el capitalismo tuviera adherida la cosificación interiorizada que puede ser el *habitus* del que tanto habla Pierre Bourdieu; en ese sentido, Georg Lukács señala que “en el curso de la evolución del capitalismo, la estructura de la cosificación se clava cada vez más profundamente, más fatal y constitutivamente en la conciencia de los hombres”.⁶²

Por último, tenemos que la cosificación genera una deshumanización de la persona, la pérdida de su esencia que lo hace hombre para pasar a ser un objeto, que mientras más se desarrolla menos capaz es de ser hombre, en otras palabras, como dice Georg Lukács, “la cosificación despoja al hombre de su esencia del hombre, que cuando más posesión toman de él la lectura y la civilización (es decir, el capitalismo y la cosificación) menos capaz es de ser hombre”.⁶³

Se concuerda con el autor, pues efectivamente cuando se cosifica a una persona se le aleja de su esencia de ser hombre pasando a ser otra cosa útil; la deshumanización de la

⁶⁰ Horkheimer, Max, *Crítica a la razón instrumental*, 2a. ed., trad. de H.A. Murena y D.J Vogelmann, Argentina, Sur, 1973, p.91.

⁶¹ Lukács, Georg, *Historia y conciencia de clase*, trad. de Francisco Duque, Cuba, Editorial de Ciencias Sociales, 1970, p. 105.

⁶² *Ibidem*, p. 128.

⁶³ *Ibidem*, p. 120.

persona en el proceso de cosificación, de la que habla Georg Lukács, es un elemento en el que coincide Claudia Villa, quien piensa que “Una de las consecuencias derivadas de la cosificación es el proceso de deshumanización”.⁶⁴

1.3.3 Cosificación del cuerpo de la mujer

Claudia Villa, considera que la cosificación puede modificar la percepción que tienen las mujeres en sí mismas, lo que implica que ellas se *auto perciban como cosa de forma inconsciente*, “apoyando la forma de pensar de su agente dominador”,⁶⁵ al respecto coincide Pierre Bourdieu, y señala que la ruptura de la relación de complicidad entre dominantes y dominados en la violencia simbólica, solo podría ser posible mediante la transformación de los esquemas sociales que llevan a los dominados a pensar sobre ellos mismos de la misma manera en que piensan los dominantes.⁶⁶

Se coincide en que la cosificación puede llevar a la modificación de la autopercepción de las propias mujeres, lo que hace que ellas mismas que perciban como cosas (autocosificación), lo que vendría a ser una autodepreciación y se piensa que de forma inconsciente las mujeres apoyan su cosificación lo que las vuelve cómplices de su afeción pues comparten su forma de pensar con quien las vuelven en cosa

Otra autora que al igual que Claudia Villa, habla de la *cosificación*, es Silvia López, quien señala que la cosificación es el uso del cuerpo de la mujer como un objeto de consumo lo que implica aspectos discriminatorios para la misma, y agrega que los medios de comunicación son los principales impulsores de la construcción social del género⁶⁷ que propician “el hecho de que el cuerpo femenino este tan cosificado e instrumentalizado en la publicidad, contribuyendo a reproducir patrones de violencia simbólica”.⁶⁸

⁶⁴ Villa Hernández, Claudia, *La cosificación y su efecto sobre la autopercepción de las mujeres*, 2020, licenciatura, director de tesis: Armando Rodríguez Pérez y Ramón Rodríguez Torres, pp. 7 y 18. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19932/La%20cosificacion%20y%20su%20efecto%20sobre%20la%20autopercepcion%20de%20las%20mujeres%20.pdf?sequence=1.

⁶⁵ *Idem*.

⁶⁶ Bourdieu, Pierre, “Symbolic violence”, *Revista Latina de Sociología*, España, vol. 2, núm. 1, 2012, p. 4.

⁶⁷ López Safi, Silvia Beatriz, “La violencia simbólica en la construcción social del género”, *Academo*, Uruguay, vol. 2, núm. 2, 2015, p.1.

⁶⁸ Martínez Lirola, María, “Violencia simbólica contra la mujer en los anuncios publicitarios: un análisis visual crítico”, *Íkala Revista de Lenguaje y Cultura*, Colombia, vol. 26, núm. 2, 2021, p. 361.

Por otro lado, Ana González, afirma que la cosificación hace referencia al proceso de construcción social por el cual todas las mujeres, constituyen un todo homogéneo y no heterogéneo, y coincide con Silvia López en que “se objetiviza a las mujeres y sus cuerpos son vistos como si fueran cosas, se las desprovee de agencia, negando su diferenciación y rol de sujetos y actores políticos”.⁶⁹

Por otro lado, Ana Verdú, señala que “la cosificación es parte de la violencia simbólica como “base ideológica de la desigualdad, la discriminación y la violencia directa”.⁷⁰ Además, agregó que “la cosificación propicia y legitima la violencia hacia las mujeres, y que refuerza una atmósfera simbólica que naturaliza la desigualdad”,⁷¹ es decir, la cosificación es base de un pensamiento que propicia, refuerza y naturaliza los estereotipos y la desigualdad que sufren algunas mujeres.

Se concuerda que la cosificación es una violencia simbólica que tiene una base en la desigualdad histórica hacia la mujer, sin embargo, se puede agregar que también tiene como base, la *dominación*, la *subordinación* y la *desvalorización*.

Por último, para Inmaculada Gemma Valor y Francisca Expósito de la Universidad de Granada, España, la cosificación sexual “es la reducción de una mujer a su cuerpo o partes de éste”.⁷² Además, según las mismas autoras, la exposición de las mujeres a varios niveles de cosificación influye directamente en los niveles de *auto cosificación*, que cuentan con una baja autoestima.⁷³

Finalmente, las autoras señalan que, las recompensas sociales que da la sociedad a mujeres que se cosifican, se ajustan a los patrones instituidos socialmente, generan que “mantengan ideas de subordinación femenina, aumentando el sexismo benévolo y debilitando la acción colectiva de las mujeres contra el patriarcado”.⁷⁴

⁶⁹ González Ramos, Ana M., Torrado Martín-Palomino, Esther, “Cosificación y mercantilización de las mujeres: las tecnologías como instrumento de violencia”, *Sociología y Tecnociencia*, España, vol. 9, núm. 1, 2018, p. 2.

⁷⁰ Verdú Delgado, Ana Dolores, “El sufrimiento de la mujer objeto. Consecuencias de la cosificación sexual de las mujeres en los medios de comunicación”, *Feminismo*, España, año XXIII, s.v., núm. 31, 2018, p. 167.

⁷¹ *Idem*.

⁷² Sáez, Gemma, Valor-Segura, Inmaculada, Expósito, Francisca, “¿Empoderamiento o subyugación de la mujer? Experiencias de cosificación sexual interpersonal”, *Psychosocial intervention*, España, vol. 21, núm. 1, 2012, p. 41.

⁷³ *Ibidem*, pp. 42-44.

⁷⁴ *Ibidem*, p.49.

En suma, la cosificación de la mujer implica su deshumanización como persona que no opone resistencia para convertirla en objeto, es un proceso que mantiene ideas de subordinación y dominación, que implica convertir en instrumento u objeto a una persona, con el fin de satisfacer necesidades, reduciendo el valor de su cuerpo a cosa que se aprecia en función de su utilidad.

Por último, se hace mención de que, para fines didácticos, las descripciones de cosificación vertidas por el presente apartado se encuentran sintetizadas en el Anexo 4. Tabla de conceptos de cosificación.

14 Vientre subrogado

A continuación, se describen las técnicas de reproducción asistida, al vientre subrogado, en qué consiste, quienes participan en él y los tipos de vientre subrogado que pueden practicarse y finalmente se efectúa un análisis sobre el vientre subrogado como un acto que puede constituir en cosificación de las gestantes al utilizarlas como un *medio* y no como un sujeto.

1.4.1 Técnicas de reproducción asistida

El vientre subrogado es una técnica de reproducción asistida, que se refiere al “conjunto de métodos biomédicos, que conducen a facilitar, o substituir, a los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación humana”,⁷⁵ los tipos de métodos de reproducción asistida son la inseminación artificial y la fecundación *in vitro* (FIV).

La inseminación artificial es la incorporación del semen dentro de la matriz o útero de la mujer; en términos médicos, el útero o matriz se refieren a:

“el órgano destinado, dentro del aparato generador de la mujer, para contener el producto de la concepción entre la vejiga y el recto... está cubierta exteriormente por el perineo, que se refleja de la cara posterior del de la vejiga y de la cara anterior del recto, de modo que forman dos hojas que se pegan en las caras laterales del útero, después de haber

⁷⁵ Solís Santamaría, Luis, “Técnicas de reproducción asistida. Aspectos bioéticos”, *Cuadernos de bioética*, España, vol. 11, núm. 41, 2000, p. 42.

comprendido en su separación las trompas y los ligamentos redondos.”⁷⁶

El útero o matriz, es el nombre que se le da a una “víscera hueca, situada en la pelvis entre la vejiga y el recto, de figura semejante a la de una remoda y destinada a contener el producto de la concepción, desde la fecundación hasta el parto”.⁷⁷ Esta, está mantenida en posición “por los ligamentos anchos, expansiones membranosas resultantes de la unión de las dos hojas del perineo, y extendiéndose de los bordes laterales de este órgano”.⁷⁸

También se encuentra suspendida por los “ligamentos anteriores, pequeños repliegues formados por la hoja del peritoneo que se refleja de la cara posterior de la vejiga”⁷⁹ y por “los ligamentos redondos, cordones celulosos blancos que de los ángulos superiores de la matriz por delante y un poco debajo de las trompas, siguen el semicontorno anterior del estrecho superior van a terminarse en la ingle y monte de Venus, después de haber atravesado el anillo inguinal”.⁸⁰

Ahora bien, la inseminación artificial es la introducción de espermatozoides en el aparato reproductivo de la mujer de forma no natural que tiene por resultado o como objetivo la gestación de un bebé.⁸¹ Las causas que llevan a la utilización de la inseminación artificial son distintas como, por ejemplo, la imposibilidad de tener hijos de forma natural.

La inseminación artificial se realiza mediante una jeringa de forma intravaginal, intracervical e intrauterina, dependiendo de los impedimentos de infantilización de la paciente, este procedimiento tiene como fin el conseguir una fecundación sin una relación sexual de por medio.⁸² Puede realizarse por parejas que no pueden tener hijos por medios naturales, mujeres que quieren ser madres solteras o parejas de mujeres que desean tener un hijo obteniendo semen de bancos de esperma.

Este procedimiento puede realizarse con semen fresco o congelado; en la actualidad no se ha descubierto alteraciones por la congelación del semen, pero sí por su descongelación, por lo que, se ha hecho más común la utilización de bancos de semen.

⁷⁶ Castells, José, *Diccionario de Medicina*, Madrid, Lagny, 2008, p. 394.

⁷⁷ Hurtado de Mendoza, Manuel, *Diccionario de medicina y cirugía*, Madrid, Boix, 2008, p. 728.

⁷⁸ Castells, José, *Diccionario de Medicina*, Madrid, Lagny, 1860, p. 394.

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ Ortiz Movilla, R., Acevedo Martín, B., “Reproducción asistida y salud infantil”, *Pediatría Atención Primaria*, España, vol. 12, núm. 48, 2010, p. 653.

⁸² Tullio, Ángel Antonio, *Diccionario medicolegal*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1999, p. 450.

Esta técnica de reproducción asistida puede realizarse de forma homóloga o heteróloga. La primera se refiere a aquella en la que el semen proviene de la pareja o marido de la mujer, es aquella en la que existe un vínculo estable con la finalidad de conformar una familia. En la heteróloga, el semen proviene de un tercero o donante ajeno a la pareja que tiene la intención de formar una familia;⁸³ a su vez, la inseminación heteróloga suele clasificarse en inseminación remedio y de conveniencia.

La inseminación se puede dar de dos formas, por esterilidad de la madre o compañero y cuando por causas genéticas una de las partes podría tener un hijo con una enfermedad o malformación, en este sentido se requieren de tres requisitos para esta técnica que es el consentimiento del marido o compañero de la mujer, el consentimiento de la mujer y el tercero es contar con una donación de semen.⁸⁴ Cabe señalar que tales requisitos son considerados desde la doctrina, pero que hasta el momento no existe una ley que regule los requisitos de las técnicas de reproducción asistida.

En contraste, la inseminación de conveniencia, que es aquella que se practica cuando una mujer no quiere o no tiene una relación con un hombre. En este caso sólo se necesitarían dos requisitos que son el consentimiento de la mujer y la donación de semen.⁸⁵ Como vemos, esta práctica funciona para mujeres que deciden tener hijos con un estatus de soltera, por lo que, pueden recurrir a un banco de esperma para tener un hijo.

De igual forma, la práctica de la inseminación de conveniencia no está normada en leyes, sin embargo, se tiene conocimiento que esta práctica se ha desarrollado y practicado en mujeres que pertenecen al medio artístico que al llegar a cierta edad deciden ser madres solteras.

Por otro lado, tenemos a la *Fecundación In Vitro* (FIV) que es una técnica de reproducción asistida en la que la fecundación se realiza de forma extracorpórea, es decir, fuera del cuerpo de la mujer, con la unión del espermatozoide y el óvulo en una placa de cultivo en un laboratorio⁸⁶ una vez que se realiza la fecundación en la placa de cultivo, se

⁸³ Páez, Gustavo, “Distintas posturas sobre la valoración ética de la inseminación”, *Persona y Bioética*, Colombia, vol. 16, núm. 2, 2012, p. 138.

⁸⁴ Garzón Jiménez, Roberto, “Reproducción asistida”, *Revista Mexicana de Derecho*, México, s.v, núm. 9, 2007, p. 102.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 103.

⁸⁶ González Rodríguez, Lizeth, González Rodríguez, Josefina, “Comunidades virtuales de apoyo en Facebook sobre procedimientos de Fecundación in Vitro”, *Revista de Comunicación de la SEECI*, México, vol. 55, núm. 55, 2022, pp. 168-182.

puede transferir al útero de la mujer. Este procedimiento se diferencia de la inseminación artificial, en la que fecundación se lleva a cabo fuera del cuerpo de la mujer, en un laboratorio que cuenta con los medios necesarios para producir una fecundación artificial.

En el FIV, “los ovarios son estimulados mediante medicamentos para la fertilidad para que después los óvulos se obtengan de los folículos ováricos para ser fertilizados en un laboratorio (*in vitro*), para que posteriormente el embrión se transfiera a la mujer”.⁸⁷ La fecundación *In Vitro* se puede realizar de distintas formas:

- a) Con óvulos de la mujer que va a gestar con su pareja.
- b) Con óvulos de gestante con semen de un donante.
- c) Con un óvulo donado que se fecunde e introduzca al útero de la gestante que será la madre.
- d) Vientre subrogado, que es el tema abordado por la presente investigación y se describirá más adelante.
- e) Que se done un embrión fecundado y que se introduzca en el útero de la madre.⁸⁸

Desde una perspectiva, se puede agregar una sexta forma que es:

- f) Que se done un embrión fecundado y que se introduzca en la mujer gestante por vientre subrogado.

Como vemos la fecundación *in vitro*, ha dado la oportunidad a múltiples posibilidades y da dado paso a que se incorpore el material fecundado a una mujer distinta a la madre biológica, lo que es conocido como vientre subrogado, que es el tema que hablaremos a continuación y que es justamente la técnica de reproducción asistida abordada por la presente investigación.

⁸⁷ Cantú Quintanilla, Guillermo, “Estudio comparativo del conocimiento de las técnicas de reproducción asistida en estudiantes de medicina de universidades con diferentes idearios éticos y humanísticos”, *Persona y Bioética*, vol. 24, no 2, 2020, p. 168.

⁸⁸ Garzón Jiménez, Roberto, "Reproducción asistida", *Revista Mexicana de Derecho, México, s.v, núm. 9, 2007*, p. 106.

1.4.2 Descripción del vientre subrogado y sus tipos

Para comenzar este apartado, es importante considerar que la subrogación de forma jurídica se refiera a la:

“transmisión de las obligaciones por cambio del acreedor, que opera por ministerio de ley en los casos en que una tercera paga al acreedor cuando tiene interés jurídico en el cumplimiento de la deuda o bien cuando por un convenio entre el acreedor y un tercero aquel transmite este por virtud de un pago que recibe todos los derechos que tiene contra su deudor”.⁸⁹

Como vemos, la subrogación se refiere a la transmisión de obligaciones en las que se sustituye a un deudor, que tiene interés de hacerlo, para efectuar un pago en lugar del acreedor; este término tiene una connotación mercantil para el cumplimiento de una obligación. Si llevamos la subrogación al ámbito de la gestación, podemos decir que la subrogación de vientre se refiere a la sustitución voluntaria de aquella mujer que concibe un bebé en lugar de otra. Cirión Emaldi, señala que:

[...] “se lleva a cabo cuando una mujer se presta, mediante contraprestación o sin ella, a gestar y alumbrar a una criatura por cuenta de una pareja o individuo comitente, a quien se le entregará tras su nacimiento asumiendo aquéllos la paternidad-maternidad legal de la criatura”.⁹⁰

Los contratantes o también llamados padres intencionales pueden tener o no previamente hijo, ser solteros, casados, nacionales o extranjeros heterosexuales u

⁸⁹ Martínez Morales, Rafael, *Diccionario jurídico. Teórico-práctico*, 2ª ed., México, IURE, 2023, p. 602.

⁹⁰ Cirión Aitziber, Emaldi, “La maternidad subrogada vulnera el principio constitucional de la seguridad jurídica. La imperiosa necesidad de buscar una solución al problema español: cambio legislativo o cumplimiento de la ley”, *Dilemata*, España, año X, s.v., núm. 28, 2018, p. 123.

homosexuales o personas solteras⁹¹ lo que implica múltiples posibilidades que pueden ocurrir en el proceso, como complicación para sacar al menor del país, la dificultad de gestionar los documentos de registro del bebé, entre otros.

Se concuerda en que el vientre subrogado puede realizarse con una contraprestación de por medio, sin embargo, también es cierto que puede suceder que los padres intencionales no cubran la retribución final una vez que se le entregó al menor; también es posible que se realice esta práctica mediante contratos no fechados sin fe pública, lo que da oportunidad a negociar niños después de su nacimiento, es decir, puede existir simulación del vientre subrogado, cuando en la realidad se trató de un caso de venta de un menor.

Algunos autores consideran que el vientre subrogado es un acto que se realiza con la voluntad, acuerdo o la aceptación de las mujeres a gestar a un bebé para finalmente entregarlo, en ese sentido, para Regina Tamés la gestación subrogada es “un contrato a través del cual una mujer acepta gestar para una persona o pareja que tiene la intención de fungir como padre(s) o madre(s) de la niña o niño nacidos de dicho embarazo”;⁹²

Mientras que, para Carolina Tapia e Iván Villavicencio, el vientre subrogado, es un acuerdo que acepta una mujer mediante su consentimiento, que se embaraza mediante inseminación artificial, para que al nacimiento del bebé se realice su entrega a los padres, de esta manera la mujer renuncia expresamente al mismo, otorgándole una compensación económica a cambio, acordado de forma previa⁹³ misma que se entrega como gratificación por haber tenido el bebé de la pareja y además los padres efectúan los pagos referentes a los gastos médicos por el embarazo.

Existen diferentes tipos de subrogación de vientre, como la comercial, altruista, total o genética y parcial o tradicional.⁹⁴ En la comercial la gestante recibe un pago por dicha práctica, es decir, se le otorga una contraprestación económica para que durante nueve meses

⁹¹ Cristina, Mariana, “¿Alquiler o sustitución del embarazo? Sobre la importancia de los significantes en la construcción de sentido”, *Revista de bioética y derecho*, España, año XVI, vol. 5, núm. 54, 2022, p. 8.

⁹² Tamés Noriega, Regina, *Gestación Subrogada en México*, pp.303-317, Alterio, Ana Micaela, Martínez Verastegui, Alejandra, Schultz, Vicki, et al, *Feminismos y Derecho*, México, SCJN, 2020, p. 305.

⁹³ Tapia Chica, Carolina Estefanía, Villavicencio Culcay, Iván Patricio, “Análisis de la posible incorporación de la maternidad subrogada o vientre de alquiler en el Código Civil ecuatoriano”, *Polo del Conocimiento*, Ecuador, vol. 8, núm. 5, 2023, p. 79.

⁹⁴ Pérez Hernández, Yolínztlí, “Gestación subrogada: una revisión etnográfica para contribuir al debate en México”, *Debate feminista*, México, año XXVIII, vol. 56, s.n., 2018, p. 86.

se someta a las prácticas médicas necesarias para tener un bebé para que una vez que dé a luz lo entregue a los padres intencionales que a cambio le otorgan una suma de dinero por la gestación practicada.

Además, la gestante cuenta con las atenciones médicas que son financiadas por los padres intencionales durante los nueve meses, por lo que, la gestante en este tipo de subrogación de vientre no realiza gastos por la gestación desempeñada. Esta práctica podría ser análoga a una renta de un vientre, pues implica el pago por algo que será utilizado por un tiempo determinado. Recordemos que las retas se realizan sobre bienes muebles o inmuebles, lo que acercaría a esta práctica a una objetivación de una persona en función de la utilidad que se le da para tener un bebé.

Después tenemos a la subrogación altruista en la que los padres intencionales realizan los pagos por los gastos médicos y por la fecundación *in vitro*, una vez que nace el bebé es entregado a los padres intencionales y a cambio no se realiza una contraprestación final a la gestante altruista, este tipo de acto puede hacerse dentro del círculo familiar, donde las hermanas o futuras abuelas prestan sus vientres para la gestación de un bebé sin que exista un pago final de por medio.

Por otro lado, tenemos a la gestación subrogada total o genética, en la cual, la portadora gesta un embrión producto de una fecundación *in vitro*, es decir, en este tipo la gestante no aporta su óvulo⁹⁵ esto quiere decir que la carga genética del futuro bebé no corresponde al de la gestante, por lo que, los padres intencionales o cualquier otra persona podría aportar el óvulo y el espermatozoide necesario para poder llevar a cabo la fecundación *in vitro* y finalmente sea implantado a la gestante.

Por último, tenemos a la gestación subrogada parcial o tradicional, en la cual la gestante, además, de gestar a un bebé también dona sus óvulos.⁹⁶ Lo anterior implica que, la carga genética del bebé también será de la gestante. El 95% de procedimientos de gestación subrogada utilizan la subrogación total o genética.⁹⁷

Desde una perspectiva propia, se puede decir que vientre por alquiler se presenta en las formas más convenientes, legitimadas y apropiadas para la sociedad, de manera que esta práctica es nombrada de forma que pueda realizarse públicamente, pues si se nombrara de

⁹⁵ *Idem.*

⁹⁶ *Idem.*

⁹⁷ *Idem.*

otra forma, su aplicación probablemente no sería aceptada, es decir, este tipo de prácticas se realizan en función de un eufemismo, misma que Pierre Bourdieu habla en su libro “Cosas dichas” refiriéndose a la violencia simbólica.

María Sierra, señala que, “algunos profesionales de la salud están a favor del vientre subrogado por lo lucrativo que resulta, por lo que, se eufemiza para evitar ver la violencia legitimada y normalizada en esta práctica, así, se utiliza el término vientre subrogado para evitar llamarlo vientres de alquiler”,⁹⁸ se presenta de la forma más conveniente a la sociedad, como sucede en la violencia simbólica.

En suma, el vientre subrogado es una práctica, onerosa o gratuita, que se realiza por medio de Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), mediante la cual, una mujer aportar o no su óvulo, otorga su consentimiento, voluntad y aceptación para que a través de un acuerdo o contrato verbal o escrito se someta a la gestación de un *nasciturus*, para que una vez que este nazca, lo entregue a los padres intencionales, quienes cubren su necesidad de convertirse en padres mediante una mujer gestante y pagan una retribución a la gestante.

Esta práctica, se *considera como una forma de cosificación y explotación instrumental*, que se eufemiza para ser aceptada por la sociedad para hacerla pasar por un acto natural libre de cualquier tipo de afectación.

Por último, se hace mención de que, para fines didácticos, las descripciones de vientre subrogado vertidas por el presente apartado se encuentran sintetizadas en el Anexo 5. Tabla de conceptos de vientre subrogado; así como la descripción de los distintos tipos de vientre subrogado, que se presentan en el Anexo 6. Tabla de tipos de vientre subrogado.

1.4.3 Análisis del vientre subrogado como una forma de cosificación

El vientre subrogado, puede corresponder a una forma de cosificación, pues en esta práctica *se deshumaniza y se le disminuye la autonomía mediante contratos que limitan a las mujeres durante el embarazo*. Zurriarán Roberto, señala que, el proceso de subrogación de vientre cosifica a la mujer, “al utilizar su cuerpo para una finalidad distinta de su propio bien, al

⁹⁸ Sierra Pacheco, María, “Principio precautorio para disminuir la explotación reproductiva de la mujer y el daño a generaciones futuras en los casos de gestación subrogada”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, vol. 4, núm. 15, 2021, pp. 215-231.

tratarla como una mercancía, como algo que se puede comprar y vender, lo que es incompatible con la dignidad de las mujeres y sus propios derechos”.⁹⁹

Del anterior concepto podemos analizar ciertos elementos, como que en el vientre subrogado se usa a una mujer para una finalidad distinta, al respecto si bien es cierto el sexo femenino es el que puede biológicamente tener hijos, no menos cierto es que los hijos que tienen las mujeres corresponden a hijos propios, por lo que, el hecho de tener hijos ajenos sería una finalidad distinta, que dicho en palabras del autor *tal elemento es cosificante*.

Otro punto importante del anterior concepto es que señala que con el vientre subrogado se le trata como mercancía, lo que quiere decir que, se le usa como un objeto susceptible de actos jurídicos como la compraventa o la renta.

En una perspectiva propia, se puede decir que el vientre subrogado se acerca a una renta del vientre, pues por una retribución se usa el vientre humano, como si se tratara de un objeto físico o un bien mueble.

En algunos países, el vientre subrogado se ha convertido en una forma de vida, lo que se ha convertido en un acto económicamente atractivo, lleno de agencias que ofrecen gestantes como si fueran mercancía.¹⁰⁰ Si analizamos la perspectiva comercial del vientre subrogado se puede dar cuenta de que la retribución económica final, hace que en gran parte esta práctica se convierta en un acto de cosificación, al tratar el cuerpo de una mujer como un bien utilizable para el comercio que tiene valor en función de un precio de renta, ese valor es equivalente a una cosa, porque si una gestante fuera vista como humano no tendría un valor rentable porque los humanos simplemente no se rentan.

Otro punto analizable de lo señalado por Zurriarán Roberto, es que el vientre subrogado es incompatible con la dignidad de las mujeres, posiblemente se refiere a que es incompatible a la dignidad el hecho de que se usa a una persona como cosa, es incompatible a la dignidad el no respetar su valor como ser humano.

El vientre subrogado, para algunos autores, la gestante, es una vasija o una mercancía, idea con la que se concuerda, pues efectivamente, al utilizar a la gestante como un medio, se

⁹⁹ Zurriarán, Roberto Germán, “La maternidad subrogada: ¿«solidaridad» o «explotación»?”, *Medicina y ética*, España, vol. 30, núm. 4, 2019, pp. 1234-1236.

¹⁰⁰ Martínez, Henry J., “Maternidad subrogada”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Venezuela, año XI, vol. 10, s.n., 2018, p. 277.

le cosifica pues se ocupa como un objeto mediante la cual se puede satisfacer la necesidad de tener un hijo.

Por otro lado, sería bueno analizar por qué las gestantes deciden someterse a la práctica de vientre subrogado, quizá sea para ayudar a una pareja que quiere convertirse en padres, pero no nos podemos apartar de la idea de la retribución beneficiosa económicamente a las mujeres, quizá esa sea la razón por la que Zurriarán Roberto dice que es importante plantearse si la libertad de decisión de las gestantes que se encuentran en una vulnerabilidad económica, viciada que genera una forma de explotación reproductiva.¹⁰¹

Cabe señalar en este apartado que, lo anterior implica que exista un consentimiento viciado, resultado de dificultades económicas de las gestantes, y que es ese mismo consentimiento por el que se justifica la subrogación de vientres pese a que como se observa, este acto puede constituir en una cosificación. Analizando el consentimiento del que se habla, se considera que este podría naturalizar y normalizar el hecho de que se empleen humanos como incubadoras.

Es una forma de justificar un acto cosificante y pasarlo por un acto noble. Si se analiza este último punto desde el eufemismo del que habla Bourdieu, el vientre subrogado se presenta ante la sociedad como un acto noble, se justifica en el consentimiento y esconde la cosificación de la mujer gestante.

Con el consentimiento en el vientre subrogado, se puede normalizar la cosificación de las mujeres gestantes. Al respecto, María Palermo señala que, la cosificación de las gestantes es algo normalizado y natural en nuestra sociedad y que las gestantes se encuentran condicionadas por la necesidad, razón por la que firman un contrato como si se trataran de propiedad inmobiliaria.

Finalmente, se puede concluir del presente análisis que, el vientre subrogado podría tratarse de una cosificación, por hacer pasar a las mujeres por el valor de una cosa, por utilizar su cuerpo para finalidades distintas a las de concebir un hijo propio, por ser un acto contrario a la dignidad humana, además porque tiene un consentimiento viciado con el que se justifica y naturaliza la propia cosificación.

¹⁰¹ Zurriarán, Roberto Germán, “La maternidad subrogada: ¿«solidaridad» o «explotación»?” *Medicina y ética*, España, vol. 30, núm. 4, 2019, pp. 1234-1236.

CAPÍTULO DOS

MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA VIOLENCIA SIMBÓLICA Y EL VIENTRE SUBROGADO

Sumario: 2.1 Marco jurídico del término violencia en el derecho interno e internacional 2.2 Marco jurídico de violencia simbólica 2.3. Marco jurídico de vientre subrogado

Para el presente capítulo, el objetivo específico es identificar el marco jurídico de la violencia, la violencia simbólica y el vientre subrogado para reconocer cómo se abordan estas categorías de forma nacional e internacional. La pregunta de investigación que guía el presente capítulo es, ¿qué establece el marco jurídico, nacional e internacional sobre la violencia simbólica y el vientre subrogado?

Para este capítulo, se consultaron diversos ordenamientos jurídicos dentro de los que destacan, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, también llamada Convención De Belém do Pará y la Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género en los Espacios Públicos que se traducen en violencia simbólica y violencia política contra las mujeres por motivos de género.

2.1 Marco jurídico del término violencia en el Derecho interno e internacional

A continuación, se desarrolla, el marco jurídico de la violencia contra la mujer en el marco del derecho interno, así como el ámbito internacional. La importancia de la revisión del derecho mexicano e internacional de la violencia radica en que a partir de este se podrá verificar qué señalan los ordenamientos, tanto nacionales como internacionales, respecto a tal categoría.

2.1.1 Violencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El 15 de noviembre del 2024, mediante una reforma, se incorporó en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que “El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres”,¹⁰² y además que:

“Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución”.¹⁰³

Tal consideración implica que tanto mujeres, hombres, adolescentes y niños tienen el derecho de acceder a una vida libre de violencia y que el Estado mexicano tiene el deber específico de proteger a las mujeres, adolescentes y niños.

En la exposición de motivos de esta reforma se mencionó que “la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que obstaculiza el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres. Esta discriminación se encuentra sustentada en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”¹⁰⁴ Por lo que, esta reforma representa un avance para tratar de garantizar a las y los mexicanos una vida sin violencia, así como una igualdad sustantiva. Aunado a esto, el mismo ordenamiento en su Artículo 133 menciona que:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con

¹⁰² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 15-04-2025. En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰³ *Idem.*

¹⁰⁴ María del Rosario, Orozco Caballero, iniciativa que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Grupo Parlamentario MORENA, Palacio Legislativo de San Lázaro, 5 de noviembre de 2024. En: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2024/nov/20241105-II-1.html>

aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”¹⁰⁵

En ese sentido, y tomando en cuenta la existencia de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, nuestra Constitución, también, hace referencia indirecta a la regulación internacional de la violencia contra la mujer.

2.1.2 Violencia en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia

Por otra parte, tenemos que la Jurisprudencia con número digital 2027549, con el rubro “Omisión legislativa de cumplir con obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional. Se configura cuando exista un mandato constitucional derivado de los compromisos internacionales adquiridos por el estado mexicano que obliguen a los poderes del estado mexicano a adecuar su normativa interna” señala que:

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que una omisión legislativa propiamente dicha también se actualiza cuando exista un mandato constitucional –derivado de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano al suscribir tratados internacionales en materia de derechos humanos– que obligue a los Poderes del Estado a adecuar su régimen normativo de conformidad con esos estándares internacionales y dicha obligación haya sido total o parcialmente incumplida”.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 15-04-2025. En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰⁶ Tesis 1a./J. 172/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, tomo II, noviembre de 2023, p. 1929.

En ese sentido, México con el propósito de no cometer una omisión legislativa y de cumplir los derechos protegidos, así como los deberes de los Estados señalados por Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem do Pará”, México emitió la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.

Respecto de las leyes Federales sobre la violencia contra la mujer, tenemos que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5º, fracción IV, señala que la violencia contra la mujer es: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.¹⁰⁷

En cuanto a las omisiones constitutivas de violencia contra la mujer, la tesis con el rubro “Juzgar con Perspectiva de Género y de Infancia en el Sistema Penal Acusatorio. Este deber conlleva la Obligación de investigar oficiosamente las deficiencias o negligencias en cada una de las etapas del Proceso Penal de las y los servidores públicos que hayan intervenido en casos de violencia de género contra las mujeres” ha señalado que:

“Este Tribunal Colegiado de Circuito, como medida de garantía y de no repetición, ante la notoria deficiencia y negligencia con la cual se haya investigado e instrumentado el proceso penal por delitos que impliquen violencia de género, determina que debe solicitarse a la Fiscalía el inicio oficioso de una investigación diligente sobre las irregularidades presentadas en el asunto en contra de las autoridades que hayan intervenido y, de ser procedente, se logre su sanción; además, ordenar que tome nota de las anomalías detectadas para que se giren las instrucciones necesarias al fiscal o fiscales que deberán ser asignados con motivo de la reposición de la audiencia de juicio decretada en el amparo directo, a fin de que éstos tengan conocimiento robusto y adecuado de las técnicas de litigación conforme lo exige el nuevo sistema de justicia penal y su implicación en casos en que deba actuar

¹⁰⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007. Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 16-12-2024. En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

con perspectiva de género y de infancia, así como con diligencia reforzada”.¹⁰⁸

Es decir, actualmente, los tribunales en México han tratado de tomar medidas con el propósito de disminuir la desigualdad y la violencia contra las mujeres, sin embargo, aún existen áreas de oportunidad, al respecto, Giovana Acevedo, menciona que esta ley es primer paso para eliminar la brecha de desigualdad de género, sin embargo, todavía hay un camino que recorrer en materia legal y medidas de protección para disminuir la violencia contra las mujeres.¹⁰⁹

Por otra parte, a nivel estatal, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en el Artículo 6, fracción XXXIV señala que es violencia contra las mujeres “Cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual, obstétrico o la muerte, en cualquier ámbito.”¹¹⁰

2.1.3 Violencia en el Derecho Internacional

En cuanto al Derecho Internacional, se toca el tema tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano, por lo que, a continuación, se señalan los ordenamientos investigados.

En la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, en su Artículo 1 señala:

“A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento

¹⁰⁸ Tesis: II.4o.P.31 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, onceava época, tomo III, mayo de 2023, p. 3241.

¹⁰⁹ Acevedo, Giovanna Franzoni, "Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia: Importancia, evolución y dificultades", *Entretextos*, vol. 9, núm. 25, 2017, p. 8.

¹¹⁰ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla. Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial de Puebla en noviembre del 2007. Texto Vigente. Última reforma 2023, México. En: <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/218-ley-para-el-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-del-estado-de-puebla>.

físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.¹¹¹

Además, este ordenamiento, en su exposición de motivos, señala que, era necesaria “una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer”.¹¹²

Por otro lado, en la Recomendación General N° 19, se señala que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.¹¹³ En cuanto a la anterior recomendación, se puede resaltar que la violencia contra la mujer es considerada como una restricción plena a los derechos y libertades de las mujeres.

En cuanto al Sistema Interamericano, se encontró la “Convención de Belem do Pará”, señala, en su artículo 1 que:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.¹¹⁴

¹¹¹ Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, aceptación: 20 de diciembre 1993, ratificación: 20 de diciembre 1993, entro en vigor: 20 de diciembre 1993, consulta 5 octubre de 2023. En: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2018.pdf>

¹¹² *Idem.*

¹¹³ Recomendación General N° 19, aceptación: 29 de enero de 1992, ratificación: s.f, entro en vigor: 29 de enero de 1992, consulta: 2 de mayo 2024. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf

¹¹⁴ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem do Pará", aceptación: 9 de junio de 1994, ratificación: 12 de noviembre de 1998, entro en vigor: 5 de marzo de 1995, consulta: 27 de enero 2024. En: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

Además, en el Artículo 3 señala que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.¹¹⁵

La tesis aislada con el rubro “medidas de protección a mujeres víctimas de un delito cometido en un contexto de violencia. Las autoridades del estado mexicano tienen la obligación constitucional, convencional y legal de adoptar las que estimen necesarias, a fin de prevenir y mitigar cualquier riesgo que pueda comprometer su integridad”, señala que:

“Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligadas constitucional, convencional y legalmente a adoptar las medidas de protección que estimen necesarias (obligación de carácter positivo, que se traduce en un hacer), de forma ágil y eficaz, en favor de las mujeres víctimas de un delito cometido en un contexto de violencia, a fin de prevenir y mitigar cualquier riesgo que pueda comprometer su integridad. Actuar que debe traducirse en un comportamiento de debida diligencia (sistémico e individual), para impedir cualquier clase de violación a un derecho, pues la inacción estatal, en escenarios como el descrito, equivale a una negligencia sancionable por normas internacionales”.¹¹⁶

Lo anterior, es relevante a fin de descubrir que, conforme a los criterios de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación (SCJN), la omisión del Estado puede llevar a una afectación grave castigable por normas internacionales, ya que, los servidores públicos tienen la obligación de tomar las medidas necesarias y suficientes para evitar que se lesione a las mujeres.

El Estado debe, por tanto, garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, en todos sus ámbitos, tanto en lo público como en lo privado, por lo que, incluso en asuntos

¹¹⁵ *Idem.*

¹¹⁶ Tesis: I.9o.P.16 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, onceava época, tomo IV, noviembre de 2021, p. 3384.

relacionados con la salud como por ejemplo en aquellas medidas orientas a temas como la reproducción asistida, como por ejemplo el vientre subrogado.

2.2 Marco jurídico de violencia simbólica

En el presente apartado se aborda, el marco jurídico de la violencia simbólica, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Leyes de algunos estados de la República Mexicana, en el Sistema Universal y en el Sistema Internacional.

2.2.1 Violencia simbólica en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no se encuentra regulada la violencia simbólica, sin embargo, el Artículo 5º, fracción IV señala que, se entenderá por violencia contra las mujeres “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.¹¹⁷

Por lo que, esta fracción da la pauta para considerar otras formas de violencia como la simbólica, que, como se dijo en el capítulo anterior, puede desvalorizar a la mujer, con su consentimiento, reproduciendo relaciones de subordinación, dominación o desigualdad de forma sutil y eufemizada.

Lo anterior implica que, aunque la violencia simbólica no está señalada por esta Ley, sí está contemplada de forma indirecta, ya que, los legisladores, tuvieron a bien considerar que puede existir otros tipos de afectaciones que aún no están previstas.

En cuanto a la jurisprudencia, solo se encontró una de la decimoprimer época, que señala que, durante un proceso judicial se debe respetar el pronombre con el que una persona se identificara, a fin de evitar que se reproduzca violencia verbal, psicológica o

¹¹⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007. Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 16-12-2024. En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

simbólica.¹¹⁸La anterior es la única disposición de su tipo en contratada, lo que hace constar que este tema es nuevo, además deja ver que violencia simbólica no solo puede ser considerada para temas de género.

2.2.2 Violencia simbólica en las Leyes Estatales de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia

Pese a que en las leyes federales y en la jurisprudencia de la SCJN se toca muy poco el tema de la violencia simbólica, algunos Estados de la República Mexicana, si la han incorporado, como por ejemplo Yucatán, Michoacán y el Estado de México. En este último Estado se contempla en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México en su Artículo 7, fracción VI, que señala que esta es:

[...] “cualquier acto u omisión que produzca un daño o menoscabo a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales en los ámbitos público y privado, naturalizando la subordinación”;[...].¹¹⁹

La anterior definición legal es muy significativa, pues recalca elementos de forma atinada que guardan relación con el concepto descrito en esta tesis, pues precisamente considera es un acto u omisión que genere dominación en una mujer, además de desigualdad y discriminación entre los agentes sociales de forma pública o privado, naturalizando formas de subordinación.

El elemento más importante de esta descripción es el que contempla que la reproducción de la cosificación implica una violencia simbólica. A título personal, se considera que de todos los Estados de la República que la contempla, la Ley del Estado de

¹¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 196/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, tomo II, diciembre de 2023, p. 1508.

¹¹⁹ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de México el 20 de noviembre de 2008. Texto Vigente. Última reforma noviembre 2023, consulta: 5 febrero 2024. En: [chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://legislacion.edomex.gob](https://legislacion.edomex.gob).

México es la más completa, pues considera todos los elementos que hacen que un acto u omisión sea violencia simbólica.

Por otra parte, Michoacán, en su Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo en su Artículo 9 fracción VII, señala que la violencia simbólica es “aquella que, a través de patrones estereotipados, mensajes, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”.¹²⁰

Como vemos en este Estado, es un acto que mediante estereotipos que reproducen dominación hacia la mujer naturalizando la subordinación, cuestión que podrías verse en el vientre subrogado, pues como vimos en el capítulo anterior el vientre subrogado puede ser un acto que cosifica a la gestante, y promueve la desigualdad, la discriminación, la subordinación y los estereotipos.

La discriminación es un acto que consiste en realizar tratos que favorezcan o deprecien de forma inmerecida a una persona,¹²¹ en este sentido, de la interpretación del artículo michoacano, la violencia simbólica implica discriminación que es una forma de depreciación, que se refiere a la disminución del valor de algo¹²² como por ejemplo cuando se le da a una persona el valor de cosa.

Por otro lado, tenemos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, que en su Artículo 6, fracción XI, señala que, la violencia simbólica es:

[...] “cualquier acción u omisión que ejerce una persona sobre otra, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, ideas, íconos o signos que transmiten, justifican y reproducen dominación, desigualdad

¹²⁰ Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial de Michoacán de Ocampo el 9 de agosto de 2013. Texto Vigente. Última reforma 25 de septiembre del 2023, consulta: 4 de febrero 2024. En: <https://juridico.fiscaliamichoacan.gob.mx/plataformanormativa/visor/eyJpdil6ImpnbHBByUTIUY3dxVlVwVHU2WVwvc2prQT09IiwidmFsdWUiOiJxcnptZ3dmU3FzK0FPVGV1Mzh0N1R3PT0iLCJtYWMiOiI5YmRlZmVkNjZkMjUwOTE4NTQwOTA4NDZAzNGZhNzgyMzRlMzNIOWE0NmI1NmUyNTE5NGE5MzQ3Y2YxNmNjNjdiIn0=>

¹²¹ Martínez Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico. Teórico-práctico*, 2ª ed., México, IURE, 2023, p. 332.

¹²² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22ª edición, España, 2001. En: <https://www.rae.es/drae2001/depreciaci%C3%B3n>

y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”.¹²³

Se considera que la desigualdad puede estar presente en la cosificación, pues mientras un agente social es persona, el otro pasa a ser cosa, generando desigualdad en el valor de las partes, además se considera que el acto del vientre subrogado implica dominación de la gestante que se atiene a un contrato al que la gestante está legalmente obligada a cumplir, lo que reduce su autodeterminación sobre la interrupción del embarazo.

En cuanto a Nayarit, se tiene que en su Artículo 23, fracción IX, la contempla como una expresión de estereotipos e ideas que reproducen o naturalizan la desigualdad, la subordinación, la discriminación y en general la violencia contra la mujer.¹²⁴ En contraste, en septiembre del dos mil veintitrés se presentó una iniciativa para la regulación aprobatoria del vientre subrogado en dicho Estado, sin que hasta la fecha se conozcan los resultados de dicha iniciativa.

Por otro lado, para el Estado de Aguascalientes, en una reforma del seis de noviembre del dos mil veintitrés, se adiciono, a su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a la violencia simbólica, en su Artículo 8, fracción XII, en el cual señala que es aquella que se realiza mediante estereotipos, signos, valores que implique una dominación, desigualdad, discriminación y la cosificación en relaciones sociales, que naturalizan la subordinación del sexo femenino.¹²⁵

En relación con lo anterior, se pretende enmarcar y subrayar que dicha ley contempla a la cosificación como una forma de violencia simbólica, lo que resulta

¹²³ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán. Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial de Yucatán el 1 de abril de 2014. Texto Vigente. Última reforma 28 de junio del 2023, consulta: 5 de febrero 2024. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/Asignador?ruta=/sievcm/D omentos/&nombreArchivo=YUC_LAMVLV.pdf

¹²⁴ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nayarit, Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial de Nayarit el 15 de noviembre de 2008. Texto vigente. Última reforma noviembre 2021, consulta: 12 de julio 2024. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Marco-Normativo/NAY/Ley_AMVLVE_Nay.pdf

¹²⁵ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes. Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial de Aguascalientes el 26 de noviembre de 2007. Texto Vigente. Última reforma julio 2024, consulta: 4 de julio 2024. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdminist rador/archivos/EDO-18-2.pdf

trascendental para esta tesis, pues implicaría que, desde la perspectiva de esta ley, la cosificación implica violencia simbólica.

Como vemos, existen estados de la República Mexicana que contempla a la violencia simbólica contra la mujer, como en el Estado de México, Michoacán, Aguascalientes, Nayarit y Yucatán; Estados que no la contemplan como Chihuahua; y Estados como Morelos Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila que la contemplan como una expresión de la violencia política.

2.2.3 Violencia simbólica en el sistema Universal e Interamericano

No se encuentra contemplada la violencia simbólica en tratados internacionales como la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, Recomendación General Núm. 19 o Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, sin embargo, el tema ha llamado la atención Internacional, tal es el caso, que, en el 2020 durante la pandemia, se efectuó un análisis en un foro virtual de la CEDAW sobre la violencia simbólica.

Por otra parte, en cuanto a la Organización de los Estados Americanos (OEA), si bien es cierto en Convención Belén do Pará, aún no habla de forma directa sobre la violencia simbólica, también es cierto que la OEA a través de la MESECVI, que es el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, ha girado su atención en torno a la violencia simbólica.

En ese sentido, como parte del “Mecanismo de seguimiento de la Convención Belén do Pará” del MESECVI, en su tercera conferencia extraordinaria del 2023, con la colaboración de expertos, se llevó a cabo foros regionales sobre la violencia simbólica que hablaron sobre su definición, diagnóstico e impacto en el ejercicio de los derechos de las mujeres. Además, se realizó un estudio de la legislación y jurisprudencia de los estados parte de la Convención, y de la doctrina relacionada. Las mesas de discusión del foro tuvieron como objetivo:

- a) “La conceptualización de la violencia simbólica y además el identificar aquellos elementos que la hacen distinta de otros tipos de violencia;
- b) La realización de un diagnóstico sobre sus manifestaciones;
- c) La realización de la identificación de actores estatales y no estatales que aportan a la perpetuación de dicha violencia;
- d) La determinación de las obligaciones que tienen los estados para sancionar prevenir reparar y atender la violencia simbólica;
- e) La identificación de las buenas prácticas de los estados para prevenir la violencia antes mencionada; y
- f) La contribución en la adopción de medidas de carácter legislativo y político estatales y no estatales que prevengan, atiendan investiguen reparen y sancionen la violencia simbólica, así como la violencia política que se realiza a través de actos de violencia simbólica.”¹²⁶

Como parte de los mismos trabajos, en el 2023, se envió un cuestionario, a los Estados miembros de la Convención de Belén do Pará, en el cual, deberán de informar, entre otras cosas, sobre estadística sobre la violencia simbólica, así como, su marco legislativo en la materia.¹²⁷

Se puede decir, de forma adelantada, que no existen tales registros en nuestro país, pues el tema es muy nuevo y no ha sido abordado ni por la legislatura federal y ni las legislaciones de todos los estados de la República, por lo que, atender tal informe será muy difícil para México.

Como producto de la tercera conferencia extraordinaria respecto a los “Mecanismo de seguimiento de la Convención Belén do Pará” 2023 del MESECVI, se realizó la “Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género en los Espacios

¹²⁶ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, aceptación: 19 de septiembre de 2023, ratificación: s.f, entro en vigor: 19 de septiembre de 2023, consulta: 16 de julio 2024. En: chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-III-CEE_inf.28_23.pdf

¹²⁷ *Idem.*

Públicos que se Traducen en Violencia Simbólica y Violencia Política Contra Las Mujeres por Motivos de Género”, que señala que la violencia simbólica es resultado de la discriminación histórica que han sufrido las mujeres y que es:

[...] “el conjunto de mensajes, valores, símbolos, íconos, signos, imposiciones familiares, educativas, ideológicas, sociales, económicas, políticas, culturales, estéticas y religiosas que generan, transmiten, reproducen e institucionalizan, de manera directa o indirecta, desigualdad, dominación y discriminación estructural hacia las mujeres en toda su diversidad, naturalizando la subordinación de éstas últimas. Lo anterior, hace difícil percibir esa clase de violencia pese a su impacto y materialización a través de los estereotipos de género que refuerzan las relaciones desiguales de poder”.¹²⁸

Se forma personal, podría añadir a la definición al conjunto de actos y omisiones que también generen desigualdad y dominación sobre las mujeres. De igual forma, esta Declaración, sostiene que la violencia simbólica, obstaculiza el goce pleno del ejercicio de derechos humanos, políticos, económicos sociales, civiles y culturales de las personas del sexo femenino en los distintos ámbitos de su vida, y que por tanto se debe prevenir y sancionar para eliminar de raíz la discriminación; que es necesario en las legislaciones de los Estados Parte, prohibirla así como, los estereotipos relacionados al género que reproduce discriminación contra el sexo femenino.

Las apreciaciones hechas por la declaración antes mencionada resultan atinadas, pues es importante que se incorpore este tipo de violencia en las leyes de los Estados Parte, ya que, la legislación y aplicación de medidas en contra de la violencia simbólica podrían

¹²⁸ Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género en los Espacios Públicos que se Traducen en Violencia Simbólica y Violencia Política Contra Las Mujeres por Motivos de Género, aceptación: 20 de septiembre de 2023, ratificación: s.f, entro en vigor: s.f, consulta: 16 de julio 2024. En: en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2023/12/DEC-Violencia-Simbolica.pdf

contribuir de forma paulatina a la disminución de desigualdad, dominación, subordinación y estereotipos relacionados con el género.

2.3 Marco jurídico de vientre subrogado

A continuación, se desarrolla, el marco jurídico del vientre subrogado en la Constitución Política de los Estados Unidos, en leyes estatales, y en el derecho internacional, con el fin de verificar cómo está regulado en nuestro país de manera nacional e internacional.

2.3.1 Vientre subrogado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Respecto al vientre subrogado en México, no existe una legislación nacional que regule este tema, probablemente, por todas las implicaciones morales y sociales que ello representa. Desde el 2012, se han presentado alrededor de ocho iniciativas para su legislación, pero no han sido aprobadas, probablemente, por el alcance que esto representa respecto a distintas comunidades que conforman la sociedad y también por la crioconservación que es la congelación de óvulos congelados.¹²⁹

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no cuenta con artículos que hablen directamente sobre el vientre subrogado, sin embargo, en el Artículo 4 del ordenamiento mencionado señala:

“Artículo 4o.- (...) Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.¹³⁰

¹²⁹ Tamés Noriega, Regina, *Gestación Subrogada en México*, pp.303-317, Alterio, Ana Micaela, Martínez Verastegui, Alejandra, Schultz, Vicki, et al, *Feminismos y Derecho*, México, SCJN, 2020, p. 305.

¹³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 15-04-2025. En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Aunado a lo anterior, la tesis aislada con el rubro “filiación de un menor de edad nacido bajo la técnica de maternidad subrogada. Es deber del juez establecerla, aun ante la ausencia de regulación específica”, señala que:

“La ausencia de regulación expresa o específica sobre cómo establecer la filiación de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, y particularmente de la llamada maternidad subrogada o útero subrogado, no debe erigirse en impedimento para que el Juez se pronuncie al respecto, no sólo porque el silencio de la ley no lo autoriza a dejar de resolver alguna controversia, sino porque en términos del Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las personas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece”¹³¹

Por lo que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la inscripción al registro público de la propiedad de aquellos bebés que nacen mediante la reproducción asistida. Por otro lado, no hay una Ley Federal que regule en vientre subrogado en nuestro país, sin embargo, existe una jurisprudencia con el rubro “gestación subrogada o por sustitución. El perfil de salud de la madre contratante es una cuestión que, al ser materia de salubridad general (en particular, de planificación familiar), corresponde ser determinada por la autoridad federal”, esta señala que:

“El perfil de salud de la madre contratante en una gestación subrogada o por sustitución es una cuestión que se encuentra comprendida dentro de la materia de salubridad general (y en particular de planificación familiar) por lo que, en todo caso, es a la autoridad federal a quien corresponde decidir sobre tales aspectos, de manera que es una medida

¹³¹ Tesis: 1a. LXXXVIII/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, octubre 2019, p. 1159.

que resulta inválida al exceder las facultades de la autoridad tabasqueña”.¹³²

Por lo que, según la anterior jurisprudencia, los criterios respecto del perfil de las mujeres que rentan su vientre deben ser establecidos mediante leyes federales, por tratarse de una situación de relacionada con la salubridad, sin embargo, no solo es una cuestión de salubridad, sino que además es una cuestión social que se debería atender mediante leyes locales que atiendan lo relacionado al acceso a una vida libre de violencia.

Por otro lado, la Cámara de Diputados LXV legislatura en su boletín número 5835 de enero de 2024, cuenta con una iniciativa para sancionar la subrogación de vientres así como su comercialización, impulsada por la diputada Mariana Mancillas Cabrera del partido Acción Nacional, para reformar la Ley General de Salud en sus Artículos 319 y adicionar fracción VII al artículo 462,¹³³ lo que significa un intento por prohibir esta práctica en nuestro país, quizá porque esto puede representar más complicaciones que beneficios para los padres intencionales, la gestante e incluso el bebé nacido por gestación subrogada.

2.3.2 Vientre subrogado en leyes Estatales

En cuanto a las legislaturas estatales, la práctica del vientre subrogado en México ha sido aprobada y prohibida por algunos estados de la república, se permite en Sinaloa y de Tabasco, y se prohíbe de forma explícita en Coahuila, San Luis Potosí y Querétaro. Sinaloa en su Código Civil, en su capítulo V en el Artículo 283, de la Reproducción Humana Asistida y la Gestación Subrogada dice que la subrogación de vientre se efectúa mediante la práctica médica en la que una mujer gesta el producto fecundado de una mujer y de un hombre, pero cuando específicamente exista una imposibilidad física o médica para gestar un bebé, esto nos muestra como en este estado se tiene como requisito la imposibilidad de la madre intencional para tener hijos.

¹³² Jurisprudencia 2024842, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, tomo V, junio de 2022, p. 4457.

¹³³ Cámara de Diputados LXV legislatura, “Iniciativa para sancionar la subrogación de vientres y su comercialización”, 19 de enero 2024, Boletín núm. 5835. En: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/presentan-iniciativa-para-sancionar-la-subrogacion-de-vientres-y-su-comercializacion>

Según el mismo Artículo 283, del mismo ordenamiento, la relación que existe entre padres intencionales y la mujer gestante concluye con el nacimiento; agrega que, solo pueden ser gestantes aquellas mujeres que tienen entre veinticinco y treinta y cinco años, que hayan tenido previamente un hijo consanguíneo sano, y que cuenten con una buena salud psicosomática.¹³⁴ Los anteriores elementos muestran que en este Estado, se trata de que la gestante no tenga problemas psicológicos o de salud, sin embargo, se piensa que es difícil tratar de prevenir o proteger a la gestante únicamente con tales elementos.

Por otra parte, el Artículo 284 del mismo ordenamiento, señala que, hay cuatro modalidades de vientre subrogado:

La subrogación total, que implica que la mujer gestante sea inseminada con sus propios óvulos; la subrogación parcial, existe cuando la gestadora es utilizada para portar solo el vientre, pero que el espermatozoide y óvulo proviene de los contratantes; la subrogación onerosa, consiste en un servicio, por el cual se paga una cantidad y los gastos por la gestación y por último, la subrogación altruista, cuando la gestante lo hace de forma gratuita.¹³⁵

El respecto se puede decir que, la subrogación altruista disminuye el impacto de la cosificación, ya que, se evita dar una compensación que genera subordinación en la gestante, sin embargo, la utilización de la mujer como cosa corresponde a una forma de violencia simbólica, por lo que, la modalidad es indistinta si de cualquier forma se utiliza a una mujer como cosa.

El Artículo 285 del mismo ordenamiento, señala más requisitos para la gestante, quien no podrá padecer adicción al alcohol, drogas y tabaco, además deberá tener un entorno familiar estable, vivir libre de violencia, en condiciones económicas favorables y solo podrá participar dos veces seguidas en un procedimiento de gestación subrogada.

El Artículo 286 y 287 señala que, la voluntad de los participantes debe ser expresa indubitable; en caso de ser necesario se debe utilizar intérprete, el acto se debe de realiza ante Notario Público o director de clínica.¹³⁶ Por último, el Artículo 288 del mismo

¹³⁴ Código Familiar del Estado de Sinaloa, Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial de Sinaloa el 6 de febrero de 2013. Texto Vigente. Última reforma 11 de agosto de 2023, consulta: 3 de mayo del 2024. En: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf

¹³⁵ *Idem.*

¹³⁶ *Idem.*

ordenamiento señala que, es nulo el instrumento en el que existan vicios de la voluntad respecto de la identidad de los involucrados.¹³⁷

Por otro lado, para el Código Civil de Tabasco, el vientre subrogado, es aquella práctica mediante la cual, la mujer gesta el producto de los padres intencionales, cuando la madre tenga la imposibilidad física y biológica para tener hijos; la gestante no puede tener adicciones al alcoholismo, drogadicción o tabaquismo; además debe de tener entre veinticinco y treinta y cinco años; tener buena salud biopsicosomática; dar su consentimiento para ser gestante subrogada o sustituta, conocer la información acerca del proceso de subrogación de vientres y no haber estado embarazada trescientos sesenta y cinco días previos.

Como vemos, en Tabasco y Sinaloa, las madres intencionales deben de tener imposibilidad física de tener un hijo, sin embargo, los restantes requisitos no evitan la cosificación de las gestantes. Si bien es cierto que, el contrato de gestación se firma por los padres contratantes, la gestante y si fuera necesario el cónyuge o concubino, y notario público, esto no es suficiente para evitar prácticas tendientes a la discriminación y cosificación del cuerpo de la gestante.

El Artículo 380 del Código Civil de Tabasco, señala que serán nulos los contratos de gestación cuando contienen cláusulas que atenten contra la dignidad humana y el interés superior del niño o si intervienen agencias o terceras personas.

El mismo ordenamiento, requiere que las partes sean ciudadanos mexicanos, tengan capacidad de goce y ejercicio. Algo positivo de este artículo es que trata de evitar el turismo reproductivo, que es una práctica mediante la cual, los ciudadanos de otros países permanecen temporalmente en el país para tener un hijo mediante vientre subrogado para finalmente, esto es un problema, ya que, puede implicar explotación reproductiva.

Por otro lado, el mismo Código señala que, la mujer gestante debe otorgar su pleno consentimiento, conocer la obligación de procurar el bienestar y desarrollo del feto y concluir la relación con el recién nacido y los padres intencionales después del alumbramiento.

¹³⁷ *Idem.*

Adicionalmente se sabe que, Tabasco fue la primera entidad en legislar la subrogación de vientres en el año 1997, mediante el contrato. Esta reforma, reconoció el derecho de las parejas a utilizar cualquier método de reproducción asistida.¹³⁸

En contraste con lo anterior, el Estado de Querétaro, no permite la práctica del vientre subrogado, lo que a la luz de la presente investigación se cree positivo. En tal sentido, en el Artículo 400 del Código Civil dispone:

“Las parejas adoptantes de embriones no podrán procurar la maternidad asistida o subrogada, ni contratar el vientre de una tercera mujer para la gestación del embrión. En la adopción de embriones queda prohibido seleccionar el sexo del niño a adoptar, ni se podrá rechazar el producto si éste nace con alguna enfermedad o defecto físico”.¹³⁹

Además, esta Entidad Federativa, hace varias restricciones relacionadas de forma indirecta y señala en el Artículo 96 que:

“El cuerpo humano, sus elementos y sus productos, están fuera del comercio y no pueden ser objeto de ningún derecho patrimonial. Toda convención que tenga por efecto conferir valor patrimonial al cuerpo humano, sus elementos o sus productos, será inexistente”.¹⁴⁰

Lo anterior implica una prohibición a la utilización del cuerpo como parte del comercio, evitando con esto la cosificación, así como la violencia simbólica. Es curioso señalar que, en este Estado, no se contempla una definición de violencia simbólica, pero se

¹³⁸ Parada González, Ameyalli, “Derechos fundamentales y subrogación materna en México: la regulación en Tabasco”, *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, México, año IV, s.v., núm. 4, 2020, p. 173.

¹³⁹ Código Civil del Estado de Querétaro, Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial Querétaro el 22 de noviembre de 2009. Texto Vigente. Última reforma 2 de marzo de 2024, consulta: 5 de mayo del 2024. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

¹⁴⁰ Código Civil del Estado de Coahuila, Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial de Coahuila el 25 de junio de 1999. Texto Vigente. Última reforma 27 de junio de 2023, consulta: 5 de mayo del 2024. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa02.pdf

hace referencia a la misma como una forma de expresión de la violencia política, por lo que, de forma parcial, existe una concordancia entre su Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Código Civil.

Por su parte, en San Luis Potosí, de forma expresa se prohíbe la práctica del vientre subrogado, en su Artículo 243 señala lo siguiente:

“Es inexistente la maternidad substituta y por lo mismo no producirá efecto legal alguno. Si un embrión fuese implantado en una mujer distinta a la cónyuge o concubina, la maternidad se le atribuirá a la primera”.¹⁴¹

En Nayarit, en el dos mil veintitrés, la Diputada Alba Cristal Espinoza Pena, presentó una iniciativa para la regulación aprobatoria del vientre subrogado, pero hasta el momento no hay resultados sobre tal propuesta. En la exposición de motivos de dicha ley, señalan que se realiza con la intención de evitar conflictos o lagunas jurídicas en la vida de la comunidad.¹⁴² Cabe señalar que, tal Estado, sí contempla a la violencia simbólica dentro de su legislación, por lo que, si se aprueba la ley de maternidad, habría una contradicción entre la violencia simbólica y la aprobación de la gestación del vientre.

2.3.3 Vientre subrogado en el Derecho Internacional

En cuanto al vientre subrogado en el ámbito internacional, la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en el Artículo 6 señala que “los estados parte tomarán todas las medidas apropiadas incluso de carácter legislativo para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación a la prostitución de la

¹⁴¹ Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial de San Luis Potosí el 18 de diciembre de 2008. Texto Vigente. Última reforma 8 de septiembre de 2023, consulta: 5 de mayo del 2024. En: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa02.pdf](https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa02.pdf)

¹⁴² Iniciativa de Ley de la Ley de Maternidad, 5 de septiembre del 2023, consulta: 15 de julio del 2024. En: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://procesolegislativo.congresonayarit.gob.mx/archivos/iniciativas/536-iniciativa-536_EXP_INI_MATERNIDAD_SUBROGADA.pdf](https://procesolegislativo.congresonayarit.gob.mx/archivos/iniciativas/536-iniciativa-536_EXP_INI_MATERNIDAD_SUBROGADA.pdf)

mujer”.¹⁴³ Si bien no señala de forma directa a la subrogación, sí se relaciona de forma indirecta al considerar que se debe evitar cualquier forma de explotación contra la mujer.

Por otro lado, la “Recomendación en el estudio temático sobre la gestación por sustitución y la venta de niños, incluido en el informe, obre la manera de hacer efectiva la prohibición de la venta de niños y prevenir que esta tenga lugar” del “Informe de La Relatora Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños 2018 recomendación en el estudio temático” señaló que se debe de poner especial cuidado en las adopciones de niños por gestación subrogada.

Además, el mismo ordenamiento, sugirió a las Naciones Parte, se deben cerciorar de que las adopciones sean compatibles con el interés superior del niño para evitar cualquier tipo de adopción ilegal resultante del proceso. También invitó a los Estados Parte a que se cercioren de qué las decisiones respecto a la patria potestad relacionadas con el vientre subrogado se realicen mediante un contrato o autoridad competente, tomando en cuenta interés superior del menor.¹⁴⁴

Por otra parte, el Parlamento Europeo en su Informe Anual sobre Derechos Humanos y Democracia en el Mundo del 2015, en el Párrafo 115 condenó la práctica del vientre subrogado, ya que, consideró que es contrario a la dignidad de la mujer, pues su cuerpo así como las funciones reproductivas son utilizadas como materia prima.

En este sentido, señaló que debería prohibirse el vientre subrogado, pues implica explotación de las funciones reproductivas de las mujeres, además de que, utiliza el cuerpo de la misma para propósitos financieros sobre todo cuando se trata de mujeres de países en

¹⁴³ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, aceptación: 18 de diciembre de 1979, ratificación: 23 de marzo de 1981, entro en vigor: 3 de septiembre de 1981, consulta: el 17 de julio del 2024. En: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

¹⁴⁴ Informe de la Relatora Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, aceptación: marzo 2019, ratificación: s.f, entro en vigor: s.f, consulta: 17 de julio del 2024. En: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/007/74/pdf/g1800774.pdf?token=Qh53ARMgRGMRgon8OG&fe=true>

desarrollo; por último, solicitó que se examine el marco legal de los contratos, contrastándolos con los derechos humanos.¹⁴⁵

Esto último implica que para el Parlamento Europeo la práctica del vientre subrogado es una actividad que va en contra de la dignidad de las mujeres, y que, además, implica la utilización del cuerpo de la mujer para actos de tipo financiero, y es precisamente el elemento de la utilización del cuerpo que lleva a considerar que el vientre subrogado es la práctica de una cosificación.

Lo anterior, se señala porque mediante la utilización del propio cuerpo de la mujer se satisfacen necesidades morales o espirituales como la de tener un hijo genéticamente propio, por lo que, usando la anterior manifestación de condena del Parlamento Europeo y utilizando la definición de cosa del autor Ernesto Gutiérrez señalada en el capítulo anterior que dice que cosa es “toda realidad corpórea o incorpórea interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de esta, que le sea útil”.¹⁴⁶

Podemos llegar a la conclusión de que efectivamente el vientre subrogado es la práctica de una cosificación anunciada, derivada de la utilización el cuerpo de la mujer como materia prima con propósitos financieros.

Por último, el Parlamento Europeo en su Resolución legislativa del 23 de abril de 2024, relativa a la prevención contra la trata, en el apartado sexto, señaló que la explotación de la maternidad subrogada puede ser considerada parte del ámbito de la trata de seres humanos, por lo que, debe incluirse como una forma de explotación.¹⁴⁷

¹⁴⁵ Informe Anual sobre los Derechos Humanos y la Democracia en el Mundo, aceptación: diciembre 2015, ratificación: s.f, entro en vigor: s.f, consulta: el 17 de julio del 2024. En: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2015-0470_ES.pdf?redirect

¹⁴⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio*, 5ta. Ed., México, Porrúa, 1995, p. 51.

¹⁴⁷ Resolución Legislativa del Parlamento Europeo, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, aceptación: 13 de junio de 2024, ratificación: s.f, entró en vigor: de 3 de julio de 2024, consulta: el 17 de julio del 2024. En: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0310_ES.html#title1

CAPÍTULO TRES

VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VIENTRE SUBROGADO DESDE EL ENFOQUE DEL DERECHO COMPARADO

Sumario: 3.1 Revisión de normativas de países muestra 3.2
Desarrollo jurídico comparado entre México y Uruguay 3.3
Tendencias, evaluación y predicciones

Este capítulo parte del objetivo “comparar el vientre subrogado como forma de cosificación de la gestante que constituye violencia simbólica en las legislaciones de Uruguay y México para evaluar las medidas adoptadas en el manejo del problema”. La pregunta que guía el capítulo es ¿Cómo se resuelve la problemática del vientre subrogado como forma de cosificación de la gestante desde el enfoque de la violencia simbólica en México y Uruguay?

De forma inicial, se ofrece una exploración de la legislación de cuatro países: España, Estados Unidos de América, Francia y Uruguay, en el contexto de la problemática del vientre subrogado como forma de violencia simbólica y manifestación de la cosificación. La finalidad fue encontrar el país a fin para ser comparado con México, el cual resultó ser Uruguay.

Posteriormente, se utilizó la metodología de Mauro Cappelletti, para hacer una comparación entre México y Uruguay, que consiste en seis etapas: La primera fase es “un punto de partida común (...), un problema o una necesidad social real que comparten dos o más países”,¹⁴⁸ la segunda fase se refiere a “encontrar las normas, instituciones procesos jurídicos con los que los países examinados han intentado resolver el problema/necesidad que comparten”.¹⁴⁹

Para el mismo autor, la tercera etapa consiste en la investigación de las razones de las analogías y diferencias en las soluciones al mismo problema; la cuarta etapa se refiere a la investigación tendencias evolutivas; la quinta es la evaluación de medidas adoptadas y la

¹⁴⁸ Cappelletti, Mauro, *Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo*, trad. de Héctor Fix Fierro, México, Porrúa, 1993, pp. 19-25.

¹⁴⁹ *Idem.*

última etapa del análisis comparativo se refiere a prever procesos futuros como lo que la llama un profeta científico.¹⁵⁰

3.1. Exploración de países muestra

En este primer apartado se presenta las legislaciones de España, Estados Unidos de América, Francia y Uruguay, en el contexto de la problemática del vientre subrogado como forma de violencia simbólica y manifestación de la cosificación, con la finalidad de encontrar el país a fin para ser comparado con México, el cual es ser Uruguay.

La presentación de los países señalados se realizará de forma alfabética, sin una preferencia por parte de la que suscribe y se realizó como un primer acercamiento a las legislaciones de otros países sin la aplicación del derecho comparado de Cappelletti.

3.1.1 Justificación

Se tomó en cuenta a España, Estados Unidos de América, Francia y Uruguay para la revisión de países muestra, porque cada uno cuenta con distintas posturas en torno a la solución de la problemática del vientre subrogado como forma de violencia simbólica que se manifiesta en la cosificación de la gestante, de esta manera se pudo observar diferentes soluciones de la misma problemática. También porque en sus legislaciones retoman figuras jurídicas como la violencia simbólica, el vientre subrogado o ambas.

Se tomaron en cuenta dos países americanos y dos europeos y se excluyó a países de Asia y África porque tienen menor afinidad con México en cuanto a su cultura y religión, por lo que, aunque existieran figuras jurídicas similares, su legislación no sería equiparable.

España se seleccionó porque en este país consideran al vientre subrogado como un acto de violencia contra la mujer;¹⁵¹ Estado Unidos de América se seleccionó por ser un país

¹⁵⁰ *Idem.*

¹⁵¹ Ley Orgánica 1/2023. Nueva Ley publicada 28 de febrero 2023. Texto Vigente. Última reforma 2 de marzo 2023, consulta: 8 de febrero de 2025. En: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-5364#:~:text=Esta%20ley%20org%C3%A1nica%20tiene%20por,poderes%20p%C3%BAblicos%20para%20que%20la>

que se encuentra a la vanguardia en el tema de la reproducción asistida, ya que, desde 1976 presentó su primer caso de vientre subrogado.¹⁵²

Francia se exploró porque en este país se observa la problemática del vientre subrogado desde la óptica prohibitiva;¹⁵³ y Uruguay, por ser un país que cuenta con legislación tanto del vientre subrogado con la Ley 19.167,¹⁵⁴ como de la violencia simbólica con la Ley 19.580.¹⁵⁵

3.1.2 Países muestra

A continuación, se presentan los elementos investigados de los países muestra, respecto de la problemática del vientre subrogado como forma de violencia simbólica que se manifiesta mediante la cosificación. Cabe aclarar que este primer apartado no presenta la aplicación de la metodología del Derecho comparado de Mauro Cappelletti, esto quiere decir que, solo se presenta una exploración sobre la problemática señalada en los países muestra que son España, Estados Unidos de América, Francia y Uruguay.

Para fines didácticos y de consulta para el lector la información vertida en el presente apartado se presenta de forma sintetizada como anexo 8 (Tabla de la legislación de países muestra). Además, en seguida, se presenta un mapa de las legislaciones de los países consultados en este apartado, relacionadas con la violencia simbólica, así como el vientre subrogado, este también puede ser consultado como anexo número 7 (figura de leyes de países muestra).

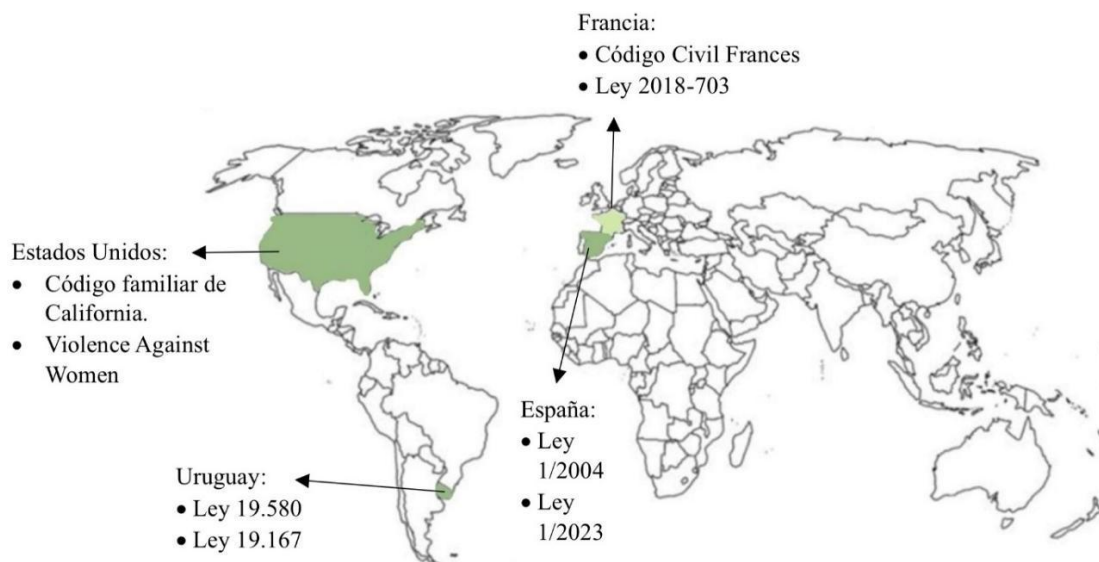
¹⁵² Cristina, Mariana, ¿Alquiler o sustitución del embarazo? Sobre la importancia de los significantes en la construcción de sentido, *Revista de bioética y derecho*, núm. 54, 2022, p. 7.

¹⁵³ Código Civil de Francia, Nueva Ley publicada 15 de diciembre del 2019. Texto vigente. Última reforma 15 de diciembre de 2019, consulta: el 23 de febrero del 2025. En: <file:///C:/Users/haats/Pictures/fr594fr.pdf>

¹⁵⁴ Ley 19.167, Nueva Ley publicada 29 de noviembre de 2013. Texto vigente. Última reforma 17 de febrero 2015, consulta: el 8 de febrero de 2025. En: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_ley19.167_ury.pdf

¹⁵⁵ Ley 19.580, Nueva Ley publicada 22 de diciembre de 2017. Texto vigente. Última reforma 9 de enero 2018, consulta: 8 de marzo de 2025. En: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017#:~:text=Queda%20prohibida%20toda%20forma%20de,u%20otros%20factores%20que%20tengan>

Figura No. 1. Leyes de países muestra



Fuente: Elaboración a partir de las legislaciones consultadas.

3.1.2.1 España

En España, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre del año 2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no habla directamente sobre la violencia simbólica, por lo que, como se puede observar, no se cuenta con una legislación nacional respecto de dicha categoría.

Por otro lado, en el mismo país los contratos respecto del vientre subrogado, son nulos porque se considera que es una forma de violencia contra las mujeres, una violencia reproductiva; la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero del 2023, de la interrupción voluntaria del embarazo de España en su preámbulo señala que con dicha Ley se reafirman el compromiso sobre las vulneraciones graves a los derechos reproductivos que constituyen manifestaciones de violencia contra la mujer,¹⁵⁶ como lo es la gestión por

¹⁵⁶ Ley Orgánica 1/2023. Nueva Ley publicada 28 de febrero 2023. Texto Vigente. Última reforma 2 de marzo 2023, consulta: 8 de febrero de 2025. En: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-5364#:~:text=Esta%20ley%20org%C3%A1nica%20tiene%20por,poderes%20p%C3%BAblicos%20para%20que%20la>

subrogación, y agrega que, se reconoce normativamente este acto como una práctica grave de violencia reproductiva.

Esta misma Ley, cuenta con un capítulo llamado “medidas de prevención y respuesta frente a formas de violencia contra las mujeres en el ámbito de la salud sexual y reproductiva”¹⁵⁷ en el que señala que son nulos los contratos de gestión por subrogación. Desde una opinión propia, se comparte que el vientre subrogado puede generar una violencia contra la mujer gestante, por lo que, la medida adoptada parece prudente.

Se puede observar que España sí tiene una pronunciación nacional respecto al vientre subrogado, mientras que, en México no hay una Ley específica que prohíba o permita la práctica de tal acto. La mayor diferencia entre ambos países es que en España, el contrato por vientre subrogado es nulo porque es visto como una violencia reproductiva, y que en México está permitido solo en algunos Estados.

3.1.2.2 Estados Unidos de América

En cuanto a la violencia contra la mujer, se tiene que, en Estados Unidos de América, existe la Ley Violence Against Women Act (VAWA), que es la Ley que históricamente financia programas relacionados con perseguir y prevenir abusos contra las mujeres en este país.¹⁵⁸ Esta Ley fue promulgada en 1994 y aprobada, en el 2000, 2005, 2013,¹⁵⁹ así como, en el 2022. Cuenta con la descripción de tipos de agresiones o violencias contra la mujer, entre las que contempla “Domestic Violence, Sexual Assault, Dating Violence, Stalking, Sex trafficking” (Violencia doméstica, agresión sexual, violencia en el noviazgo, acecho y tráfico sexual).

Adicionalmente, contempla disposiciones respecto a la propagación de pornografía no consensual o también conocida como pornografía de venganza, por lo que, otorga la capacidad legal de ejercer acción contra personas que tienen una imagen íntima sin el consentimiento de la víctima.¹⁶⁰

¹⁵⁷ *Idem.*

¹⁵⁸ Cifuentes, Pamela, *Violencia contra la mujer Derecho comparado*, Chile, Congreso Nacional de Chile, 2019, p. 6.

¹⁵⁹ *Idem.*

¹⁶⁰ *Idem.*

Pese a que la Ley WAVA, cuenta con la descripción de varios tipos de violencia contra la mujer, al realizar una exploración de esta, se distingue que no contempla a la violencia simbólica, (Symbolic Violence). Este elemento es similar en México, ya que, ambos países cuentan con una Ley de aplicación nacional sobre la violencia contra la mujer, sin embargo, esta tampoco contempla a la violencia simbólica.

Como vemos el tema de dicha violencia no está señalada por las legislaciones nacionales de Estados Unidos Mexicanos, así como por los Estados Unidos de América, pese a que en la “Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género en los Espacios Públicos que se Traducen en Violencia Simbólica y Violencia Política Contra Las Mujeres por Motivos de Género”, se señaló en su apartado treinta y nueve, que es necesario que los Estados Parte incorporen en sus respectivas legislaciones, mecanismos de prohibición de la violencia simbólica, así como de estereotipos, que refuerzan y reproducción discriminación contra las mujeres.¹⁶¹ Además de que, en la misma Declaración Regional, los Estados Partes, acordaron, impulsar la implementación de políticas que prevengan, sancionen y erradique la violencia simbólica.¹⁶²

Por otro lado, en cuanto a la legislación del vientre subrogado, en Estados Unidos de América, no existe una legislación nacional que se pronuncie en favor o en contra del vientre subrogado. Existen estados que lo permiten, como California, Washington, Maine, Connecticut, Delaware, Columbia, Nuevo Hampshire, y Nevada.¹⁶³

En el caso de California, el Código Familiar, en la división 12, parte 7, de la relación entre padres e hijos, artículos 7960 y 7961, establece de forma breve un glosario relacionado con el vientre subrogado, así como la regulación del contenido del contrato para dicha práctica. Se le conoce como facilitador de gestación subrogada o de donantes, a la persona u

¹⁶¹ Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género en los Espacios Públicos que se Traducen en Violencia Simbólica y Violencia Política Contra Las Mujeres por Motivos de Género, aceptación: 20 de septiembre de 2023, ratificación: s.f, entro en vigor: s.f, consulta: 16 de julio 2024. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2023/12/DEC-Violencia-Simbolica.pdf

¹⁶² *Idem.*

¹⁶³ Méndez Ortiz, Erika Glenda, *Regulación jurídica de los requisitos para la práctica de la reproducción asistida mediante la técnica del vientre subrogado en el Estado Ecuatoriano*, mayo 2022, Pontificia Universidad Católica de Ecuador, tesis de licenciatura, dirección de tesis Dr. Luis Fernando Suárez Proaño. En: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/db80ee88-bd9b-4368-a627-0a363786148f/content](https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/db80ee88-bd9b-4368-a627-0a363786148f/content)

organización que realiza la publicidad para captar a las partes en un contrato de reproducción asistida;¹⁶⁴ se puede decir que corresponde a este, el facilitar el vínculo entre las partes y cobrar una tarifa por servicios prestados. La Ley mencionada es el fundamento que permite la existencia de empresas que facilitan la práctica del vientre subrogado en California.

Por otro lado, en los Estados de Virginia Occidental, Florida, Illinois, Arkansas, Texas, Utah y Dakota del Norte se permite el vientre subrogado con algunas restricciones. Mientras que, en Carolina del Sur, Oregón, Ohio, Oklahoma, Georgia, Carolina del Norte, Hawái, Kansas, Kentucky, Rhode Island, Alabama, Nuevo México, Wisconsin y Colorado, Pensilvania, Vermont, Dakota del Sur, Maryland, Misuri Massachusetts, Minnesota, no hay legislación al respecto.¹⁶⁵

Como se puede ver en México y Estados Unidos de América, no existe una legislación que de forma nacional permita o prohíba el vientre subrogado, pero en ambos países sí existen legislaciones estatales que lo regulen.

3.1.2.3 Francia

En Francia, no está permitido el vientre subrogado, pues mediante su Código Civil Francés se establece la nulidad de aquellos contratos de cualquier tipo de subrogación acordado entre una mujer que gesta para rentar su vientre con los padres que tienen la intención de serlo.¹⁶⁶ Específicamente, el artículo 16-5, establece que no está permitidos convenios que tengan el

¹⁶⁴ Código Familiar de California, Nueva Ley publicada en 1992. Texto vigente. Última reforma 2015, consulta: 16 de julio 2024, Estados Unidos de América. En: <https://www.sierra.courts.ca.gov/>

¹⁶⁵ Méndez Ortiz, Erika Glenda, *Regulación jurídica de los requisitos para la práctica de la reproducción asistida mediante la técnica del vientre subrogado en el Estado ecuatoriano*, mayo 2022, Pontificia Universidad Católica de Ecuador, tesis de licenciatura, dirección de tesis Dr. Luis Fernando Suarez Proaño. En: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/db80ee88-bd9b-4368-a627-0a363786148f/content>

¹⁶⁶ Huanca Sarcco, Edwin Alfredo, *Vientre de alquiler como técnica de reproducción asistida en el Perú, 2021*, Universidad Privada del Norte, tesis de licenciatura, dirección de tesis Dr. Elias Gilberto Chávez Rodríguez. En: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/29843/Huanca%20Sarcco%2c%20Edwin%20Alfredo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

propósito de dar un valor patrimonial al cuerpo humano o a sus elementos,¹⁶⁷ lo que implica la prohibición de la cosificación del cuerpo humano.

En los artículos 16-6 y 16-7 del mismo ordenamiento, se establece que no se podrá otorgar remuneraciones aquellas personas que de forma voluntaria hagan un experimento en su persona y que es nulo cualquier convenio respecto a la gestación por cuenta ajena.¹⁶⁸

Lo anterior es una clara diferencia con México, pues mientras en Francia está explícitamente prohibida la subrogación de vientres, en nuestro país, no hay una legislación de aplicación nacional que lo prohíba o permita ni que haga referencia a la prohibición de convenios que tengan el propósito de dar un valor patrimonial al cuerpo humano o a sus elementos.

Por otro lado, si se realiza una exploración de la legislación francesa en materia de violencia contra la mujer, tenemos que no cuenta con una Ley contra la violencia hacia la mujer, y que solo tiene la Ley n° 2018-703 de 3 de agosto de 2018 respecto al fortaleciendo de la lucha contra la violencia sexual y de género,¹⁶⁹ que no cuenta con la descripción de la violencia simbólica, pues se enfoca en el acoso sexual o moral más no en la descripción de tipos de violencia contra la mujer.

Lo anterior, es una diferencia con la legislación mexicana, pues en nuestro país sí hay una Ley de carácter general y aplicación nacional que contemple tipos de violencia y que los describa de manera detallada.

3.1.2.4 Uruguay

El vientre subrogado en Uruguay está permitido mediante la Ley 19.167, de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, que establece que estas, pueden ser aplicadas a toda persona como una metodología para la infertilidad, siempre y cuando esta medida sea un

¹⁶⁷ Código Civil de Francia, Nueva Ley publicada 15 de diciembre del 2019. Texto vigente. Última reforma 15 de diciembre de 2019, consulta: el 23 de febrero del 2025. En: <file:///C:/Users/haats/Pictures/fr594fr.pdf>

¹⁶⁸ *Idem.*

¹⁶⁹ LOI n° 2018-703 du 3 août 2018 renforçant la lutte contre les violences sexuelles et sexistes, Nueva Ley publicada 3 de agosto del 2018. Texto Vigente. Última reforma 3 de agosto 2018, consulta: 8 de marzo de 2025. En: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000037284450>.

procedimiento médico ideal para tener un bebé respecto de aquellas parejas que están impedidas biológicamente para convertirse en padres.¹⁷⁰ El mismo ordenamiento, señala en su Artículo 2, distintos tipos de técnicas de reproducción asistida, dentro de las que incluye al vientre subrogado.¹⁷¹

Lo anterior, es importante, ya que, es uno de los pocos países que integra una Ley específica sobre técnicas de reproducción asistida, que permita la práctica del vientre subrogado. Si se compara esta característica, es posible darse cuenta de que, a diferencia de Uruguay, en México no existe una Ley de aplicación nacional de técnicas de reproducción asistida, que apruebe de forma expresa la práctica del vientre subrogado de forma nacional.

Por otro lado, se tiene la Ley, 19.580, relacionada con la violencia contra la mujer de Uruguay, que contempla en su Artículo 6 apartado g) a la violencia simbólica.¹⁷² En este país, a diferencia de México, si existe una Ley nacional que la describe.

Esto quiere decir que Uruguay, legislativamente hablando, ha realizado una labor más amplia por atender el tema del vientre subrogado, así como la violencia simbólica. Pese a lo anterior, se cree, forma personal, que existe una contradicción en la legislación uruguaya, ya que, por un lado, aprueba la gestación subrogada y, por otro, también reconoce a la violencia simbólica, pese a que el vientre subrogado es un acto de violencia simbólica.

3.1.3 Selección del país más a fin a México

Se concluyó que, de los países muestra explorados, el país más adecuado para una comparación mediante la metodología de Cappelletti con México es Uruguay, porque de la revisión normativa de los países muestra, es el único país, que cuenta con una legislación tanto del vientre subrogado como de la violencia simbólica, que para fines de esta investigación resulta fructífero.

¹⁷⁰ Ley 19.167, Nueva Ley publicada 29 de noviembre de 2013. Texto vigente. Última reforma 17 de febrero 2015, consulta: el 8 de febrero de 2025. En: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_ley19.167_ury.pdf

¹⁷¹ *Idem*.

¹⁷² Ley 19.580, Nueva Ley publicada 22 de diciembre de 2017. Texto vigente. Última reforma 9 de enero 2018, consulta: 8 de marzo de 2025. En: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017#:~:text=Queda%20prohibida%20toda%20forma%20de,u%20otros%20factores%20que%20tengan>

Ambos países pertenecen al mismo continente, al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y a la ONU, además porque, los dos utilizan el mismo vocabulario para las figuras jurídicas del vientre subrogado y la violencia simbólica. Por lo anterior, se consideró a Uruguay el país más a fin para ser comparado con México.

Se descartó a España, porque a pesar de tener un sistema jurídico basado en el derecho romano-germánico, su legislación considera nulo el contrato de vientre subrogado, por lo que, la comparación sería limitada. Además, dicho país no contempla como figura jurídica de la violencia simbólica, por tanto, la comparación con México resultaría poco nutrida, ya que, no se cuenta con suficientes elementos existentes para ser comparados.

De igual forma, fue descartada Francia porque a pesar de tener un sistema jurídico basado en el derecho romano-germánico al igual que México, prohíbe el vientre subrogado y no contempla a la violencia simbólica dentro de su legislación, por lo que, la comparación con México resultaría poco nutrida, ya que, no se cuenta con suficientes categorías comparables para los fines de esta investigación.

Por último, fue descartado Estados Unidos de América porque pertenece a un sistema jurídico distinto (common law) al de México, y porque en su legislación no contempla a la violencia simbólica.

3.2 Desarrollo jurídico comparado entre México y Uruguay

El derecho comparado es un método de estudio y una forma de exposición del derecho que toma en cuenta a las instituciones, las similitudes y diferencias entre países; tiene importancia formativa y relevancia para la formulación de proyectos legislativos, ya que, permite estudiar la solución de problemas jurídicos en distintos países.¹⁷³

En este capítulo, se realizará una comparación entre Uruguay y México respecto de la problemática del vientre subrogado como forma de violencia simbólica que se manifiesta mediante la cosificación, mediante la aplicación de las fases de Mauro Cappelletti que consiste en seis fases:

¹⁷³ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 1981, p. 216.

La primera fase es “un punto de partida común (...), un problema o una necesidad social real que comparten dos o más países”,¹⁷⁴ la segunda fase se refiere a “encontrar las normas, instituciones procesos jurídicos con los que los países examinados han intentado resolver el problema/necesidad que comparten”.¹⁷⁵

Para el mismo autor, la tercera etapa consiste en la investigación de las razones de las analogías y diferencian en las soluciones al mismo problema; la cuarta etapa se refiere a la investigación tendencias evolutivas; la quinta es la evaluación de medidas adoptadas y la última etapa se refiere a prever procesos futuros como lo que él llama un profeta científico.¹⁷⁶ Tales fases se desarrollarán a en los siguientes subtemas para realizar una comparación entre México y Uruguay.

3.2.1 Ubicación del punto de partida

La violencia contra la mujer es un acto relacionado con la pertenencia del sexo femenino que causa un daño físico, sexual o psicológico, también son consideradas las amenazas, la coacción o la privación de la libertad en la vida privada o pública de la mujer.¹⁷⁷ Este es un tema de gran importancia a nivel mundial, pues es una problemática trascendental que ha ido en aumento en los últimos años en distintos países. Se tiene registro que de enero a octubre de 2024, en Uruguay se presentaron 24,705 denuncias relacionadas con la violencia hacia la mujer¹⁷⁸ y que en México, entre el 2017 y el 2023, hubo un aumento de 106 casos en las manifestaciones e incidencias relacionadas con la violencia hacia personas del sexo femenino.¹⁷⁹

¹⁷⁴ Cappelletti, Mauro, *Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo*, trad. de Héctor Fix Fierro, México, Porrúa, 1993, pp. 19-25.

¹⁷⁵ *Idem.*

¹⁷⁶ *Idem.*

¹⁷⁷ Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, aceptación: 20 de diciembre 1993, ratificación: 20 de diciembre 1993, entro en vigor: 20 de diciembre 1993, consulta 5 octubre de 2023. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2018.pdf

¹⁷⁸ Dirección Nacional de Políticas de Género, “*Indicadores de VDG*”, Ministerio del Interior de Uruguay, Uruguay, 2024, p. 10. En: file:///C:/Users/haats/Downloads/Indicadores%20de%20VDG%20-%2025n%20-%202024.pdf

¹⁷⁹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, “*Informe sobre violencia contra mujeres*”, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, México, 2024, p. 9 y 73. En: <https://drive.google.com/file/d/1-yrAi8X3q9rUa2ziHxsDkO6w1HTWI2OO/view>

La violencia contra la mujer es de gran relevancia porque representa un fenómeno estructural que abarca la psicológica, económica, sexual, institucional y la violencia simbólica,¹⁸⁰ esta última, según Pierre Bourdieu en su libro “cosas dichas”, se realiza en las formas más convenientes, legítimas y apropiadas para la sociedad, de manera que esta pueda realizarse públicamente, frente a todos, porque de otra forma su aplicación sería inaceptable, es decir, se realiza en función del eufemismo,¹⁸¹ además, esta práctica se realiza con la anuencia o consentimiento de la víctima y tiene como propósito, naturalizar la dominación y discriminación hacia las mujeres.

Un caso en el que puede presentarse la violencia simbólica es el vientre subrogado, que es un acuerdo que acepta una mujer mediante su consentimiento, que se embaraza mediante inseminación artificial, para que al nacimiento del bebé se realice su entrega a los padres, de esta manera la mujer renuncia expresamente al mismo, otorgándole una compensación económica a cambio acordado de forma previa.¹⁸²

Esta actividad se realiza en varios países como México y Uruguay. En el caso de México, está permitido en los Estados de Sinaloa y Tabasco, mientras que, en Uruguay está permitido en nivel nacional mediante la Ley 19.167, de Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

A primera vista, la subrogación de vientre puede parecer una práctica positiva, sin embargo, esta actividad, también puede que resulte acto cosificante. Cuando el valor del cuerpo es reducido a través de la práctica de la subrogación, se le cosifica lo que representa una violencia simbólica que refuerza ejercicios de dominación y desvalorización con la anuencia de la gestante.

Tanto México como Uruguay, presentan la misma problemática, ya que, en ambos países se practica el vientre subrogado a pesar de ser acto de violencia simbólica que se manifiesta en la cosificación de la gestante.

¹⁸⁰ Da Silva e Silva, Artenira, García Manso, Almudena, Sousa da Silva Barbosa, Gabriella, “Una revisión histórica de las violencias contra mujeres”, *Revista Direito e Praxis*, Brasil, vol.10, núm. 1, 2019, pp. 170-183.

¹⁸¹ Bourdieu, Pierre, *Cosas dichas*, trad. de Margarita Mizraji, Barcelona, Gedisa Editorial, 2000, p. 90.

¹⁸² Tapia Chica, Carolina Estefanía, Villavicencio Culcay, Iván Patricio, “Análisis de la posible incorporación de la maternidad subrogada o vientre de alquiler en el Código Civil ecuatoriano”, *Polo del Conocimiento*, Ecuador, vol. 8, núm. 5, 2023, p. 79.

3.2.2 Soluciones jurídicas del problema

En Uruguay, la solución jurídica a la problemática del vientre subrogado fue la creación de la Ley 19.167, de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, que señala que estas pueden ser aplicadas a toda persona como una metodología para la infertilidad, siempre y cuando esta medida sea un procedimiento médico ideal para tener un bebé respecto de aquellas parejas que están impedidas biológicamente para convertirse en padres. El mismo ordenamiento, señala en su Artículo 2, distintos tipos de técnicas de reproducción asistida, dentro de las que incluye al vientre subrogado.¹⁸³

En Uruguay está permitido siempre y cuando se cumplan ciertas características y requisitos: que se haga mediante contrato gratuito; que la madre intencional no puede tener un embarazo por enfermedades genéticas o adquiridas; que la gestante subrogada sea un familiar de segundo grado de consanguinidad; un embrión formado con al menos un gameto de la pareja o el óvulo de la mujer intencional.¹⁸⁴

Otro requisito es que los padres intencionales deben presentar alguna incapacidad de tener hijos, diagnosticada e informada a la Comisión Honoraria de Reproducción Humana Asistida, la que evalúa si la mujer o los padres intencionales cumplen los requisitos necesarios para poder tener un hijo mediante vientre subrogado.¹⁸⁵

Desde una perspectiva propia, se puede decir que la institución que aborda el problema sobre el vientre subrogado en Uruguay es, la Comisión Honoraria de Reproducción Humana Asistida que tiene como funciones:

- “a) Asesorar en forma preceptiva al Ministerio de Salud Pública respecto de las políticas de reproducción humana asistida, así como de la pertinencia de introducir nuevas técnicas en esa área.
- b) Promover las normas para la implementación de la reproducción asistida.

¹⁸³ Ley 19.167, Nueva Ley publicada 29 de noviembre de 2013. Texto vigente. Última reforma 17 de febrero 2015, consulta: el 8 de febrero de 2025. En: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_ley19.167_ury.pdf

¹⁸⁴ *Idem.*

¹⁸⁵ *Idem.*

- c) Contribuir a la actualización del conocimiento de los profesionales y científicos en materia de reproducción humana asistida y a la difusión de los conocimientos correspondientes.
- d) Elevar opinión fundada sobre las irregularidades respecto de las cuales tomare conocimiento a la Comisión Honoraria de Salud Pública y al Colegio Médico del Uruguay en lo que correspondiere a cada uno de estos organismos, dando cuenta de ello al Ministerio de Salud Pública.
- e) Crear Consejos Asesores transitorios o permanentes integrados por representantes de las organizaciones no gubernamentales relacionados con los aspectos científicos, jurídicos y éticos de estas técnicas, así como por representantes de los beneficiarios de estas.
- f) Considerar los informes que se le elevaren relativos al procedimiento solicitado, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 25 de la presente ley.
- g) Considerar para su aprobación los protocolos de investigación básica o experimental, relativos a técnicas de reproducción asistida que le sean solicitados por los equipos clínicos tratantes.”¹⁸⁶

Como vemos, en Uruguay la ley de vientre subrogado es la Ley 19.167, de Técnicas de Reproducción Humana Asistida; la institución que tiene funciones relacionadas con el vientre subrogado es la Comisión Honoraria de Reproducción Humana Asistida y el procedimiento se realiza mediante contrato gratuito que tiene requisitos como la imposibilidad tener hijos de los padres intencionales.

Si contrastamos lo anterior con México, tenemos que este último no cuenta con una Ley de aplicación nacional referente a la regulación de las técnicas de reproducción asistida, que establezca un marco normativo nacional respecto del vientre subrogado.

En 27 de noviembre del 2024, el diputado Arturo Roberto Hernández Tapia, presentó una iniciativa para adicionar un Artículo 410, al Código Civil Federal sobre la gestión subrogada, que tiene como requisito la imposibilidad de la madre intencional de tener

¹⁸⁶ *Idem.*

hijos. Además, tal propuesta señala que la secretaria de salud sería la encargada de determinar el perfil clínico, psicológico y social de la gestante, con la intención de verificar que esta se encuentra en un entorno libre de violencia y que tiene una condición psicológica y física favorable para la gestación.¹⁸⁷

La iniciativa de Ley se encuentra turnada a la Comisión de Justicia y su estatus está pendiente en la comisión de origen, por lo que, dicha propuesta no ha sido aprobada y mientras tanto, no existe en México ninguna norma que regula la problemática del vientre subrogado como forma de violencia simbólica que se manifiesta mediante la cosificación.

Aunado a lo anterior, en México, no existe una institución análoga a la Comisión Honoraria de Reproducción Humana Asistida que tenga funciones relacionadas con el vientre subrogado y el cumplimiento de sus requisitos. A nivel nacional no existe un procedimiento establecido, que regule cómo debe o no realizarse la práctica del vientre subrogado.

Como vemos si comparamos la forma en que México y Uruguay tratan de abordar la problemática del vientre subrogado, vemos que el último país, permite tal acto con requisitos como la imposibilidad de tener un bebé por parte de los padres intencionales y el altruismo, mientras que, México aún no tiene una legislación nacional que determine instituciones y procedimientos adecuados ni que unifique la postura del país frente a la problemática del vientre subrogado como forma de violencia simbólica que se manifiesta mediante la cosificación.

Aunado a lo anterior, en Uruguay, la solución jurídica a la problemática de la violencia simbólica se aborda mediante la Ley, 19.580, de Uruguay, que en su Artículo 6 apartado g) señala que la violencia simbólica es aquella que transmite, reproduce y consolida “relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres”.¹⁸⁸

¹⁸⁷ Hernández Tapia, Arturo Roberto, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo VI denominado “De la gestación asistida y subrogada”; integrado por los artículos: 410 g; 410 h; 410 i; 410 j; 410 k; 410 l, 410 m y 410 n, al título séptimo "De la paternidad y filiación", perteneciente al Libro primero “de las personas”, del Código Civil Federal, en materia de gestación asistida y subrogada. Grupo parlamentario de MORENA, Palacio Legislativo de San Lázaro, 27 de noviembre de 2024, p. 20. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/11/asun_4810074_20241127_1730830536.pdf

¹⁸⁸ Ley 19.580, Nueva Ley publicada 22 de diciembre de 2017. Texto vigente. Última reforma 9 de enero 2018, consulta: 8 de marzo de 2025. En: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017#:~:text=Queda%20prohibida%20toda%20forma%20de,u%20otros%20factores%20que%20tengan>

Además, la institución mediante la cual Uruguay aborda el problema de la violencia contra la mujer es el Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres que tiene como fin “articular la implementación de las políticas sectoriales de lucha contra la violencia basada en género hacia las mujeres”¹⁸⁹ mientras que, en México, existe el Instituto Nacional de las Mujeres que es un organismo público que tiene por objetivo específico el de promocionar la cultura de la no violencia, la no discriminación y la igualdad de las mujeres.¹⁹⁰

Así pues, en México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no describe a la violencia simbólica, solo menciona en el Artículo 20 ter fracción XVI, esta puede expresarse, mediante el ejercicio de derechos políticos.¹⁹¹

El 12 de febrero de 2025, la diputada mexicana, Anaís Miriam Burgos Hernández, presentó una iniciativa para adicionar a la violencia simbólica al artículo 6 de la Ley antes mencionada, esta propuesta se encuentra turnada a la Comisión de Igualdad de Género, con estatus pendiente para dictamen. Dicha iniciativa señala que la violencia simbólica es cualquier acto u omisión que produzca un daño o menoscabo que transmita dominación cosificación, discriminación, desigualdad, en el ámbito público o privado, naturalizando la subordinación de las personas del sexo femenino en cualquier ámbito de la sociedad.¹⁹²

Como vemos, México aún se encuentra en el camino de la construcción legal, sobre el vientre subrogado y la violencia simbólica, dicho país, aún no ha regulado una postura legislativa desde la que se atienda la problemática del vientre subrogado como forma de violencia simbólica que se manifiesta mediante la cosificación de la gestante, mientras que, Uruguay sí contempla en su legislación tanto a la violencia simbólica como al vientre subrogado.

¹⁸⁹ *Idem.*

¹⁹⁰ Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001. Texto Vigente. Última reforma mayo 2021, consulta: 22 de febrero de 2025. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88_200521.pdf

¹⁹¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007. Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 16-12-2024. En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

¹⁹² Burgos Hernández, Anaís Miriam, Iniciativa que adiciona el artículo 6°. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Grupo Parlamentario de MORENA, Palacio Legislativo de San Lázaro, 12 de febrero 2025, p. 4. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/02/asun_4834474_20250212_1738882647.pdf

3.2.3 Motivos de las soluciones adoptadas

Respecto de los motivos de las soluciones jurídicas adoptadas, en Uruguay, la Ley 19.167, es que se regulen las técnicas de reproducción asistida reconocidas de forma científica y se normen los requisitos y las instituciones de carácter privado y público relacionadas con el sector de la reproducción artificial¹⁹³ y el vientre subrogado.

Según Delia M. Sánchez, esta Ley se realizó con el propósito de disminuir el costo que pagaban las parejas que utilizaban los métodos de reproducción asistida, ya que, dicha Ley establece el financiamiento de las técnicas de baja y alta complejidad.¹⁹⁴

El artículo 5 de la mencionada Ley hace una distinción entre técnicas o procedimientos de baja complejidad y técnicas o procedimientos de alta complejidad. Los primeros son aquellos en los que la unión entre el óvulo y espermatozoide se realiza dentro del aparato femenino,¹⁹⁵ este procedimiento está comprendido por el programa integral de asistencia y deben ser financiados por el Sistema Nacional Integrado de Salud.

Por otro lado, las técnicas de alta complejidad son las que realizan cuando la unión entre óvulo y espermatozoide se realizan fuera del aparato femenino, para después ser transferido el embrión¹⁹⁶. Esta técnica es parcial o totalmente subsidiada por hasta por 3 intentos por el Fondo Nacional de Recursos. Como vemos, la razón por la que se creó la Ley uruguaya 19.167 de reproducción asistida, no fue con el propósito de regular la problemática del vientre subrogado como forma de violencia simbólica, sino más bien, el de atender el financiamiento de la reproducción asistida en Uruguay.

Por otro lado, México no cuenta con una legislación nacional sobre el vientre subrogado, para Regina Tamés entre el 2012 y el 2020 se han presentado ocho iniciativas que no se aprobaron, porque las técnicas de reproducción asistida están al alcance de todos y hay quienes piensan que las parejas del mismo sexo no pueden asumir esa responsabilidad;

¹⁹³ Ley 19.167, Nueva Ley publicada 29 de noviembre de 2013. Texto vigente. Última reforma 17 de febrero 2015, consulta: el 8 de febrero de 2025. En: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_ley19.167_ury.pdf

¹⁹⁴ Sánchez, Delia M, “La gestación por subrogación en Uruguay”, en Yaksic, Nicolas Espejo, Fenton-Glynn, Claire, et al, *La gestación por subrogación en América Latina*, 2ª. ed., Ciudad de México, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales-Cambridge Family Law (CGL), 2023, p. 377.

¹⁹⁵ Ley 19.167, Nueva Ley publicada 29 de noviembre de 2013. Texto vigente. Última reforma 17 de febrero 2015, consulta: el 8 de febrero de 2025. En: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_ley19.167_ury.pdf

¹⁹⁶ *Idem*.

y en segundo lugar por la crioconservación que para algunos implica mantener en congelación a seres vivos.¹⁹⁷

Desde una perspectiva propia, la razón por la que no se ha legislado sobre el vientre subrogado en México es porque implica un tema controversial para la opinión pública, por lo que, la popularidad y aceptación de los grupos parlamentarios puede afectarse.

En otro orden de ideas, en cuanto a las soluciones jurídicas adoptadas en Uruguay, respecto de la violencia simbólica, la Ley 19.580 de la violencia hacia las mujeres basada en el género, se realizó para garantizar el derecho a una vida libre de afectaciones de las mujeres uruguayas, mientras que, el motivo de la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en México es la urgente necesidad de establecer un marco jurídico que vele por los derechos humanos de mujeres y niñas, en respuesta a que estas son mayormente vulnerables a la violencia; además se creó con el propósito de cumplir con instrumentos internacionales ratificados por México.¹⁹⁸

La institución que aborda la problemática de la violencia contra la mujer en México, es el Instituto Nacional de las Mujeres, que se creó para contribuir en la igualdad, la no discriminación y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, generando mejores condiciones para robustecer sus estrategias y líneas de acción en favor de las mujeres mexicana.¹⁹⁹ Por su parte, el motivo de la creación del Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres de Uruguay es aplicar e implementar políticas sectoriales contra la violencia hacia las mujeres.

Como se puede ver, las soluciones jurídicas que se han dado a la violencia contra las mujeres, en México y Uruguay están relacionadas con dar respuesta a la igualdad, la no discriminación y a garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres mexicanas y uruguayas. Las soluciones jurídicas que se han dado a la solución de la

¹⁹⁷ Sánchez, Delia M, “La gestación por subrogación en Uruguay”, en Yaksic, Nicolas Espejo, Fenton-Glynn, Claire, et al, *La gestación por subrogación en América Latina*, 2ª. ed., Ciudad de México, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales-Cambridge Family Law (CGL), 2023, p. 377.

¹⁹⁸ Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1 de febrero del 2007. En: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/01/asun_2521311_20090121_1232576164.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/01/asun_2521311_20090121_1232576164.pdf)

¹⁹⁹ Decreto que expide la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 12 de enero del 2001. En: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/01/asun_2521311_20090121_1232576164.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/01/asun_2521311_20090121_1232576164.pdf)

problemática del vientre subrogado en Uruguay son presupuestales, mientras que, en México existe una omisión de la regulación provocada por distintos motivos como electorales, éticos y sociales.

3.3 Tendencias, evolución y predicciones

A continuación, se desarrollan las últimas tres etapas de la metodología de Mauro Cappelletti, consistentes en la realizar una investigación sobre las tendencias para resolver el problema, una evaluación de las soluciones emprendidas para resolver un problema y una predicción evolutiva sobre la solución del problema.²⁰⁰

3.3.1 Tendencias Evolutivas

En cuanto a las tendencias evolutivas, se puede decir que no existe uniformidad internacional ni tendencia absoluta del vientre subrogado, pues como vimos, en este capítulo concurren países como Uruguay que lo permiten, mientras que, hay otros como España y Francia que lo prohíben, e incluso otros que dentro del mismo país cuentan con entidades que permiten y otras que lo prohíben como sucede en México y Estados Unidos de América.

Sin embargo, si se trata de rescatar algunas tendencias, se puede notar que hay intentos por prohibir el vientre subrogado, por razones encaminadas al interés superior del menor, la filiación o la cosificación de la gestante, que contribuyen a la realización de mecanismos de trata de personas, ejemplo el Proyecto de Ley S-3859/05 de Argentina y el Proyecto de Ley 202, 2016 de Colombia.²⁰¹

Otra tendencia en la legislación del vientre subrogado es que solo se realice por razones justificadas como la infertilidad de los padres intencionales, como sucede en Uruguay, así como, la propuesta de Ley del diputado mexicano Arturo Roberto Hernández Tapia, al Código Civil Federal mexicano que establece como requisito la imposibilidad de la madre intencional de tener hijos.

²⁰⁰ González Martín, *La incorporación del derecho comparado a la enseñanza e investigación del derecho internacional privado*, México, UNAM, 2023, p.7.

²⁰¹ Martínez Muñoz, Karon X., “La maternidad subrogada: tendencias de regulación en américa latina”, *Jurídicas, México*, vol. 18, núm. 1, 2021, pp.78-82

Otro caso de tendencia es la práctica del vientre subrogado de forma altruista o gratuita tal es el caso de Uruguay, con la Ley 19.167 que tiene como objetivo regular las técnicas de reproducción asistida; Perú con su proyecto de Ley Proyecto de Ley 1722, 2012 y Colombia con el Proyecto de Ley 241 de 2016 (Senado), 026 de 2016 (Cámara).²⁰²

Por otro lado, en cuanto a las tendencias respecto a la violencia simbólica, desde una perspectiva propia, se cree que, recientemente se le ha dado mayor atención y relevancia, un ejemplo de ello es Argentina, Ecuador, El Salvador, Uruguay que según informaron al Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI) ²⁰³ ya cuentan con legislación sobre este tipo de vulneración.

Aunado a lo anterior, la tercera conferencia extraordinaria del MESECVI en 2023 tuvo como uno de sus objetivos, la aprobación de la “Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género en los Espacios Públicos que se Traducen en Violencia Simbólica y Violencia Política Contra las Mujeres por Motivos de Género”²⁰⁴ lo que deja ver la preocupación internacional por erradicarla.

Lo anterior, da muestra de la importancia que las naciones de la OEA, han puesto en el tema, al establecer en el temario de dicha conferencia, diálogos en torno a la conceptualización y aprobación de un documento que de forma específica habla de la violencia simbólica, por lo que, desde una perspectiva propia, se puede decir que existe una tendencia por atenderla.

3.3.2 Evaluación de las soluciones

Como se señaló en este capítulo, Uruguay, ha tratado de dar solución jurídica a la problemática del vientre subrogado mediante la Ley 19.167, de Técnicas de Reproducción Humana Asistida. En este país, está permitido siempre y cuando se cumplan ciertas características y requisitos: que se haga mediante contrato gratuito; que la madre intencional

²⁰² *Idem.*

²⁰³ Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género en los Espacios Públicos que se Traducen en Violencia Simbólica y Violencia Política Contra Las Mujeres por Motivos de Género, aceptación: 20 de septiembre de 2023, ratificación: s.f, entro en vigor: s.f, consulta: 16 de julio 2024. En: en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2023/12/DEC-Violencia-Simbolica.pdf

²⁰⁴ *Idem.*

no puede tener un embarazo por enfermedades genéticas o adquiridas; que la gestante subrogada sea un familiar de segundo grado de consanguinidad; un embrión formado con al menos un gameto de la pareja o el óvulo de la mujer intencional; y la incapacidad de tener hijos, diagnosticada e informada a la Comisión Honoraria de Reproducción Humana Asistida.

Haciendo una evaluación de la solución plateada, se cree que los candados impuestos pueden disminuir el impacto de vulneración a las gestantes, pues al ser un procedimiento gratuito, se hace un esfuerzo por garantizar que no se realice por razones meramente monetarias. La gratuidad elimina el elemento de la recompensa cosificante, sin embargo, es notorio que la utilización del cuerpo de la mujer como medio para cubrir una necesidad insiste en el ejercicio de la cosificación, lo que aún implica violencia simbólica.

Desde una perspectiva propia, la Comisión Honoraria de Reproducción Humana Asistida, mediante su función de “promover las normas para la implementación de la reproducción asistida”²⁰⁵ podría abordar la problemática del vientre subrogado como forma de violencia simbólica que se manifiesta mediante la cosificación, sin embargo, hasta el momento no ha promovido normas que eviten el impacto de la cosificación en el vientre subrogado.

Por otro lado, en cuanto a la evaluación de la violencia simbólica, Uruguay cuenta con la Ley 19.580 580, de Uruguay, que en su Artículo 6 apartado g) señala que la violencia simbólica es aquella que “reproduce y consolida relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres”.²⁰⁶ Este país, debería contemplar a su descripción de violencia simbólica, el ámbito de la cosificación tal y como lo hace las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de Aguascalientes y el Estado de México, así como la propuesta de reforma de la diputada mexicana, Anaís Miriam Burgos Hernández, sobre la que se habló en líneas anteriores.

²⁰⁵ Ley 19.167, Nueva Ley publicada 29 de noviembre de 2013. Texto vigente. Última reforma 17 de febrero 2015, consulta: el 8 de febrero de 2025. En: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_ley19.167_ury.pdf

²⁰⁶ Ley 19.580, Nueva Ley publicada 22 de diciembre de 2017. Texto vigente. Última reforma 9 de enero 2018, consulta: 8 de marzo de 2025. En: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017#:~:text=Queda%20prohibida%20toda%20forma%20de,u%20otros%20factores%20que%20tengan>

Se cree que el vientre subrogado es un acto de cosificación que naturaliza la dominación del cuerpo de una mujer durante nueve meses, además que, fomenta la desigualdad entre los padres intencionales y la gestante que generalmente provienen de ámbitos económicos distintos, así como la desigualdad entre la que es cosa y el que utiliza a la cosa, por lo que, Uruguay no ha logrado articular de forma armoniosa las figuras del vientre subrogado como de la violencia simbólica, ya que, describir esta última, pero permitir la primera, resulta contradictorio.

Pese a lo anterior, Uruguay es uno de los países que más ha avanzado en la regulación del vientre subrogado y la violencia simbólica respectivamente, sin embargo, aún pueden realizarse medidas en favor de las gestantes para evitar la cosificación y utilización de su cuerpo como medio para obtener un fin.

Por otro lado, en cuanto a México, como se mencionó, no existe legislación de aplicación nacional que resuelva la problemática del vientre subrogado y en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aun no se ha incorporado a la violencia simbólica, por lo que, queda mucho por hacer en este país.

Atendiendo a las recomendaciones de la “Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género en los Espacios Públicos que se Traducen en Violencia Simbólica y Violencia Política Contra las Mujeres por Motivos de Género”, que en su apartado treinta y nueve, señaló que es necesario incorporar en las legislaciones respectivas, la prohibición de mecanismos de prohibición de la violencia simbólica, así como estereotipos, que refuerzan y reproducen discriminación contra las mujeres,²⁰⁷ México debería incorporar esa figura jurídica a su legislación próximamente.

Desde una perspectiva propia, se considera que la institución que puede tomar medidas para evitar la violencia simbólica en las gestantes cosificadas por vientre subrogado es el Poder Legislativo de cada país, ya sea para preferentemente prohibir este procedimiento o en su caso, para imponer requisitos que tengan el propósito de disminuir el impacto a la vulneración de las mujeres gestantes.

²⁰⁷ Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género en los Espacios Públicos que se Traducen en Violencia Simbólica y Violencia Política Contra Las Mujeres por Motivos de Género, aceptación: 20 de septiembre de 2023, ratificación: s.f, entro en vigor: s.f, consulta: 16 de julio 2024. En: en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2023/12/DEC-Violencia-Simbolica.pdf

Uruguay, a diferencia de México, si cuenta con una legislación respecto al vientre subrogado y la violencia simbólica, por su parte, México, a través del poder legislativo, está en el camino de construir un marco normativo que prevea a la violencia simbólica y el vientre subrogado como se puede ver en las propuestas de reforma de los diputados Arturo Roberto Hernández Tapia y Anaís Miriam Burgos Hernández, sin embargo, hasta el momento en México no se ha brindado una postura sobre la problemática antes mencionada que puede afectar a muchas mujeres en nuestro país.

3.3.3 Predicción de desarrollos futuros

En cuanto a la predicción del desarrollo evolutivo del vientre subrogado, desde una perspectiva propia, se cree que se seguirá permitiendo en distintas legislaciones de América Latina, pese a que el uso de una mujer como incubadora representa una cosificación, aunque se cuente con el consentimiento y retribución de la gestante, pues la simple naturalización de la utilización de una mujer como medio y no como sujeto de derechos representar violencia simbólica.

Se considera que es factible que el vientre subrogado sea aprobado en México, porque la única propuesta de Ley pendiente de discusión que atiende dicha figura tiene la intención de aprobarla y hasta el momento no se ha presentado ninguna propuesta tendiente a prohibirlo. Desde una perspectiva propia, se cree que la figura mencionada debería encontrar oposición debido a que, como se ha mencionado en la presente, consiste en un acto que lesiona a las mujeres mediante la cosificación y la violencia simbólica.

En cuanto a la predicción del desarrollo evolutivo de la violencia simbólica, se cree que, de forma paulatina, los Estados de la OEA que aún no lo han hecho, generarán normativa sobre la misma, como respuesta a los compromisos acordados en la “Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género en los Espacios Públicos que se Traducen en Violencia Simbólica y Violencia Política Contra las Mujeres por Motivos de Género”.

Lo anterior, porque en dicha declaración los Estados Parte acordaron impulsar medidas, políticas públicas y normas para su sanción, prevención y erradicación, además; se pactó establecer programas para su monitoreo y evaluación; y se acordó generar sensibilidad

en los sobre las causas y consecuencias de la violencia simbólica para poder prevenirla y eliminarla.²⁰⁸

Es por lo anterior, se cree que potencialmente los Estados parte de la OEA, incorporarán a sus legislaciones normas y políticas públicas, para la sanción, prevención, erradicación y eliminación de la violencia simbólica.

²⁰⁸ *Idem.*

CAPÍTULO CUATRO

VIENTRE SUBROGADO COMO FORMA DE COSIFICACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA VIOLENCIA SIMBÓLICA

Sumario: 4.1 Vientre subrogado y su cosificación 4.2 Cosificación como acto de violencia simbólica 4.3 Vientre subrogado como forma de cosificación que constituye violencia simbólica 4.4 Crítica a la práctica del vientre subrogado, cosificación y violencia simbólica

Este capítulo tiene como objetivo evidenciar la utilización del vientre subrogado como una forma de cosificación de la mujer para probar que constituye violencia simbólica. También intenta responder a la pregunta, ¿por qué el vientre subrogado como una forma de cosificación de la gestante constituye violencia simbólica?

Por lo anterior, se consultaron diversos autores dentro de los que destacan Pierre Bourdieu, con enfoque sociológico y obras de 1995 a 2007, como *Dominación masculina*, *Cosas dichas*, *El sentido práctico*, entre otras.

Además, se consultó a María Sierra con enfoque jurídico y criminológico, con una obra del 2021 titulada *Principio precautorio para disminuir la explotación reproductiva de la mujer y el daño a generaciones futuras, en los casos de gestación subrogada*; Ana Verdú, con un enfoque antropológico y en estudios de género con una obra del 2018, llamada *El sufrimiento de la mujer objeto. Consecuencias de la cosificación sexual de las mujeres en los medios de comunicación*.

El método utilizado es el cualitativo, con el que se descubren los elementos de la violencia simbólica, la cosificación y el vientre subrogado para que, con base en un análisis subjetivo e individual, se concluya si tales categorías mantienen relación a fin de comprobar la hipótesis.

4.1 Vientre subrogado y su cosificación

En este apartado se sostiene que el vientre subrogado representa una forma de cosificación donde las propias gestantes dan su consentimiento para ser utilizadas a cambio de recompensas económicas que incentivan, legitiman y naturalizan el vientre subrogado.

Además, se toma en cuenta la teoría de la cosificación (*Objectification Theory*) de Barbara Fredrickson y Tomi-Ann Roberts para probar, desde esta, la forma en la que el vientre subrogado constituye un acto cosificante.

4.1.1 *Objectification Theory* de Barbara Fredrickson y Tomi-Ann Roberts

La teoría de la cosificación (*Objectification Theory*) de Barbara Fredrickson y Tomi-Ann Roberts, resalta la importancia de situaciones en las que las mujeres son valoradas únicamente por su cuerpo,²⁰⁹ en el caso del vientre subrogado, las mujeres gestantes son valoradas por su capacidad reproductiva, de la utilidad reproductiva que este tiene, y sólo serán más valiosas para esta industria, aquellas mujeres que sean capaces biológicamente de tener hijos.

Para las autoras de la teoría de la cosificación este acto se produce cuando se separan las funciones o las partes sexuales de una persona del sexo femenino para instrumentarla o reducirla a dichas partes²¹⁰, en este sentido, el vientre subrogado corresponde a una cosificación, ya que, se separa la función reproductiva para instrumentarlas con un medio para tener un hijo, olvidándose de los demás ámbitos que la componen, como el emocional, espiritual, el profesional, el social, etc.

Para Barbara Fredrickson y Tomi-Ann Roberts, autoras de la teoría de la cosificación, la continua exposición de las mujeres a situaciones en las que son sexualmente cosificadas, hace que estas se auto perciba como objeto, es decir, se autocosifiquen

²⁰⁹ Fredrickson, Barbara L.; Roberts, Tomi-Ann, "Objectification theory: Toward understanding women's lived experiences and mental health risks", *Psychology of women quarterly*, Estados Unidos de Norte América, vol. 21, núm. 2, 1997, p. 173.

²¹⁰ Saéz Díaz, Gemma, *Cosificación sexual: nuevas formas de violencia contra la mujer*, abril 2016, Doctorado en Psicología Social, Universidad de Granada, directoras de tesis: Inmaculada Valor Segura y Francisca Expósito Jiménez. En: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/44017>.

interiorizando la perspectiva de un observador externo,²¹¹ desde la óptica a la que suscriba, se podría agregar a esta teoría, la cosificación reproductiva en la que también se interiorizan perspectivas ajenas.

A la luz de la teoría de la objetivación, el vientre subrogado es una forma de cosificación en la que las mujeres, mediante su consentimiento, se autocosifican interiorizando la misma perspectiva de sí mismas que la que tienen aquellos que las utilizan.

En este último punto coincide con la perspectiva de Pierre Bourdieu, quien señala que en la violencia simbólica las mujeres adquieren la misma forma de pensar que aquel que las violenta, en este caso, tanto el dominador como el dominado coinciden, en que es posible la instrumentalización de una mujer para tener un hijo ajeno.

La teoría de la cosificación de Barbara Fredrickson y Tomi-Ann Roberts señala que la socialización diferencial del género hace que las mujeres adquieran la idea de que pueden ser sexualmente admitidas, incentivando el uso de la mujer como un instrumento mediante el cual pueden obtener poder social.²¹² Desde el ámbito de la presente investigación, la socialización diferencial del género lleva a las mujeres a adquirir ideas que incentivan el uso de su cuerpo para obtener, mediante el mismo, alguna recompensa monetaria o poder adquisitivo.

Como resultado de la interiorización de esta creencia, dejan de ver a los actos cosificantes como actos que disminuyen a la mujer, en cambio, perciben dichos actos como una oportunidad para aumentar su poder, olvidando las consecuencias que eso conlleva a las mujeres.²¹³

Como vemos en esta teoría, se plantea que las mujeres pierden de vista o normalizan que son cosificadas y empiezan a percibir la cosificación como un medio para obtener algún tipo de poder. A la luz de esta teoría el vientre subrogado representa un acto cosificante, pues las gestantes reciben una contraprestación que aumentará su poder adquisitivo y olvidan que ponen en riesgo su propio bienestar, salud y autonomía.

²¹¹ Fredrickson, Barbara L.; Roberts, Tomi-Ann, "Objectification theory: Toward understanding women's lived experiences and mental health risks", *Psychology of women quarterly*, Estados Unidos de Norte América, vol. 21, núm. 2, 1997, p. 173.

²¹² Saéz Díaz, Gemma, *Cosificación sexual: nuevas formas de violencia contra la mujer*, abril 2016, Doctorado en Psicología Social, Universidad de Granada, directoras de tesis: Inmaculada Valor Segura y Francisca Expósito Jiménez. En: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/44017>.

²¹³ *Idem*.

La multicitada teoría, también señala que, los cuerpos de las mujeres son mirados, evaluados y potencialmente objetivados y que la cosificación ocurre cuando las mujeres son tratadas como cuerpos que existen para el uso.²¹⁴

La objetivación es el acto por el cual se trata a una mujer como un objeto, en lugar de una persona integral, con emociones, sentimientos, deseos, etc. Para María Franco, la “objetificación, objetivación o cosificación no es más que una forma de violencia simbólica, ya que, la persona pierde su calidad de ser humano y pasa a ser un simple objeto.”

En el vientre subrogado, las gestantes útiles para tener hijos tendrán más valor, en comparación con las que no tienen capacidad reproductiva, pero a su vez, las gestantes seleccionadas son disminuidas a incubadoras, por lo que, este acto es desvalorizante en ambos planos.

Por todo lo anterior, se puede concluir, a la luz de la teoría de la cosificación de Barbara Fredrickson y Tomi-Ann Roberts que efectivamente el vientre subrogado corresponde a un acto de cosificación de la mujer gestante, por valorar a la mujer en función de su cuerpo, del uso y utilidad reproductiva, por separar las funciones del sexo femenino para instrumentarlo o reducirla a dichas partes, por constituir un acto de consentimiento mediante la autocosificación y la aceptación implícita a ser usadas, la interiorización de ideas compartidas con aquel que la domina, y finalmente por existir de por medio, una contraprestación económica que aumenta falsamente el poder adquisitivo de la mujer gestante.

4.1.2 La recompensa subordinante

Para Ernesto Gutiérrez, una cosa es “toda realidad corpórea o incorpórea interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de esta, que le sea útil, tenga individualidad propia y sea sometible a un titular”.²¹⁵ El vientre de la gestante, es una realidad corpórea interior al ser humano, que mediante un contrato

²¹⁴ Fredrickson, Barbara L., Roberts, Tomi-Ann, “*Objectification theory: Toward understanding women's lived experiences and mental health risks*”, *Psychology of women quarterly*, Estados Unidos de Norte América, vol. 21, núm. 2, 1997, p. 173.

²¹⁵ Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio*, 5ta. Ed., México, Porrúa, 1995, p. 51.

entra en una relación de derecho a modo de incubadora, útil para tener hijos y que se somete a los padres intencionales.

El autor referido, señala que las cosas son lo que está dentro y fuera del cuerpo humano, ya que, el mismo tiene la postura de “estimar como materia del patrimonio a cosas tales como los órganos internos humanos”²¹⁶. Desde la óptica propia, a la luz de lo señalado por Gutiérrez y Gonzales la cosificación del vientre subrogado se realiza en función de un órgano interno de un cuerpo vivo, que es el útero o matriz de la mujer como incubadora. Como se señaló en el capítulo primero, el útero es la “víscera hueca, situada en la pelvis entre la vejiga y el recto, de figura semejante a la de una remoda y destinada a contener el producto de la concepción, desde la fecundación hasta el parto”.²¹⁷

En el vientre subrogado se cosifica al útero de la mujer, por tratarse de un órgano interno al cuerpo humano, que desempeñará la gestación de un bebé durante nueve meses para su posterior entrega como objeto de un contrato de vientre subrogado, siendo útil para los fines de los padres intencionales. Sin embargo, no solo se puede considerar que la cosificación se realiza respecto del útero individual, la cosificación se realiza sobre la totalidad del cuerpo de la mujer, ya que, la gestación de un bebé no solo depende de un órgano, sino que necesita de un cuerpo de forma integral, ya que, la matriz no se encuentra de forma aislada, es parte del cuerpo de la gestante.²¹⁸

Lo que le suceda a la embarazada, afecta al desarrollo del bebé, las 36-42 semanas de embarazo condicionan su desarrollo, en incluso la salud psicológica de la gestante, repercute en el desarrollo fetal y en desarrollo de psicopatologías en la infancia, como los trastornos de conducta y los trastornos de aprendizaje,²¹⁹ por tanto, es notable que durante el embarazo el bebé depende de la totalidad del cuerpo de mujer y que la codificación que se produce en el vientre subrogado no solo se refleja en el útero sino de forma integral en el cuerpo.

²¹⁶ *Idem.*

²¹⁷ Hurtado de Mendoza, Manuel, *Diccionario de Medicina y Cirugía*, Madrid, Boix, 2008, p. 728.

²¹⁸ Sierra Pacheco, María, “Principio precautorio para disminuir la explotación reproductiva de la mujer y el daño a generaciones futuras en los casos de gestación subrogada”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, núm. 15, septiembre-diciembre 2021, p. 228.

²¹⁹ *Idem.*

Por otro lado, tenemos que existen recompensas sociales otorgadas a las mujeres que se cosifican²²⁰; en el caso del vientre subrogado, la mujer gestante es retribuida mediante una compensación económica final por la función de tener un hijo, aunque el acto implique una característica más de la cosificación. En la cosificación, las recompensas no siempre son económicas, pueden significar aprobación o empoderamiento; incluso las gestantes que no reciben una compensación económica pueden recibir beneplácito social con contribuir en un gesto noble de convertir en padres a aquellas personas que no pueden serlo.

Justamente, las recompensas mantienen ideas de subordinación femenina,²²¹ pues esta puede someter a la mujer que espera una compensación final. “El poder compensatorio, (...) obtiene la sumisión mediante el ofrecimiento de una recompensa afirmativa, mediante el otorgamiento de algo valioso para el individuo que se somete”.²²²

Como vemos en vientre subrogado es un acto de cosificación a la luz de la perspectiva de Ernesto Gutiérrez, además que, mediante las contraprestaciones económicas mantienen ideas de subordinación lo que las lleva a ser controladas e incluso dominas; es la recompensa económica lo que hace al vientre subrogado oneroso un acto de cosificación subordinante.

4.1.3 Acto desvalorizaste consentido

El presente apartado se centra en evidenciar y argumentar porque el vientre subrogado es un acto desvalorizaste, en primer lugar, hay que entender, que como se señaló en el capítulo primero, la cosificación es entendida como la reducción del cuerpo de una mujer o de sus partes²²³ y tratarla como un objeto en lugar de un ser humano.

Cuando hablamos de vientre subrogado, se cosifica a la gestante porque se le reduce a una parte de su cuerpo (vientre), para lograr el fin de tener un hijo y las demás partes y

²²⁰ Sáez, Gemma, Valor-Segura, Inmaculada, Expósito, Francisca, “¿Empoderamiento o subyugación de la mujer? Experiencias de cosificación sexual interpersonal”, *Psychosocial intervention*, España, vol. 21, núm. 1, 2012, p.49.

²²¹ *Idem*.

²²² Galbraith, John Kenneth, *La anatomía del poder, tard. de J. Ferrer Aleu*, Barcelona, Ariel, 1984, p. 20.

²²³ Sáez, Gemma, Valor-Segura, Inmaculada, Expósito, Francisca, “¿Empoderamiento o subyugación de la mujer? Experiencias de cosificación sexual interpersonal”, *Psychosocial intervention*, España, vol. 21, núm. 1, 2012, p. 41.

ámbitos de la mujer son olvidados. La gestante será valorada en función de su utilidad y no por su valor humano.

La gestante aparece como un objeto disponible a cualquier transacción, quedando reducida a desempeñar un papel puramente instrumental,²²⁴ para cubrir la necesidad de tener un hijo biológico. Esta valoración de vientre subrogado concuerda con la perspectiva de cosificación de Regina Carbayo, quien señala que en la cosificación “el ser humano deja de ser entendido como un fin en sí mismo, pasando a convertirse en un medio, siendo valorado en términos de utilidad”.²²⁵

La utilidad que se les da a las gestantes es de incubadora que se refiere a aquel objeto o recipiente, especialmente diseñados para el desarrollo de los niños en ciertas circunstancias, en ese sentido las gestantes pasan a ser un recipiente, cosa o incubadora utilizada para el desarrollo de un niño que tras su nacimiento será entregado a los padres intencionales. Asignarle a la gestante el valor de cosa, es desvalorizarla, porque elimina su identidad como humano, sus pensamientos, deseos, derechos, y sus emociones.

Desvalorizar se refiere a “quitar valor, consideración o prestigio a alguien”²²⁶ y el vientre subrogado, se desvaloriza a la gestante porque le quita su valor y consideración como humano asignándole un valor disminuido. Entendiendo que valor es “el alcance de la significación o importancia”²²⁷ de algo o alguien, en el vientre subrogado la gestante pierde valor de significación e importancia, sus demás ámbitos pasan desapercibidos.

Por otro lado, la gestante acepta gestar para los padres intencionales, por lo que, hablamos de una cosificación consentida; desde una perspectiva propia, este consentimiento es el que naturaliza, normaliza y legitima la cosificación del vientre subrogado ante la sociedad.

²²⁴ Marín Castán, María Luisa, "La dignidad de la mujer como argumento jurídico relevante en la Sentencia del Tribunal Supremo español 277/2022, de 31 de marzo de 2022, sobre filiación en la gestación subrogada", *Revista de Bioética y Derecho*, España, s.v., núm. 57, 2023, p.319

²²⁵ Carbayo López, Regina del Mar, Archivos contemporáneos: cosificación y fragmentación del ser humano, septiembre 2021, grado de maestría, dirección de tesis Dra. Mariana Pastor Agular. En: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/14415/CARBAYO-REGINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/14415/CARBAYO-REGINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

²²⁶ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23va. ed., Madrid, Espasa, 2014. En: <https://www.rae.es/drae2001/desvalorizar>

²²⁷ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23va. ed., Madrid, Espasa, 2014. En: <https://dle.rae.es/valor>

En términos jurídicos el consentimiento se puede entender como aceptar o permitir una cosa²²⁸ en el caso del vientre subrogado, la gestante no opone resistencia por lo que, se autocosifica, esta acción se refiere a la experiencia de mujeres de verse a sí mismas como objetos y desde la perspectiva externa que las evalúa,²²⁹ por tanto, padres intencionales como gestantes coinciden en el valor cosificado de la mujer.

La anuencia que se presenta en el vientre subrogado convierte a la gestante en cómplice de su cosificación y afección, elemento que coincide con la perspectiva de violencia simbólica de Pier Bourdieu, y la teoría de la cosificación de Barbara Fredrickson y Tomi-Ann Roberts como se mencionó en líneas anteriores.

Con todo lo anterior, podemos concluir que el vientre subrogado es un acto desvalorizante, que reduce el valor de la mujer a incubadora y donde además se presenta una cosificación consentida, pues mediante la anuencia de la gestante, se pasa por alto el acto cosificante con lo que se naturaliza y normaliza tal acción.

4.2 Cosificación como acto de violencia simbólica

A continuación, se probará que la cosificación es un acto de violencia simbólica, ya que, fomenta la desigualdad, la dominación y que además, se presentan de forma sutil y eufemizado para que no se oponga ningún tipo de resistencia. Además, se prueba que la cosificación es una forma de violencia simbólica a la luz de lo conceptualizado de Pierre Bourdieu que se describió en el primer capítulo.

4.2.1 Fomenta la desigualdad y la dominación

Hasta ahora se puede decir que la violencia simbólica es aquella que se ejerce con el consentimiento de un individuo que no opone resistencia, que cuenta con la interiorización de un esquema de pensamiento compartido con quien ejerce la afectación. Este tipo de

²²⁸ Martínez Morales, Rafael, Diccionario Jurídico Teórico- práctico, 2a. ed., México, IURE, 2023, p. 200.

²²⁹ Rosal Restoy, María Magdalena, Auto cosificación y problemas de conducta alimentaria en mujeres: una revisión sistemática, junio 2022, grado de maestría, dirección de tesis María del Carmen Herrera Enríquez. En: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/78303/TFG%20Mar%c3%ada%20del%20Rosal.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

afectación se presenta de forma natural, suave, sutil y eufemizada, esconde una realidad y propicia la desigualdad, la discriminación, la dominación y la subordinación sobre una o varias personas.

Por su parte, la cosificación representa una desvalorización del humano, reduciéndolo a objeto que se instrumentaliza y utiliza para satisfacer necesidades, e implica darle un valor en función de su utilidad. El presente apartado, se centra en argumentar y probar que la cosificación es un acto de violencia simbólica, porque fomenta la desigualdad y la dominación.

En ese sentido, se puede decir que, en la cosificación, una persona pasa a ser objeto, medio, producto de consumo, explotación o utilidad; tiene una base ideológica que la legitima o propicia porque mientras una de las partes es disminuida a cosa, la otra sigue siendo una persona, por lo que, la condición de utilizador y utilizado genera distintas posiciones de poder entre las partes, reproduciendo una relación de desigualdad que constituye violencia simbólica.

La violencia simbólica tiene una base ideológica que fomenta la desigualdad, como sucede en la cosificación, pues la parte cosificada pierde valor frente al cosificador, para Ana Verdú lo que hace que la cosificación se considere como parte de la violencia simbólica, es su base ideológica en la desigualdad y agrega que la cosificación propicia y justifica la afectación contra las mujeres, con lo que se robustece una atmósfera simbólica que normaliza la desigualdad²³⁰.

Lo anterior implica que la cosificación resulta ser una manifestación de la violencia simbólica porque refuerza la desigualdad, ya que, la cosificación concede valores desiguales al cosificador como al cosificado, donde obviamente el segundo tiene menor valor. Es justamente la desigualdad y subordinación atribuibles a la cosificación otras características de la violencia simbólica.

Por otro lado, recordemos que la violencia simbólica reproduce relaciones de dominación, consiguiendo que las víctimas sean partícipes de su propia subordinación”,²³¹ en este sentido, se puede decir que, en el vientre subrogado, se genera relaciones de dominación, como se dijo en líneas anteriores, a partir de la recompensa, ya que, mantienen

²³¹ Alberdi, Inés, Escario, Pilar, Matas, Natalia, “Las mujeres jóvenes en España”, *Estudios sociales*, Barcelona, s.v., núm. 4, 2003, p. 26.

ideas de subordinación. Además, se puede decir que el vientre subrogado se manifiesta dominación de las siguientes maneras:

Por la falta de autonomía, ya que, en algunos casos las gestantes no tienen el control total sobre su cuerpo durante el proceso, ya que, en ocasiones se le podría imponer tratamientos médicos y restricciones relacionadas con el embarazo lo que disminuye su autonomía y su capacidad de decisión sobre su propio cuerpo durante un tiempo determinado.

Aunado a lo anterior, una relación desigual de poder entre las partes involucradas en el proceso, como en el caso en que los padres intencionales cuentan con mayores recursos económicos u una mayor influencia social. Este desequilibrio de poder puede generar una disminución del control de la gestante sobre su propia experiencia.

En suma, se puede decir que, la cosificación, es un acto de violencia simbólica, porque fomenta la desigualdad y dominación. Con lo anterior concuerda María Martínez, quien señala que la cosificación refuerza la dominación o subordinación femenina y esta contribuye a representar patrones de violencia simbólica normalizada,²³² de igual forma María Martínez, considera que la cosificación y las vulneraciones invisibles hacia la mujer perjudican el respeto al cuerpo y a la igualdad y que establece relaciones de dominación y poder sobre el cuerpo.

4.2.2 Acto eufemizado

Recordemos que, como se señaló en el capítulo primero, la violencia simbólica es suave, sutil e eufemizada, que se ejerce sobre un agente social con su complicidad.²³³ La parte eufemizada se presenta de forma disfrazada para no ser cruda ante la sociedad, este filtro que suaviza los actos logra su normalización.

La eufemización es una “manifestación suave o decorosa de ideas cuya recta y franca expresión sería dura o malsonante”,²³⁴ frecuentemente la cosificación es eufemizada

²³² Martínez-Lirola, María, “Violencia simbólica contra la mujer en los anuncios publicitarios: un análisis visual crítico”, *Íkala Revista de Lenguaje y Cultura*, España, vol. 26, núm. 2, 2021, p.361.

²³³ Gutiérrez, Alicia, “Poder, *hábitus* y representaciones: recorrido por el concepto de violencia simbólica en Pierre Bourdieu”, *Revista complutense de educación*, España, vol. 15, núm. 1, 2004, p. 289.

²³⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23va. ed., Madrid, Espasa, 2014, p. 66. En: <https://dle.rae.es/eufemismo>

porque su exposición resultaría dura o cruda, ya que, la deshumanización de una persona de forma franca y abierta sería inaceptable.

En muchas ocasiones la cosificación representa un acto que es enfermizo porque es incómodo o problemático que se acepte de manera pública en lugar de reconocer que este acto implica la deshumanización, por lo que, en muchas ocasiones se utilizan otros conceptos para hacerla ver como algo más suave y aceptable que se normaliza, minimizando sus consecuencias e impacto en la sociedad.

La cosificación se acepta de forma natural por algunos medios de comunicación e incluso se hace pasar como un modelo al que se aspira con lo que se hace legítimo y normal esta práctica y se pasa por alto que disminuye el valor de las personas y en el caso específico de esta investigación que reduce el valor de la mujer.

Otra razón por la que la cosificación es eufemizada, es porque esta puede beneficiar a ciertos sectores de la población e incluso a los medios de comunicación, su aceptación social de manera abierta implica reconocer que los humanos sean utilizados como objeto, por lo que, el usar el eufemismo ayuda a no enfrentar y reconocer su oscura realidad, pues de lo contrario sería desagradable aceptar un valor reducido de las personas.

Se considera que otra de las causas por la que se eufemiza la cosificación es por el desconocimiento, falta de atención e importancia en la problemática, así como falta de conciencia crítica, pues en muchas ocasiones las personas no son conscientes de su impacto, se minimiza se considera inofensiva y se pasa por alto.

En conclusión, la cosificación se presenta de forma eufemizada, lo anterior, por la normalización cultural, intereses económicos, la justificación de esta por el consentimiento, el ocultamiento de su realidad, desconocimiento de su impacto y falta de conciencia crítica, todo lo anterior prueba que la cosificación implica violencia simbólica.

4.2.3 Violencia simbólica de Pierre Bourdieu, sutileza, eufemización y autodepreciación.

Como se señaló en el capítulo primero, para Pierre Bourdieu, la violencia simbólica se realiza con la anuencia de quien la padece,²³⁵ es suave, sutil, invisible,²³⁶ eufemizada,²³⁷ inscrita en el cuerpo,²³⁸ en ella existen un esquema mental compartido,²³⁹ puede implicar autodepreciación o autodenigración y una imagen desvalorizada de la mujer.²⁴⁰

- Suave, sutil, e invisible:

La violencia simbólica se realiza de forma tenue y sutil, es difícil verla porque es prácticamente invisible, se manifiesta mediante representaciones inmateriales, por lo que, no podemos percibirla de forma tangible con los sentidos, en el caso de la cosificación es un acto que no puede percibirse con los sentidos, al respecto, Bourdieu señala que esta es suave e invisible, una “forma suave y lavarda que adopta la violencia cuando la violencia abierta es imposible”.²⁴¹

La cosificación es difícil de distinguir porque literalmente una persona no es convertida en cosa, sino que más bien es utilizada como cosa o se le asigna el valor de una cosa, por lo que, jamás veremos una mujer literalmente convertida en cosa, sino más bien una mujer usada como cosa, es esa representación inmaterial de mujer convertida en cosa, lo que hace tan difícil distinguir a la cosificación como un acto de violencia simbólica.

En otras palabras, la cosificación se realiza de forma inmaterial, porque no es materialmente posible convertir a una persona en un objeto, lo que disminuye es su valor como humano, es por ello, que la cosificación es tan sutil y difícil de visualizar. Además, de que la normalización cultural de la cosificación y la poca conciencia crítica hace más difícil notarla. La sutileza de la cosificación, es un elemento que hace a la misma un acto que corresponde a la visión de Pierre Bourdieu.

²³⁵ Bourdieu, Pierre, *Respuestas por una antropología reflexiva*, trad. de Hélène Levesque Dion, México, Grijalbo, 1995, p.120.

²³⁶ Bourdieu, Pierre, *El sentido práctico*, trad. de Ariel Dilón, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007, p. 205.

²³⁷ *Ibidem*, p. 203.

²³⁸ Bourdieu, Pierre, *Dominación Masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000, pp. 49-50.

²³⁹ Bourdieu, Pierre, “Symbolic violence”, *Revista Latina de Sociología*, España, vol. 2, núm. 1, 2012, p. 4.

²⁴⁰ Bourdieu, Pierre, *Dominación Masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000, pp. 49-50.

²⁴¹ Bourdieu, Pierre, *El sentido práctico*, trad. de Ariel Dilón, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007, p. 215

- Eufemización:

Por otro lado, en líneas ya se habló de las razones por las que la eufemización de la cosificación es violencia simbólica, aunado a lo anterior, se puede decir que la cosificación es un acto que se presenta de forma decorosa para aceptarse por la sociedad, por lo que, en ocasiones es difícil reconocer su existencia, debido a que, es un acto presentado de forma noble.

La eufemización de los actos cosificantes esconden la realidad, pues no sería socialmente aceptado que se utilizara a una mujer como cosa, al respecto Bourdieu, señala que algunas instituciones trabajan de forma simbólica para “eufemizar las relaciones sociales, incluidas las relaciones de explotación”²⁴² y que violencia simbólica es censurada o eufemizada, porque las relaciones de dominación deben “travestirse, transfigurarse”²⁴³ para ser aceptadas por la sociedad.

- *Habitus*:

Por otro lado, el mismo autor señala que la dominación simbólica se ocasiona mediante los esquemas de percepción que constituyen los hábitos que sostienen las decisiones de la conciencia,²⁴⁴ entendiendo a los esquemas de percepción, como las representaciones materiales o inmateriales de ideas adoptadas por un grupo. Los sujetos que cosifican tienen un esquema de percepción que es el valor cosificado de la mujer y con tal esquema sostienen sus decisiones.

- Esquema mental compartido (autodepreciación):

En la violencia simbólica, como en la cosificación, el agente violento y el violentado, comparten el mismo esquema mental, lo que lleva a que el dominado no oponga resistencia para ser desvalorizado o depreciado porque él mismo cree tener el mismo valor que el dominante aprecia. Ambas partes coinciden en el valor cosificante de la mujer, pues mientras una parte le da a la mujer el valor de cosa, la otra acepta ese valor.

Para Bourdieu, el centro de la violencia simbólica es que solo se puede romper la *relación de complicidad* que existe en ella, si los dominados cambian los esquemas sociales

²⁴² Bourdieu, Pierre, *Razones prácticas*, 4a. ed., Barcelona, Anagrama, 2007, p. 191.

²⁴³ Bourdieu, Pierre, *El sentido práctico*, trad. de Ariel Dilón, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007, p. 203.

²⁴⁴ Bourdieu, Pierre, *Dominación Masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000, p. 51.

que los llevan a pensar sobre ellos mismos de la misma manera en que piensan los dominantes.²⁴⁵

- Depreciación:

Depreciar se refiere a “disminuir o rebajar el valor o precio de algo”²⁴⁶ y tiene por sinónimos el de desvalorizar, devaluar y desmonetizar, esta palabra puede utilizarse en varios contextos, como el económico o de forma general haciendo alusión a la credibilidad o importancia de alguien o algo, aterrizado a los fines de esta investigación se puede entender como aquella conducta que disminuye el valor, importancia o mérito de una persona en sus acciones, sus capacidades u opiniones.

La depreciación es la “disminución del valor o precio de algo, ya con relación al que antes tenía, ya comparándolo con otras cosas de su clase”²⁴⁷; en la cosificación se realiza una disminución del valor de un individuo con relación al que tenía antes como persona y en comparación con otras que tienen el valor de un ser humano. Cuando la disminución del valor e importancia es realizada por uno mismo, se habla de autodepreciación, esta acción puede presentarse mediante palabras, pensamientos o acciones.

La cosificación es un acto mediante el cual se disminuye el valor de una persona, por lo que, esta práctica representa un acto de depreciación y cuando la cosificación se realiza por uno mismo o mediante el consentimiento de aquel que se cosifica se presenta un acto de autodepreciación.

Desde una perspectiva propia, la autodepreciación es un comportamiento en el que una persona se resta valor a sí misma y minimiza sus capacidades, derivado de distintos estímulos internos o externos que pueden llevar a relaciones desequilibradas, aceptar malos tratos, o no oponer límites.

La cosificación consentida es aquella acción mediante la cual una persona otorga su anuencia para ser utilizada como objeto, es un acto de autodepreciación porque un individuo, sin oposición, permite que se practiquen actos que disminuyen su valor humano. Implica que una persona se vea a sí misma con un valor reducido de cosa, se mida conforme a estándares

²⁴⁵ Bourdieu, Pierre, “Symbolic violence”, *Revista Latina de Sociología*, España, vol. 2, núm. 1, 2012, p. 4.

²⁴⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª edición, Madrid, Espasa, 2014. En: <https://dle.rae.es/depreciar>

²⁴⁷ *Idem*.

externos, subestime sus capacidades, ignore sus necesidades y niegue su propio valor integral.

Para Bourdieu en la violencia simbólica, los dominados aplican a las relaciones de dominación perspectivas desde el punto de vista de los dominadores, lo que puede llevar a una autodepreciación,²⁴⁸ así cuando el cosificado y el cosificador coinciden en la misma categoría del valor reducido del cosificado, este no opone resistencia, otorga su consentimiento y se autodeprecia.

Para el mismo autor, la violencia simbólica se realiza con la anuencia de quien la padece,²⁴⁹ que se refiera a la “acción de consentir”,²⁵⁰ de esta manera este tipo de acto se da con la complicidad de esta. En otras palabras, la persona que da su consentimiento para cosificarse se está autocosificando, que sucede cuando “una persona internaliza una visión de sí misma como un objeto o conjunto de partes de cuerpo”.²⁵¹ El otorgamiento de la voluntad en la cosificación es otra característica que constituye violencia simbólica, desde la perspectiva de Pierre Bourdieu.

En suma, la cosificación consiste en un acto de violencia simbólica desde la perspectiva de Bourdieu, por tratarse de un acto sutil encubierto, que involucra un tratamiento de desigualdad y dominación de aquello que se usa. Por ser un acto sutil y eufemizado que no se presenta como un acto que disminuye el valor de una mujer a cosa. Además, se puede decir que, la cosificación representa un acto de violencia simbólica, por tratarse de un suceso en el que ambas partes (cosificador y cosificado) presentan el mismo esquema respecto al valor cosificado de la mujer, pues mientras una de las partes reduce a la mujer a cosa, esta acepta ser convertida en objeto, autodepreciado su valor.

²⁴⁸ Bourdieu, Pierre, *Dominación Masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000, pp. 49-50.

²⁴⁹ Bourdieu, Pierre, *Respuestas por una antropología reflexiva*, trad. de Héléne Levesque Dion, México, Grijalbo, 1995, p.120.

²⁵⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23va. ed., Madrid, Espasa, 2014, p. 66. En: <https://dle.rae.es/anuencia>

²⁵¹ Moya Garófano, Alba, *Cosificación de las mujeres: Análisis de las consecuencias psicosociales de los piropos*. Febrero 2016, Doctorado, dirección de tesis Jesús López Mejías y Rosa Rodríguez Bailón. En: <chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/43577/26117484.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

4.3 Vientre subrogado como forma de cosificación que constituye violencia simbólica

En el presente apartado se probará como el vientre subrogado es un acto de cosificación que constituye violencia simbólica, ya que, el primero es un acto que reduce el valor de la mujer a cosa, implica desigualdad, dominación, se presenta de forma eufemizada, abarca un consentimiento de la gestante, entre otros elementos.

Además, se prueba que el vientre subrogado es un acto de cosificación que constituye violencia simbólica a la luz de la teoría de la acción de Pierre Bourdieu y de la de “Teoría de conflictos” de Johan Galtung.

4.3.1 Desde el enfoque de los conceptos

Como se dijo en líneas anteriores el vientre subrogado constituye un acto de cosificación, por ser un proceso que mantiene ideas de subordinación y dominación, reduce el valor de la gestante a cosa (incubadora) que se aprecia en función de su utilidad. Además, porque a la luz de la teoría de Barbara Fredrickson y Tomi-Ann Roberts, el vientre subrogado valora a la mujer en función de su cuerpo, del uso y la utilidad reproductiva, por separar las funciones del cuerpo femenino y reducirlo a dichas partes, y por existir de por medio, una contraprestación económica.

Se probó que la cosificación de la mujer es un acto de violencia simbólica porque constituye un acto de dominación sutil que propicia la desvalorización de la mujer, refuerza relaciones jerárquicas de dominación y desigualdad, por ser un acto eufemizado que se presenta de forma eufemizada. Además, porque desde la perspectiva de Bourdieu, se trata de un acto sutil encubierto, que involucra un tratamiento de desigualdad y dominación de aquello que se usa. Por ser un acto, que como se dijo es eufemizado y porque cosificador y cosificado presentan el mismo esquema interiorizado que es el de poder utilizar a una mujer para tener un hijo ajeno, aunque esto implique un valor reducido y cosificador de la mujer.

- Reduce el valor de la mujer:

En tal sentido, al señalar que el vientre subrogado de forma conceptual constituye un acto de cosificación y que la cosificación es un acto de violencia simbólica, podemos concluir en que el argumento de que el vientre subrogado es un acto de cosificación que constituye violencia simbólica de la mujer gestante, es cierto, pues efectivamente el vientre subrogado es un acto

que reduce el valor de la mujer al convertirla en una incubadora, es un acto eufemizado, que se naturaliza con el consentimiento de la gestante, tiene esquemas mentales compartidos de cosificación y además, reproduce acto de dominación, subordinación y de desigualdad.

- Desigualdad:

El vientre subrogado es un acto de desigualdad porque los padres intencionales tendrán el valor de personas, mientras que, las gestantes tendrán valor de incubadoras, esto otorga un valor distinto entre las partes, donde las gestantes tienen menor valor y son depreciadas. Ana Verdú, señala que la cosificación es parte de la violencia simbólica como “base ideológica de la desigualdad”.²⁵²

Otro factor de desigualdad es que, para el vientre subrogado, el valor de las mujeres es distinto, unas valen más que otras en función de su aptitud para tener hijos, clasifica a las mujeres entre las que son aptas para ser gestantes, las que puede ser cosificadas como incubadoras y las que no. Este elemento del vientre subrogado es una característica más por la que constituye una violencia simbólica.

- Dominación:

Por su parte el vientre subrogado genera una relación de dominación sobre la gestante durante nueve meses, ya que, esta al realizar funciones de incubadora, pierde cierta autonomía, pues deberán de residir en un lugar determinado y recibir los servicios médicos que los padres intencionales decidan. Esto quiere decir que, durante el vientre subrogado, se generan actos de dominación que constituyen violencia simbólica, para María Martínez, esta se presenta donde se reproducen relaciones dominación hacia las mujeres.²⁵³

Otro factor que reproduce dominación hacia las mujeres gestantes es la recompensa económica, que como se dijo en líneas anteriores, mantienen ideas de subordinación. Para Zygmunt Bauman, que tuvo influencia de la Escuela de Frankfurt “la esfera comercial lo impregna todo, que las relaciones se miden en términos de costo beneficio de liquidez en el estricto sentido financiero”.²⁵⁴

²⁵² Verdú Delgado, Ana Dolores, “El sufrimiento de la mujer objeto. Consecuencias de la cosificación sexual de las mujeres en los medios de comunicación”, *Feminismo*, España, año XXIII, s.v., núm. 31, 2018, p. 167.

²⁵³ Martínez-Lirola, María, “Violencia simbólica contra la mujer en los anuncios publicitarios: un análisis visual crítico”, *Íkala Revista de Lenguaje y Cultura*, España, 2021, vol. 26, núm. 2, p.352.

²⁵⁴ Polidori, Ambra, Mier, Raymundo, *Nicht fur immer! ¡no para siempre! Introducción al pensamiento crítico y la teoría critica frankfurtiana*, México, Gedisa, 2017, p. 990.

De todo lo anterior se puede decir que los actos de desigualdad, de dominación y de subordinación de la gestante cosificada, es lo que hace al vientre subrogado, un acto de violencia simbólica. Recordemos que aquella, perpetúa las relaciones de dominación sobre las mujeres, consiguiendo que estas sean partícipes de su propia subordinación”.²⁵⁵

- Reproduce Estereotipos:

Además, de que el vientre subrogado es un acto que refuerza estereotipos, que según las Naciones Unidas, es una visión o idea preconcebida sobre las características o los papeles que tienen o deberían tener o realizar las personas, este puede ser perjudicial si limita la capacidad de los hombre o mujeres para desollarse plenamente de forma personal o seguir sus carreras profesionales y/o decidir sobre su vida, dichos estereotipos pueden ser hostilidades abiertas o actos que en apariencia son benignos.²⁵⁶

Con lo anterior, podemos ver que el vientre subrogado puede constituir un acto que reproduce estereotipos cosificantes hacia las mujeres, así como papeles que sociales como dadoras de vida. Si bien es cierto un embarazo no significa que no pueda desarrollar otras actividades, también es cierto que reduce cierta autonomía durante nueve meses, lo que reduce sus posibilidades para desarrollarse en otras áreas, como sentimentales, profesionales, académicas, etc. al respecto Ana Verdú, señala que la violencia simbólica, en su forma más suave y sutil, se mantiene en fenómenos como la estereotipación, una perspectiva femenina instrumentalizada que convierte a la mujer en un objeto legítimo de violencia.²⁵⁷

Los estereotipos en el vientre subrogado hacen que este constituya un acto de violencia simbólica que “en el contexto de las sociedades democráticas, responde a un modelo cultural que sigue prescribiendo a las mujeres funciones y valores que acabarán reforzando su exclusión”.²⁵⁸

²⁵⁵ Alberdi, Inés, Escario, Pilar, Matas, Natalia, “Las mujeres jóvenes en España”, *Estudios sociales*, Barcelona, s.v., núm. 4, 2003, p.26.

²⁵⁶ ONU, “Estereotipos de género”, 2025, p. 1. En: <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping#:~:text=Un%20estereotipo%20de%20g%C3%A9nero%20es%20una%20visi%C3%B3n,o%20dese%C3%B1ar%20las%20mujeres%20y%20los%20hombres.&text=Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20se%20refieren%20a,al%20grupo%20social%20de%20mujeres%20u%20hombres>.

²⁵⁷ Verdú Delgado, Ana Dolores, "El sufrimiento de la mujer objeto. Consecuencias de la cosificación sexual de las mujeres en los medios de comunicación", *Feminismos*, España, año XXIII, s.n., núm. 31, 2018, p. 173.

²⁵⁸ *Ibidem*, p. 172.

- Consentimiento/ situación económica y social:

Por otro lado, para Carolina Tapia e Iván Villavicencio, el vientre subrogado, es un acuerdo que acepta una mujer mediante su consentimiento, para que al nacimiento del bebé se realice su entrega a los padres.²⁵⁹ Como ya se ha dicho en varias ocasiones, en la presente investigación, muchas de las mujeres que subrogan su vientre provienen de condiciones económicas desfavorables, por lo que, otorgan una voluntad viciada mediante contratos. La anuencia que otorgan las gestantes permite que se les cosifique y con este se naturaliza el que sean usadas.

Tomando en cuenta lo anterior y recordando que para Pierre Bourdieu la violencia simbólica es aquella que se ejerce “sobre un agente social con la anuencia de este”²⁶⁰ es que se puede concluir que el consentimiento que otorga la gestante para su cosificación mediante el vientre subrogado es otro elemento que hace que este hace constituya una violencia simbólica.

- Eufemización:

También podemos concluir que el vientre subrogado como un acto cosificante representa una violencia simbólica porque es un acto que se presenta de forma eufemizada, se ostenta ante la sociedad como un acto positivo donde padres intencionales obtienen un bebé y la gestante una retribución económica, sin embargo, es un acto eufemizado que esconde la cosificación, la dominación, la desigualdad y la subordinación que se ejerce sobre las gestantes. Si se toma en cuenta la perspectiva de que la violencia simbólica es suave y eufemizada²⁶¹ tenemos que la eufemización del vientre subrogado que esconde elementos cosificantes constituye un acto de tan naturaleza.

- Acto sutil, tenue, casi invisible:

Es decir, el vientre subrogado esconde una verdadera realidad cosificante, lo que la convierte en un acto de violencia tenue, sutil y encubierto, ya que, de por medio, lleva escondida la cosificación, con lo que es difícil de distinguir que el vientre subrogado en realidad representa

²⁵⁹ Tapia Chica, Carolina Estefanía, Villavicencio Culcay, Iván Patricio, “Análisis de la posible incorporación de la maternidad subrogada o vientre de alquiler en el Código Civil ecuatoriano”, *Polo del Conocimiento*, Ecuador, vol. 8, núm. 5, 2023, p. 79.

²⁶⁰ Bourdieu, Pierre, *Respuestas por una antropología reflexiva*, trad. de Hélène Levesque Dion, México, Grijalbo, 1995, p.120.

²⁶¹ Gutiérrez, Alicia, “Poder, hábitos y representaciones: recorrido por el concepto de violencia simbólica en Pierre Bourdieu”, *Revista complutense de educación*, España, vol. 15, núm. 1, 2004, p. 289.

un acto violento hacia las mujeres y por ende evita el pleno acceso de las mujeres gestantes a una vida libre de agresiones. Dentro de los distintos tipos de violencias, hay una que está particularmente invisibilizada por la manera de interpretar el derecho humano a la reproducción humana y que es la gestación subrogada.²⁶²

La parte sutil en el vientre subrogado, este ligado a que es difícil distinguir la cosificación que tiene de por medio, ya que, esta cosificación no es literal, pues materialmente no se convierte a una mujer en cosa, sino que se le da el valor de una y se le utiliza como un medio para lograr el fin de tener un hijo. Como vemos, no es posible materialmente percibir con el sentido de la vista, que una mujer es cosa, este aspecto hace que este acto sea tenue y sutil.

En conclusión, con lo anterior, queda probado que el vientre subrogado es un acto de cosificación que constituye violencia simbólica de la mujer gestante, ya que, efectivamente tal acto de cosificación reduce el valor de la mujer, generan desigualdad respecto del valor reducido de aquella que sirve como cosa frente al dominador que si es un ser humano.

Además, porque el vientre subrogado, constituye un acto que reproduce estereotipos relacionados con la maternidad, roles biológicos y sociales que deberían cumplir las mujeres; porque el vientre subrogado como acto cosificante cuanta con el consentimiento de la gestante para ser utilizada como cosa útil para la obtención de un bebé, como cómplice de la cosificación. Por último, se dice que el vientre subrogado es un acto de cosificación que constituye violencia simbólica de la mujer gestante, por tratarse de un acto eufemizado realizado de forma tenue y sutil.

4.3.2 Teoría de la acción social de Pierre Bourdieu

El sociólogo francés Pierre Bourdieu (1972) propone una teoría de la acción social, en la que señala tres categorías que son el *habitus*, los campos sociales y el capital.

²⁶² Sierra Pacheco, María, “Principio precautorio para disminuir la explotación reproductiva de la mujer y el daño a generaciones futuras, en los casos de gestación subrogada”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales, México*, 2021, s.v., núm. 15, 2021, p.215.

El *habitus* es un principio generador, es un conjunto unitario de elección de prácticas, son principios generadores de prácticas distintivas, principios de visión;²⁶³ es un sistema de disposiciones que están adquiridas, que son duraderas, que generan y clasifican percepciones, pensamientos y sentimientos en las personas de una cierta manera que se escapan de toda conciencia y voluntad.²⁶⁴

Representa un conjunto de disposiciones mentales que nos llevan a actuar de cierta forma; es el producto subjetivo de la socialización y a su vez es una forma interiorizada de la exterioridad,²⁶⁵ lo lleva a considerar que el *habitus* cuenta con dos elementos, uno que es la percepción producto de la socialización y el segundo es la interiorización de la percepción subjetiva y social.

Tomando en cuenta lo anterior, en el acto de vientre subrogado como una manifestación de violencia simbólica, puede existir la interiorización social subjetiva, inconsciente y errónea de la cosificación, que implica un valor reducido de la mujer y por ende la depreciación de esta. Con base en esta teoría, padres intencionales como mujeres gestantes se involucran en la práctica del vientre subrogado ejerciendo cosificación.

Una vez que el *habitus* es interiorizado comenzará a plasmarse los principios de arbitrariedad interiorizada,²⁶⁶ es decir, una vez que hay una interiorización inconsciente de la cosificación, puede surgir la arbitrariedad de violencia simbólica en la práctica del vientre subrogado. La cosificación y el valor reducido de la mujer interiorizados como *habitus* en gestantes y padres intencionales, es lo que da oportunidad a la arbitrariedad de la violencia simbólica sobre la gestante.

Como se señaló en líneas anteriores, para Pierre Bourdieu, hay una perspectiva común de los dominantes y dominados que en el caso del vientre subrogado es el *habitus* del valor cosificado de la mujer, que se traduce en su depreciación.

Por otro lado, para Pierre Bourdieu las mujeres contribuyen a su dominación, producto de un orden establecido;²⁶⁷ en el caso del vientre subrogado, las mujeres gestantes,

²⁶³ Bourdieu, Pierre, *Razones prácticas*, 4ª. Ed., Barcelona, Anagrama, 2007, p. 19-20.

²⁶⁴ Capdevielle, Julieta, "El concepto de *habitus*: con Bordieu y contra Bordieu", *Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, Argentina, s.v., núm. 10, 2011, p. 42.

²⁶⁵ Fowler, William R., Zavaleta Lemus, Eugenia, "El pensamiento de Pierre Bourdieu: apuntes para una mirada arqueológica" *Revista de museología*, El Salvador, s.v., núm. 4, 2013, p. 121.

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 122.

²⁶⁷ Bourdieu, Pierre, "Symbolic violence", *Revista Latina de Sociología*, España, vol. 2, núm. 1, 2012, p. 3.

mediante su consentimiento contribuyen a la dominación de su cuerpo y autonomía durante nueve meses, asumiendo las cláusulas de un contrato, donde mujeres de bajos recursos, son usadas por aquellos que tienen la posibilidad económica de tener un hijo mediante la reproducción asistida.

Para la teoría de la acción social de Pierre Bourdieu, el segundo elemento es el *campo*, como espacio social, es un campo de fuerza, cuya necesidad se aplica a los agentes que están adentro de él, quienes se enfrentan, con medios y fines diferenciados según su posición en la estructura, contribuyendo a conservar y transformar su estructura.²⁶⁸ Tal elemento trasladado al vientre subrogado, se puede traducir como medios diferenciados derivado de la posición económica distinta entre padres intencionales quienes tienen la posibilidad económica de tener un hijo mediante la reproducción asistida y la gestante.

El vientre subrogado suele desarrollarse en ambientes de necesidad económica, donde las mujeres recurren a esta práctica como una forma de resolver un problema.²⁶⁹ Para María Marín, las mujeres pobres aceptan un embarazo a cambio de dinero aportado por individuos económicamente más ricos y poderosos.²⁷⁰

Los campos son espacios sociales donde todas las personas o agentes sociales se encuentran interrelacionados y generalmente este tipo de relaciones tienen un carácter antagónico que se puede basar en la distribución del capital,²⁷¹ por lo que, el vientre subrogado, conforme a esta teoría se desarrolla de un campo social de desigualdad entre padres intencionales ricos y gestantes de escasos recursos, lo que corresponde a una reproducción de desigualdad que constituye violencia simbólica en función del capital de las partes involucradas.

El tercer elemento de la teoría de la acción social es el capital, que está definido como un recurso para obtener una posición social que permite a los agentes sociales ubicarse

²⁶⁸ Bourdieu, Pierre, *Razones prácticas*, 4ª. Ed., Barcelona, Anagrama, 2007, p. 49.

²⁶⁹ Wilkinson, Stephen, "The exploitation argument against commercial surrogacy", *Bioethics*, Rusia, vol.17, núm. 2, 2003, p. 180.

²⁷⁰ Marín Castán, María Luisa, "La dignidad de la mujer como argumento jurídico relevante en la Sentencia del Tribunal Supremo español 277/2022, de 31 de marzo de 2022, sobre filiación en la gestación subrogada", *Revista de Bioética y Derecho*, España, s.v., núm. 57, 2023, p. 319.

²⁷¹ Fowler, William R., Zavaleta Lemus, Eugenia, "El pensamiento de Pierre Bourdieu: apuntes para una mirada arqueológica" *Revista de museología*, El Salvador, s.v., núm. 4, 2013, p. 122.

en una jerarquía,²⁷² el espacio social es una estructura de posiciones diferenciadas, definidas por la distribución del capital.²⁷³

Con el capital se hace una distinción de las posiciones sociales donde los padres intencionales tienen una posición privilegiada frente a las gestantes, y en específico con el capital económico, los padres intencionales pueden acceder a métodos de reproducción asistida como el vientre subrogado, que en México cuenta el rededor alrededor de \$980,000,²⁷⁴ por lo que, el recurso económico es indispensable para convertirse en padre en esta industria.

Por todo lo anterior, y a la luz de la teoría de la acción social de Pierre Bourdieu podemos desentrañar elementos que acontecen en la práctica del vientre subrogado, por lo que, mediante el *habitus*, el campo y el capital se prueba que el vientre subrogado como acto cosificante, es un acto que constituye violencia simbólica de la mujer gestante.

4.3.3 Teoría de conflictos de Johan Galtung

Johan Galtung, en su “Teoría de conflictos” del 2003, presenta un triángulo de la violencia donde muestra tres tipos que están relacionados, en la parte superior del triángulo coloca a la directa y en las bases del triángulo coloca a la cultural y a la estructural,²⁷⁵ las violencias, que quedan en la base del triángulo, representan aquellas que son prácticamente invisibles pues no se manifiestan de forma tal hostil como la violencia directa que si podemos percibir con los sentidos.

La directa es aquella que se manifiesta de forma evidente, para Johan Galtung la tipología de esta violencia se puede verificar en necesidades de supervivencia, de bienestar y de libertad;²⁷⁶ este tipo sería visible, ya que, se puede percibir con los sentidos y no esta disfrazada ni es sutil, como ejemplo podríamos poner golpes o cualesquiera otros daños físicos.

²⁷² *Ibidem*, p. 123.

²⁷³ Bourdieu, Pierre, *Razones prácticas*, 4ª. Ed., Barcelona, Anagrama, 2007, p. 28.

²⁷⁴ SERNA, Precio del vientre subrogado, México, 2023, p.1. En: <https://www.sermasubrogacion.com/>

²⁷⁵ Galtung, Johan, “Violencia, guerra y su impacto. Sobre los efectos visibles e invisibles de la violencia”, *PUCP*, Perú, vol. 5, núm. 2004, p. 3.

²⁷⁶ *Ibidem*, p.150.

La cultural, por su parte, es aquella que está relacionada con la cultura, el simbolismo, la ideología, el arte y el lenguaje, etc. y que puede utilizarse para justificar y legitimar la violencia directa y estructural.²⁷⁷ Este tipo puede ser análoga a la violencia simbólica en el vientre subrogado, ya que, la ideología es un “conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, (...) de un movimiento cultural, religioso o político, etcétera.”²⁷⁸

La ideología de la que se habla es el habitus para Pierre Bourdieu, como un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, desde una perspectiva que es finalmente interiorizado. Se debe recordar que, para Ana Verdú, la cosificación es parte de la violencia simbólica como “base ideológica de la desigualdad, la discriminación y la violencia directa”.²⁷⁹ Además, agregó que “la cosificación propicia y legitima la violencia hacia las mujeres, y que refuerza una atmósfera simbólica que naturaliza la desigualdad”.²⁸⁰

Si se toma en cuenta lo anterior, se puede concluir que la violencia simbólica de Pierre Bourdieu y la cultural de Johan Galtung, coinciden en ser violencia invisibles y por tanto, difíciles de distinguir, que tiene una base ideológica que naturaliza o normaliza el actuar, en el caso del vientre subrogado, la base ideológica de la desigualdad legitima la cosificación.

Por otra parte, la estructural, es aquella en la que “la clase dominante consigue muchos más beneficios de la interacción en la estructura que el resto, lo que se denominaría con el eufemismo de intercambio desigual”,²⁸¹ este tipo de violencia también se acerca al acto de vientre subrogado pues recordemos que el mayor problema ético que enfrenta dicha acción es la explotación de mujeres pobres y vulnerables que aceptan un embarazo a cambio de dinero aportado por individuos económicamente más ricos y poderosos²⁸² que las

²⁷⁷ *Idem.*

²⁷⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23va. ed., Madrid, Espasa, 2014. En: <https://dle.rae.es/ideolog%C3%ADa>

²⁷⁹ Verdú Delgado, Ana Dolores, “El sufrimiento de la mujer objeto. Consecuencias de la cosificación sexual de las mujeres en los medios de comunicación”, *Feminismo*, España, año XXIII, s.n., núm. 31, 2018, p. 167.

²⁸⁰ *Idem.*

²⁸¹ Galtung, Johan, “La violencia: cultural, estructural y directa”, *Cuadernos de estrategia, España, s.v., núm. 183*, 2016, p. 153.

²⁸² Marín Castán, María Luisa, “La dignidad de la mujer como argumento jurídico relevante en la Sentencia del Tribunal Supremo español 277/2022, de 31 de marzo de 2022, sobre filiación en la gestación subrogada”, *Revista de Bioética y Derecho*, España, s.v., núm. 57, 2023, p. 319.

gestantes, es decir, existe una desigualdad entre los padres intencionales y las gestantes, propicio para generar más afectación.

Los padres intencionales obtienen un mayor beneficio que la gestante de vientre subrogado, mientras los primeros se llevan a un ser vivo, las gestantes obtienen un dinero útil provisionalmente que al ser un bien fungible, cubre necesidades por una temporalidad. Esto indica que tomando en cuenta la teoría de Johan Galtung, el vientre subrogado si corresponde a un acto de violencia pues en el mismo existe la utilización ventajosa y desigual de la gestante, es la reproducción de este acto casi invisible, con una ideología en la desigualdad entre padres intencionales y gestantes que se produce violencia simbólica, pues se legitima, normaliza y naturaliza la desigualdad entre las partes donde una clase dominante consigue muchos más beneficios que la mujer gestante.

4.4 Crítica a la práctica del vientre subrogado, la cosificación y la violencia simbólica

A continuación, se desarrolla una crítica a la práctica del vientre subrogado como forma de cosificación que constituye violencia simbólica desde el ámbito legal, conceptual y a la luz de la responsabilidad del Estado.

4.4.1 Desde el ámbito conceptual y el biopoder

Toda vez que fue probado por esta tesis que el vientre subrogado representa un acto de cosificación que constituye violencia simbólica se puede considerar la prohibición de la práctica del vientre subrogado en nuestro país, para evitar actos que naturalizan la subordinación, la dominación y la desigualdad de las mujeres gestantes.

El vientre subrogado, está permitido por estados como Sinaloa y Tabasco, sin embargo, debería de haber una prohibición nacional en México tal y como se hizo en España, ya que, como se demostró en el presente capítulo, el vientre subrogado representa un acto de cosificación que constituye violencia simbólica y tiene por consecuencia la naturalización, legitimación y perpetuación de una afectación contra la mujer.

Para Michel Foucault el biopoder, consiste en la “administración de los cuerpos y la gestión calculadora de la vida”²⁸³, este término se desarrolló en la edad clásica en distintas áreas como:

“colegios, cuarteles, talleres; aparición también, en el campo de las prácticas políticas y las observaciones económicas, de los problemas de natalidad, longevidad, salud pública, vivienda, migración; explosión, pues, de técnicas diversas y numerosas para obtener la sujeción de los cuerpos y el control de las poblaciones”.²⁸⁴

Para el mismo autor, es un poder sobre la vida “que procura administrarla, aumentarla, multiplicarla, ejercer sobre ella controles precisos y regulaciones generales”²⁸⁵, “cuya más alta función no es ya matar sino invadir la vida enteramente.”²⁸⁶ el poder de exponer a la sociedad a la muerte, a la vida y a la administración de esta última garantizando las relaciones de dominación. De esta manera mediante la aprobación del vientre sobre el vientre subrogado se conforma la aplicación del biopoder que ejerce el estado sobre el cuerpo de la gestante.

La aprobación del vientre subrogado a nivel nacional significaría la administración de la vida de la gestante e incluso del recién nacido; es el ejercicio del poder político sobre la natalidad y el derecho a “la vida, al cuerpo, a la salud, a la felicidad, a la satisfacción de las necesidades”.²⁸⁷

De forma específica, el poder sobre la administración de la vida se dio en dos maneras la:

“Centrado en el cuerpo como máquina: su educación, el aumento de sus aptitudes, el arrancamiento de sus fuerzas, el crecimiento paralelo de su utilidad y su docilidad, su integración en sistemas de control eficaces y económicos, todo ello quedó asegurado por procedimientos de poder

²⁸³ Foucault Michel, *Historia de la sexualidad*, vigesimoquinta ed., trad. de Ulises Guinazú, España, siglo XXI, 1998, p. 84.

²⁸⁴ *Ibidem*, p.86.

²⁸⁵ *Ibidem*, p.81.

²⁸⁶ *Ibidem*, p.83.

²⁸⁷ *Ibidem*, p.84.

característicos de las disciplinas: anatomopolítica del cuerpo humano”.

288

2) “Centrado en el cuerpo-especie, en el cuerpo transido por la mecánica de lo viviente y que sirve de soporte a los procesos biológicos: la proliferación, los nacimientos y la mortalidad, el nivel de salud, la duración de la vida y la longevidad, con todas las condiciones que pueden hacerlos variar; todos esos problemas los toma a su cargo una serie de intervenciones y controles reguladores: una biopolítica de la población.”²⁸⁹

En cuanto a la anatomopolítica se puede decir que el vientre subrogado centra al cuerpo de la gestante como máquina útil y dócil integrada a un sistema de control, mientras en la biopolítica de la población, la gestante es acongojada por ser soporte biológico de un nacimiento intervenido mediante control y poder.

En adición, el vientre subrogado promueve la naturalización de la subordinación, cosificación y desvalorización de la mujer frente a las futuras generaciones, por lo que, es importante que se prohíba pues esto ayudará al cambio de discurso y perspectiva sobre el valor de la mujer, y a cambiar la realidad social de las mismas.

El consentimiento del vientre subrogado es un elemento que naturaliza el acto, sumado a la justificación del derecho al acceso a la tecnología, sin embargo, como señala, María Sierra, los avances científicos y tecnológicos han llevado al límite los alcances del derecho, por lo que, si no se mira desde la bioética a la gestación subrogada, se pueden crear escenarios de explotación de la capacidad reproductiva de las gestantes, lo que lleva a situaciones de vulnerabilidad injustificadas.²⁹⁰

Es importante prohibir el vientre subrogado porque representa un acto de cosificación que constituye violencia simbólica pues como señala María Marín la realidad demuestra que las mujeres más pobres se encuentran más expuestas a riesgos de explotación,

²⁸⁸ *Ibidem*, p.83.

²⁸⁹ *Ibidem*, p.83.

²⁹⁰ Sierra Pacheco, María, “Principio precautorio para disminuir la explotación reproductiva de la mujer y el daño a generaciones futuras, en los casos de gestación subrogada”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, s.n., núm. 15, 2021, p. 214.

por lo que, el vientre subrogado permite hablar de un proceso de cosificación en detrimento de las madres gestantes, teniendo en cuenta las condiciones habituales de precariedad de su vida y su desesperación económica.²⁹¹

En suma, se considera que los estados de la república mexicana que permiten el vientre subrogado permiten de por medio la cosificación y la violencia simbólica lo que es perjudicial en el acceso a una vida libre de violencia.

4.4.2 Desde el ámbito legal

Cómo se probó en líneas anteriores, la práctica del vientre subrogado representa una cosificación, por lo que, legalmente se debería de considerar la prohibición del vientre subrogado para evitar que se generen en nuestro país prácticas de dominación sutil que representan violencia simbólica.

Si el estado mexicano atiende lo señalado por “Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género en los Espacios Públicos que se Traducen en Violencia Simbólica y Violencia Política Contra Las Mujeres por Motivos de Género” e incorpora en a la violencia simbólica a su Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y además, permite legalmente el vientre subrogado, el estado se encontraría ante una contradicción, pues mientras se permita el vientre subrogado en México se estaría consintiendo una agresión de dicha naturaleza.

Por otro lado, si bien es cierto, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo cuarto que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, informada y responsable sobre el espaciamiento de sus hijos, así como el número de hijos, también es cierto que, tal derecho, tiene aspectos limítrofes, pues no debe trasgredir la dignidad y la libertad de las mujeres,²⁹² el estado mexicano no pueden justificar actos dañinos que tengan de por medio la dignidad de las mujeres, y que las usen literalmente como un medio para satisfacer necesidades.

²⁹¹ Marín Castán, María Luisa, "La dignidad de la mujer como argumento jurídico relevante en la Sentencia del Tribunal Supremo español 277/2022, de 31 de marzo de 2022, sobre filiación en la gestación subrogada", *Revista de Bioética y Derecho*, España, s.v., núm. 57, 2023, p. 319.

²⁹² Sierra Pacheco, María, "Principio precautorio para disminuir la explotación reproductiva de la mujer y el daño a generaciones futuras, en los casos de gestación subrogada", *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, s.v., núm. 15, 2021, p. 217.

Además, la prohibición del vientre subrogado no restringiría el derecho señalado por el artículo cuarto constitucional, ya que, los padres intencionales pueden ejercer su derecho a tener hijos por otra vía que no cosifiquen a las mujeres, como, por ejemplo, la adopción.

Aunado al anterior, se aplaude que el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia ya esté establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no solo debería hacer mención sobre los tipos de agresiones que se ejercen contra las mujeres sino, además, se deberían incorporar a la legislación mexicana sanciones.

Finalmente se puede decir que, el Estado Mexicano debe prohibir el vientre subrogado, para evitar actos de cosificación que constituyen violencia simbólica, que implican una dominación sutil y evitar la lesión de la dignidad de mujeres gestantes e incluso de menores.

4.4.3 Responsabilidad internacional del Estado

Como se ha señalado numerosamente en el presente capítulo, el vientre subrogado es un acto cosificante que representa violencia simbólica, es por lo anterior, que se ha señalado que debería realizarse una legislación en México que prohíba tal acto por ser tendiente a la dominación y subordinación de mujeres de bajos recursos. Se ha intentado legislar el vientre subrogado en varias ocasiones en nuestro país, sin embargo, esto no se ha logrado, quizá porque el tema es complejo y toca varios sectores de la sociedad.

A la luz de las distintas posturas que existen frente el vientre subrogado, es un hecho que de forma integral y nacional no existe una regulación que permita o prohíba de forma plena la práctica del vientre subrogado, lo que supone varios retos y riesgos para las partes involucradas.

La omisión de la legislación nacional y unificadora del vientre subrogado puede afectar a las gestantes, en tal caso, nos enfrentamos a un tema de omisión legislativa que puede implicar una responsabilidad internacional del Estado Mexicano, lo anterior, porque esta se presenta cuando “el órgano legislativo no dicta las leyes necesarias para el

cumplimiento de sus obligaciones internacionales (...) o no deroga una ley contraria a dichas obligaciones”.²⁹³

Aunado a lo anterior, recordemos que en la convención Belém do Pará, que es la convención interamericana para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994, que México ratificó en el año 1998, se señaló en su Artículo 3, 4, 6 y 7 que toda mujer tiene el derecho a una vida libre de agresión, en el ámbito privado y público, que tiene derecho a la igualdad y protección ante la ley, y que tiene “derecho a ser valorada, libre de patrones, estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales en conceptos de inferioridad o subordinación”.²⁹⁴

Atendiendo a que en la convención Belém do Pará, México se comprometió en incluir en su legislación normas necesarias para erradicar las agresiones contra la mujer y tomando en cuenta que como se probó en el presente capítulo, el vientre subrogado en un acto cosificante que representa violencia simbólica hacia la mujer gestante que no ha sido legislado por el estado Mexicano, podemos decir que estamos frente a una omisión legislativa que podría derivar en la responsabilidad internacional del estado por omisión del órgano legislativo.

Es por todo lo anterior, que se realiza una crítica a la omisión nacional respecto de una ley que regule y determine de forma clara la prohibición de tal acto que genera violencia contra la mujer, y que además, puede afectar a todos los involucrados, tanto padres intencionales, menores y gestantes.

²⁹³ Ahlf Ortiz, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 3ª. Ed., México, Oxford, 2010, p. 145.

²⁹⁴ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem do Pará", aceptación: 9 de junio de 1994, ratificación: 12 de noviembre de 1998, entro en vigor: 5 de marzo de 1995, consulta: 27 de enero 2024. En: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>.

CONCLUSIONES

Derivado de la presente investigación, de forma descriptiva se concluyó que la violencia, de manera general, es un acto físico o moral, contrario a la ley positiva, que genera un daño a uno mismo, un tercero o una comunidad, con la intención de obtener control sobre una o varias personas, cancelar su oposición u obtener del mismo algo que de otra forma no sería obtenido. Entre los tipos de violencia figura la física, la psicológica, la sexual, la económica, la objetiva, la subjetiva, la colectiva, la interpersonal, la autodirigida y la simbólica.

De todas las anteriores fue objeto de análisis conceptual la violencia simbólica, que con base en todos los autores consultados y desde un análisis propio, se concluyó que es aquella que se manifiesta en el cuerpo, con o sin el consentimiento de un individuo que no opone resistencia por la interiorización de un esquema de pensamiento compartido (*habitus*), esta se presenta de forma eufemizada, sutil, y suave; propicia desigualdad, subordinación, dominación sobre una o varias personas y puede implicar autodepreciación o autodesvalorización.

De forma paralela, en cuanto a la legislación de la violencia simbólica en México, se concluyó que no está regulada por Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, sin embargo, si está contemplada en las leyes de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México, Michoacán, Yucatán, Nayarit y Aguascalientes. Para estos Estados, la violencia simbólica es cualquier acto u omisión que pueda producir daño o menoscabo, que transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales en el ámbito público y privado, naturalizando la subordinación del sexo femenino.

Adicionalmente, se concluyó que la violencia simbólica, no está establecida en la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, ni en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, sin embargo, si está contemplada en la Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género en los Espacios Públicos que se Traducen en Violencia Simbólica y Violencia Política Contra Las Mujeres por Motivos de Género, este último instrumento señala que es aquella

que reproduce desigualdad, dominación y discriminación estructural hacia las mujeres, naturaliza su subordinación y que refuerza relaciones desiguales de poder.²⁹⁵

La violencia simbólica guarda relación con la cosificación que implica que el ser humano no sea visto como un fin en sí mismo y que se convierta en un medio que se valora en función de su utilidad, que es un proceso que desvaloriza y mantiene ideas de subordinación y dominación. Así cuando se habla de la cosificación de la mujer, se refiere a la deshumanización como persona con el fin de satisfacer necesidades, se reduce el valor de su cuerpo y se le aprecia en función de su utilidad sin oponer resistencia.

Por otro lado, una de las categorías vinculadas a las dos anteriores es el vientre subrogado, que, desde una perspectiva propia, es una técnica de reproducción asistida, mediante la cual, una mujer otorga su consentimiento para gestar a un bebé que, tras su nacimiento, se entrega a las personas que tienen la intención de convertirse en padres. Esta práctica se realiza mediante una retribución económica a la gestante o de forma altruista.

Respecto de esta figura la legislación mexicana en materia del vientre subrogado no es uniforme, ya que, esta actividad se permite en Sinaloa y Tabasco y se prohíbe en Coahuila, San Luis Potosí y Querétaro. En el plano del Sistema Universal, el Parlamento Europeo condenó la práctica del vientre subrogado, por ser contraria a la dignidad de la mujer, porque implica explotación de las funciones reproductivas de las mujeres, que se utiliza el cuerpo de las gestantes para propósitos financieros, que esta explotación puede ser considerada parte del ámbito de la trata de seres humanos, por lo que, debería prohibirse.

Por otro lado, se realizó, un estudio comparado entre México y Uruguay, respecto a la forma en la que ambos países abordan el problema de la cosificación de las gestantes en el vientre subrogado como acto de violencia simbólica.

Del estudio comparo se concluyó que, Uruguay, ha tratado de dar solución jurídica a la problemática del vientre subrogado mediante la Ley 19.167, de Técnicas de Reproducción Humana Asistida. En este país, se realiza mediante contrato gratuito; la gestante subrogada debe ser un familiar de segundo grado de consanguinidad; el embrión debe estar formado

²⁹⁵ Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género en los Espacios Públicos que se Traducen en Violencia Simbólica y Violencia Política Contra Las Mujeres por Motivos de Género, aceptación: 20 de septiembre de 2023, ratificación: s.f, entro en vigor: s.f, consulta: 16 de julio 2024. En: en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2023/12/DEC-Violencia-Simbolica.pdf

con al menos un gameto de la pareja o el óvulo de la mujer intencional; y debe de existir incapacidad de tener hijos diagnosticada por la Comisión Honoraria de Reproducción Humana Asistida.

Aunado a lo anterior, Uruguay, ha tratado de dar solución jurídica a la problemática de la violencia simbólica mediante la Ley, 19.580, que en el Artículo 6 apartado g) señala que es aquella que transmite, reproduce y consolida “relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres”.²⁹⁶

Los candados impuestos por Uruguay respecto al vientre subrogado pueden disminuir el impacto de vulneración hacia las gestantes, sin embargo, la utilización del cuerpo de la mujer como medio para cubrir la necesidad de tener un hijo, insiste en el ejercicio de la cosificación, lo que aún implica violencia simbólica. Uruguay, a pesar de que, si contempla en su legislación tanto a la violencia simbólica como al vientre subrogado, sus medidas no logran solucionar plenamente la problemática de la cosificación de las gestantes en el vientre subrogado.

A diferencia de Uruguay, se señaló que, en México, no existe una ley que regule el vientre subrogado de forma nacional y que además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no describe a la violencia simbólica, por lo que, se concluyó que México aún no ha atendido la problemática de la cosificación de las gestantes en el vientre subrogado como forma de violencia simbólica.

Por otro lado, se señaló que es factible que el vientre subrogado sea aprobado en México, porque la única propuesta de Ley relacionada con dicha figura tiene la intención de aprobarla, además, se comentó que los Estados parte de la OEA, que aún no contemplan a la violencia simbólica, potencialmente podrían incorporarla en su normativa, derivado de la “Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género en los Espacios Públicos que se Traducen en Violencia Simbólica y Violencia Política Contra las Mujeres por Motivos de Género.”

²⁹⁶ Ley 19.580, Nueva Ley publicada 22 de diciembre de 2017. Texto vigente. Última reforma 9 de enero 2018, consulta: 8 de marzo de 2025. En: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017#:~:text=Queda%20prohibida%20toda%20forma%20de,u%20otros%20factores%20que%20tengan>

En otro orden de ideas, se concluyó que, a la luz de la teoría de Bárbara Fredrickson y Tomi-Ann Roberts, el vientre subrogado es un acto de cosificación porque valora a la mujer en función de su cuerpo y utilidad reproductiva. Además, conforme a la misma teoría, se señaló que, derivado del consentimiento que otorga la gestante, se presenta un acto de autocosificación; y que existe una interiorización de ideas compartidas entre el cosificador y el que cosifica.

Por otro lado, se concluyó que el vientre subrogado es un acto de cosificación, porque desde el enfoque de Ernesto Gutiérrez y a título personal, se concluyó que, en la práctica del vientre subrogado, el útero es cosificado porque en primer lugar este es una realidad corpórea perceptible con los sentidos, útil para obtener un hijo, y cubrir la necesidad moral de los padres intencionales de convertirse en padres.

Además del útero, también el cuerpo de la mujer es cosificado por ser una pluralidad de órganos convertidos en cosa unitaria susceptible de entrar en una relación de derecho mediante un contrato regulado por el derecho civil.

Aunado a lo anterior, se concluyó que el vientre subrogado es un acto de cosificación por ser una desvalorización que reduce la valía de la mujer a incubadora; y que cuando la cosificación es consentida por su víctima, se puede hablar de una autocosificación y autodesvalorización.

En otro orden de ideas, y tomando en cuenta que la violencia simbólica está relacionada con la desigualdad, la subordinación, la dominación y la eufemización se concluyó que la cosificación es un acto de violencia simbólica.

En cuanto a la desigualdad se dijo que, la cosificación tiene una base ideológica que la legitima porque mientras una de las partes es disminuida a cosa, la otra sigue siendo una persona, por lo que, la condición de utilizador y utilizado genera distintas posiciones de poder entre las partes, reproduciendo una relación de desigualdad que constituye violencia simbólica.

Además, se concluyó que, la cosificación es un acto de violencia simbólica porque mediante las contraprestaciones económicas, se reproducen ideas de subordinación, y que por el consentimiento que se presenta en dicha práctica, la gestante se convierte en cómplice de su cosificación y afección, elemento que coincide con la perspectiva de violencia

simbólica de Pier Bourdieu, y la teoría de la cosificación de Barbara Fredrickson y Tomi-Ann Roberts.

Además, se concluyó que la cosificación es un acto de violencia simbólica porque esta involucra dominación, ya que, la víctima pierde agencia, no se le considera como un actor activo sino más bien pasivo que no cuenta con emociones o decisión propia.

Por otro lado, se concluyó que la violencia simbólica es suave, sutil, pero principalmente eufemizada, al igual que la cosificación porque a menudo esta conviene a los intereses de aquellos que cosifican, además porque su presentación de forma directa puede crear incomodidad, por lo que, su eufemización ayuda a que las personas no se enfrenten a su dureza.

También la cosificación es eufemizada por el desconocimiento o falta de conciencia crítica, ya que, a veces las personas no son plenamente conscientes del impacto de la cosificación, lo que hace que, se minimice y se considere como inofensiva; y por último, porque mediante el consentimiento se justifica.

Por otro lado, se concluyó que, para Pierre Bourdieu, la violencia simbólica se realiza con la anuencia de quien la padece, es suave, sutil, invisible, eufemizada, inscrita en el cuerpo, en ella existen un esquema mental compartido, puede implicar autodepreciación o autodenigración y una imagen desvalorizada de la mujer.

En ese sentido, la cosificación es violencia simbólica porque esta es suave, sutil, e invisible, ya que, es difícil distinguirla porque no se puede percibir fácilmente con los sentidos, pues literalmente una persona no es convertida en cosa, más bien es utilizada como cosa y se le asigna el valor de tal, por tanto, es necesario un razonamiento intangible para considerar que se está cosificando a una persona.

Aunado a lo anterior, se observó que los sujetos que cosifican tienen un esquema de percepción que es el valor cosificado de la mujer y con tal esquema proceden a efectuar acciones tendientes a disminuir el valor humano.

La violencia simbólica, como en la cosificación, el agente violento y el violentado, comparten el mismo esquema mental, lo que lleva a que el dominado no oponga resistencia para ser desvalorizado porque él mismo cree tener el mismo valor que el dominante aprecia. Además, la cosificación es un acto de violencia simbólica porque reduce la importancia y

valor de una persona. Aunado a eso se concluyó que, la cosificación consentida es un acto de autodepreciación.

Por otro lado, se concluyó que el vientre subrogado es un acto de cosificación que constituye violencia simbólica de la mujer gestante, ya que, a la luz de la teoría de la acción social de Pierre Bourdieu podemos desentrañar elementos que acontecen en la práctica del vientre subrogado, por lo que, mediante el habitus (valor cosificado de la mujer), el campo (posición económica distinta entre padres intencionales y gestante) y el capital (dinero utilizado para pagar el proceso) se prueba que el vientre subrogado como acto cosificante, es un acto que constituye violencia simbólica de la mujer gestante.

Además, conforme a la Teoría de conflictos de Johan Galtung, el vientre subrogado si corresponde a un acto de violencia, pues, en el mismo existe la utilización ventajosa y desigual de la gestante, es la reproducción de este acto casi invisible, con una ideología en la desigualdad entre padres intencionales y gestantes donde una clase dominante consigue muchos más beneficios que la otra.

A la luz de los conceptos, se concluyó que “El vientre subrogado es un acto de cosificación que constituye violencia simbólica de la mujer gestante” es cierto, pues efectivamente el vientre subrogado es un acto que reduce el valor de la mujer al convertirla en una incubadora, es un acto eufemizado, que se naturaliza con el consentimiento de la gestante, tiene esquemas mentales compartidos de cosificación y, además, reproduce acto de dominación, subordinación y de desigualdad.

El vientre subrogado es un acto de desigualdad porque los padres intencionales tendrán el valor de personas, mientras que, las gestantes tendrán valor de incubadoras. Además, porque el valor de las mujeres es distinto, unas valen más que otras en función de su aptitud para tener hijos. El vientre subrogado genera una relación de dominación sobre la gestante durante nueve meses, ya que, esta al realizar funciones de incubadora, pierde cierta autonomía, otro factor que reproduce dominación hacia las mujeres gestantes es la recompensa económica.

Por otro lado, la anuencia que otorgan las gestantes permite que se les cosifique. El consentimiento que otorga la gestante para su cosificación mediante el vientre subrogado es otro elemento que hace que este hace constituya una violencia simbólica.

Se concluyó que el vientre subrogado como un acto cosificante representa una violencia simbólica porque, reduce el valor de la mujer a cosa y porque es un acto que se presenta de forma eufemizada que se ostenta ante la sociedad como un acto noble. Por todas las consideraciones antes mencionadas, se probó la hipótesis “el vientresubrogado es un acto de cosificación de la gestante que constituye violencia simbólica por realizarse de forma eufemizada, contar con el consentimiento de la gestante, generar dominación, desigualdad y realizarse mediante recompensa subordinante” y se consideró que la práctica del vientre subrogado no se debería de permitir en nuestro país, porque como se mencionó, representa un acto cosificate que constituye violencia simbólica.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

- **Bibliografía**

AHLF ORTIZ, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 3ª. Ed., México, Oxford, 2010.

ARENDRT, Hanna, *Sobre la violencia*, trad. de Santillana, Madrid, Alianza, 2005.

BELLER TABOADA, Walter, *La violencia en la mirada de filósofos analistas y neurocientíficos*, México, Veredas, 2016.

BOURDIEU, Pierre, *Cosas dichas*, trad. de Margarita Mizraji, Barcelona, Editorial Gedisa, 2000.

BOURDIEU, Pierre, *Cuestiones de sociología*, Madrid, Ediciones Istmo, 2003. BOURDIEU, Pierre, *Dominación Masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000.

BOURDIEU, Pierre, *El sentido práctico*, trad. de Ariel Dilón, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.

BOURDIEU, Pierre, *Meditaciones pascalianas*, Barcelona, Anagrama, 1999.

BOURDIEU, Pierre, *Razones prácticas*, 4a. ed., Barcelona, Anagrama, 2007.

BOURDIEU, Pierre, *Respuestas por una antropología reflexiva*, trad. de Hélène Levesque Dion, México, Grijalbo, 1995.

CAPPELLETTI, Mauro, *Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo*, trad. de Héctor Fix Fierro, México, Porrúa, 1993, pp. 19-25.

CIFUENTES, Pamela, *Violencia contra la mujer Derecho comparado*, Chile, Congreso Nacional de Chile, 2019.

ESPUGLES SAN MARTÍN, José, *El laberinto de la violencia*, 2a. ed., Madrid, Ariel, 2004.

ESPUGLES SAN MARTÍN, José, GUTIÉRREZ LOMBARDO Raúl, MARTÍNEZ CONTRERAS, Jorge, VERA CORTEZ, José Luis, *Reflexiones sobre la violencia*, siglo veintiuno, 2010.

FOUCAULT, Michel, *Historia de la sexualidad*, vigesimoquinta ed., trad. de Ulises Guñazú, España, siglo XXI, 1998.

GALBRAITH, John Kenneth, *La anatomía del poder*, trad. de J. Ferrer Aleu, Barcelona, Ariel, 1984.

GONZÁLEZ, Martín, *La incorporación del derecho comparado a la enseñanza e investigación del derecho internacional privado*, México, UNAM, 2023.

- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El patrimonio*, 5ta. ed., México, Porrúa, 1995.
- HORKHEIMER, Max, *Crítica a la razón instrumental*, 2a. ed., trad. de H.A. Murena y D.J Vogelmann, Argentina, Sur, 1973.
- LUKÁCS, Georg, *Historia y conciencia de clase*, trad. de Francisco Duque, Cuba, Editorial de Ciencias Sociales, 1970.
- MARCUSE, Herber, *Cultura y sociedad*, trad. de E. Bulygin y E. Garzón Valdez, Buenos Aires, Sudamérica, 1967.
- MOYA ALBIOL, Luis, *Psicología de la violencia*, Madrid, Pirámide, 2010.
- PALAFOX MOYERS, Carlos Germán, *La violencia y la construcción del espacio social; un enfoque multidisciplinario: el caso de Navojoa, Sonora*, Pearson, 2013.
- POLIDORI, Ambra, Mier, Raymundo, *Nicht fur immer! ¡no para siempre! Introducción al pensamiento crítico y la teoría critica frankfurtiana*, México, Gedisa, 2017.
- SERNA, *Precio del vientre subrogado*, México, 2023. En: <https://www.sermasubrogacion.com/>
- ŽIŽEK, Slavoj, *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*, trad. de Antonio José Antón Fernández, Barcelona, Paidós, 2008.

- **Capítulos de libros**

- SÁNCHEZ, Delia M, *La gestación por subrogación en Uruguay*, pp. 350-390, Yaksic, Nicolas Espejo, Fenton-Glynn, Claire, et al, *La gestación por subrogación en América Latina*, 2ª. ed., Ciudad de México, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales-Cambridge Family Law (CGL), 2023.
- TAMÉS NORIEGA, Regina, *Gestación Subrogada en México*, pp.303-317, Alterio, Ana Micaela, Martínez Verastegui, Alejandra, Schultz, Vicki, et al, *Feminismos y Derecho*, México, SCJN, 2020.

- **Artículos de revista**

- ACEVEDO, Giovanna Franzoni, "Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia: Importancia, evolución y dificultades", *Entre textos*, vol. 9, núm. 25, 2017.
- ALBERDI, Inés, ESCARIO, Pilar, MATAS, Natalia, "Las mujeres jóvenes en España", *Estudios sociales*, Barcelona, s.v., núm. 4, 2003.
- BOURDIEU, Pierre, "Symbolic violence", *Revista Latina de Sociología*, España, vol. 2, núm. 1, 2012.
- CANTÚ QUINTANILLA, Guillermo, "Estudio comparativo del conocimiento de las técnicas de reproducción asistida en estudiantes de medicina de universidades con diferentes idearios éticos y humanísticos", *Persona y Bioética*, vol. 24, no 2, 2020.
- CAPDEVIELLE, Julieta, "El concepto de habitus: con Bordieu y contra Bordieu", *Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, Argentina, s.v., núm. 10, 2011.
- CASTRILLO FERNÁNDEZ, Carolina, "Integración de la violencia simbólica en la teoría fílmica feminista: visibilizando lo invisible", *Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura*, España, vol. 198, núm. 805, 2022.
- CIRIÓN AITZIBER, Emaldi, "La maternidad subrogada vulnera el principio constitucional de la seguridad jurídica. La imperiosa necesidad de buscar una solución al problema español: cambio legislativo o cumplimiento de la ley", *Dilemata*, España, año X, s.v., núm. 28, 2018.
- CRISTINA, Mariana, "¿Alquiler o sustitución del embarazo? Sobre la importancia de los significantes en la construcción de sentido", *Revista de bioética y derecho*, núm. 54, 2022.
- DA SILVA E SILVA, Artenira, GARCÍA MANSO, Almudena, SOUSA DA SILVA BARBOSA, Gabriella, "Una revisión histórica de las violencias contra mujeres", *Revista Direito e Praxis*, Brasil, vol.10, núm. 1, 2019.
- FERNÁNDEZ, J. Manuel, "La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica", *Cuadernos de trabajo social*, Madrid, vol. 18, núm. 1, 2005.

- FOWLER, William R., ZAVALETA LEMUS, Eugenia, "El pensamiento de Pierre Bourdieu: apuntes para una mirada arqueológica." *Revista de museología*, El Salvador, s.v., núm. 4, 2013.
- FREDRICKSON, Barbara L., ROBERTS, Tomi-Ann, "Objectification theory: Toward understanding women's lived experiences and mental health risks", *Psychology of women quarterly*, Estados Unidos de Norte América, vol. 21, núm. 2, 1997.
- GALTUNG, Johan, "La violencia: cultural, estructural y directa", *Cuadernos de estrategia*, España, s.v., núm. 183, 2016.
- GALTUNG, Johan, "Violencia, guerra y su impacto. Sobre los efectos visibles e invisibles de la violencia", *PUCP*, Perú, vol. 5, núm. 2004.
- GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, "Reproducción asistida", *Revista Mexicana de Derecho*, México, s.v, núm. 9, 2007.
- GONZÁLEZ LUNA, Fabián, "Violencia y espacio: algunas notas de aproximación teórica", *Veredas*, México, año XX, s.v., núm. 32, 2016.
- GONZÁLEZ RAMOS, Ana M., Torrado Martín-Palomino, Esther, "Cosificación y mercantilización de las mujeres: las tecnologías como instrumento de violencia", *Sociología y Tecnociencia*, España, vol. 9, núm. 1, 2018.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Lizeth, GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Josefina, "Comunidades virtuales de apoyo en Facebook sobre procedimientos de Fecundación in Vitro", *Revista de Comunicación de la SEECI*, México, vol. 55, núm. 55, 2022.
- GUTIÉRREZ, Alicia, "Poder, hábitos y representaciones: recorrido por el concepto de violencia simbólica en Pierre Bourdieu", *Revista complutense de educación*, España, vol. 15, núm. 1, 2004.
- HORNSTEIN, Rother, María Cristina, "Violencia simbólica, violencia invisible", *Revista de psicoanálisis*, Argentina, t. LXXII, s.v., núm. 4, 2015.
- LÓPEZ SAFI, Silvia Beatriz, "La violencia simbólica en la construcción social del género", *Academo*, Uruguay, vol. 2, núm. 2, 2015.
- MARÍN CASTÁN, María Luisa, "La dignidad de la mujer como argumento jurídico relevante en la Sentencia del Tribunal Supremo español 277/2022, de 31 de marzo de 2022, sobre filiación en la gestación subrogada", *Revista de Bioética y Derecho*, España, s.v., núm. 57, 2023.

- MARTÍNEZ LIROLA, María, "Violencia simbólica contra la mujer en los anuncios publicitarios: un análisis visual crítico", *Íkala Revista de Lenguaje y Cultura*, Colombia, vol. 26, núm. 2, 2021.
- MARTÍNEZ MUÑOZ, Karon X., "La maternidad subrogada: tendencias de regulación en américa latina", *Jurídicas*, México, vol. 18, núm. 1, 2021.
- MARTÍNEZ PACHECO, Agustín, "La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio", *Política y cultura*, México, año XXVI, s.v., núm. 46, 2016.
- MARTÍNEZ, Henry J., "Maternidad subrogada", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Venezuela, año XI, vol. 10, s.n., 2018.
- MARTÍNEZ-LIROLA, María, "Violencia simbólica contra la mujer en los anuncios publicitarios: un análisis visual crítico", *Íkala Revista de Lenguaje y Cultura*, España, vol. 26, núm. 2, 2021.
- MORENO ALVEAR, Rafael, "Alienación y cosificación en la teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas: el ser humano como medida de observación", *Estudios Públicos*, España, año XXIX, s.v, núm. 155, 2019.
- ORTIZ MOVILLA, R., Acevedo Martín, B., "Reproducción asistida y salud infantil", *Pediatría Atención Primaria*, España, vol. 12, núm. 48, 2010.
- PÁEZ, Gustavo, "Distintas posturas sobre la valoración ética de la inseminación", *Persona y Bioética*, Colombia, vol. 16, núm. 2, 2012.
- PARADA GONZÁLEZ, Ameyalli, "Derechos fundamentales y subrogación materna en México: la regulación en Tabasco", *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, México, año IV, s.v., núm. 4, 2020.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, Yolínliztli, "Gestación subrogada: una revisión etnográfica para contribuir al debate en México", *Debate feminista*, México, año XXVIII, vol. 56, s.n., 2018.
- SÁEZ, Gemma, Valor-Segura, Inmaculada, Expósito, Francisca, "¿Empoderamiento o subyugación de la mujer? Experiencias de cosificación sexual interpersonal", *Psychosocial intervention*, España, vol. 21, núm. 1, 2012.
- SIERRA PACHECO, María, "Principio precautorio para disminuir la explotación reproductiva de la mujer y el daño a generaciones futuras en los casos de

gestación subrogada", *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, núm. 15, septiembre-diciembre 2021.

SOLÍS SANTAMARÍA, Luis, "Técnicas de reproducción asistida. Aspectos bioéticos", *Cuadernos de bioética*, España, vol. 11, núm. 41, 2000.

TAPIA CHICA, Carolina Estefanía, Villavicencio Culcay, Iván Patricio, "Análisis de la posible incorporación de la maternidad subrogada o vientre de alquiler en el Código Civil ecuatoriano", *Polo del Conocimiento*, Ecuador, vol. 8, núm. 5, 2023.

VARGAS HUANCA, Georgette, "Aproximación a los conceptos de campo, habitus, capital y violencia simbólica de Bourdieu", *Puriq*, España, vol. 3, núm. 2, 2021.

VERDÚ DELGADO, Ana Dolores, "El sufrimiento de la mujer objeto. Consecuencias de la cosificación sexual de las mujeres en los medios de comunicación", *Feminismo*, Alicante España, año XXIII, s.v., núm. 31, 2018.

WILKINSON, Stephen, "The exploitation argument against commercial surrogacy", *Bioethics*, Rusia, vol.17, núm. 2, 2003.

ZURRIARÁIN, Roberto Germán, "La maternidad subrogada: ¿"solidaridad" o "explotación"?", *Medicina y ética*, España, vol. 30, núm. 4, 2019.

• Instrumentos jurídicos Internacionales

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem do Pará", aceptación: 9 de junio de 1994, ratificación: 12 de noviembre de 1998, entro en vigor: 5 de marzo de 1995, consulta: 27 de enero 2024. En:

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, aceptación: 18 de diciembre de 1979, ratificación: 23 de marzo de 1981, entro en vigor: 3 de septiembre de 1981, consulta: el 17 de julio del 2024. En: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género en los Espacios Públicos que se Traducen en Violencia Simbólica y Violencia Política Contra Las Mujeres por Motivos de Género, aceptación: 20 de septiembre de 2023, ratificación: s.f, entro en vigor: s.f, consulta: 16 de julio 2024. En: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2023/12/DEC-Violencia-Simbolica.pdf>

Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, aceptación: 20 de diciembre 1993, ratificación: 20 de diciembre 1993, entro en vigor: 20 de diciembre 1993, consulta 5 octubre de 2023. En: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2018.pdf>

Informe Anual sobre los Derechos Humanos y la Democracia en el Mundo, aceptación: diciembre 2015, ratificación: s.f, entro en vigor: s.f, consulta: el 17 de julio del 2024. En: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2015-0470_ES.pdf?redirect

Informe de la Relatora Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, aceptación: marzo 2019, ratificación: s.f, entro en vigor: s.f, consulta: 17 de julio del 2024. En: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/007/74/pdf/g1800774.pdf?token=Qh53ARMgRGMRgon8OG&fe=true>

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, aceptación: 19 de septiembre de 2023, ratificación: s.f, entro en vigor: 19 de septiembre de 2023, consulta: 16 de julio 2024. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-III-CEE_inf.28_23.pdf

Recomendación General N° 19, aceptación: 29 de enero de 1992, ratificación: s.f, entro en vigor: 29 de enero de 1992, consulta: 2 de mayo 2024. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf

Resolución Legislativa del Parlamento Europeo, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, aceptación: 13 de junio de 2024, ratificación: s.f, entró en vigor: de 3 de julio de 2024, consulta: el 17 de julio del 2024. En: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0310_ES.html#title1

- **Legislación mexicana**

Código Civil del Estado de Coahuila, Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial de Coahuila el 25 de junio de 1999. Texto Vigente. Última reforma 27 de junio de 2023, consulta: 5 de mayo del 2024. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa02.pdf

Código Civil del Estado de Querétaro, Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial de Querétaro el 22 de noviembre de 2009. Texto Vigente. Última reforma 2 de marzo de 2024, consulta: 5 de mayo del 2024. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf

Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial de San Luis Potosí el 18 de diciembre de 2008. Texto Vigente. Última reforma 8 de septiembre de 2023, consulta: 5 de mayo del 2024. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa02.pdf

Código Familiar del Estado de Sinaloa, Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial de Sinaloa el 6 de febrero de 2013. Texto Vigente. Última reforma 11 de agosto de 2023, consulta: 3 de mayo del 2024. En: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto vigente. Última reforma publicada

DOF 15-04-2025. En:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión 1 de febrero del 2007. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/01/asun_2521311_20090121_1232576164.pdf

Decreto que expide la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 12 de enero del 2001. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/01/asun_2521311_20090121_1232576164.pdf

Iniciativa de Ley de la Ley de Maternidad, 5 de septiembre del 2023, consulta: 15 de julio del 2024. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://procesolegislativo.congresonayarit.gob.mx/archivos/iniciativas/536-iniciativa-536_EXP_INI_MATERNIDAD_SUBROGADA.pdf

Jurisprudencia 1a./J. 196/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, tomo II, diciembre de 2023.

Jurisprudencia 2024842, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, tomo V, junio de 2022.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de México el 20 de noviembre de 2008. Texto Vigente. Última reforma noviembre 2023, consulta: 5 febrero 2024. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig139.pdf

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nayarit, Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial de Nayarit el 15 de noviembre de 2008. Texto vigente. Última reforma noviembre 2021, consulta: 12 de julio 2024. En: chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Marco-Normativo/NAY/Ley_AMVLVE_Nay.pdf

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla. Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial de Puebla en noviembre del 2007. Texto Vigente. Última reforma 2023, México. En: <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/218-ley-para-el-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-del-estado-de-puebla>.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán. Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial de Yucatán el 1 de abril de 2014. Texto Vigente. Última reforma 28 de junio del 2023, consulta: 5 de febrero 2024. En: chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://sc.inegi.org.mx/SESVIM1/Asignador?ruta=/sievcm/Documentos/&nombreArchivo=YUC_LAMVLV.pdf

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes. Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial de Aguascalientes el 26 de noviembre de 2007. Texto Vigente. Última reforma julio 2024, consulta: 4 de julio 2024. En: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-2.pdf>

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001. Texto Vigente. Última reforma mayo 2021, consulta: 22 de febrero de 2025. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88_200521.pdf

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007. Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 16-12-2024. En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial de Michoacán de Ocampo el 9 de agosto de 2013. Texto Vigente. Última reforma 25 de septiembre del 2023, consulta: 4 de febrero 2024. En: <https://juridico.fiscaliamichoacan.gob.mx/plataformanormativa/visor/eyJpdiI6Im-pnbHByUTIUY3dxVlwwVHU2WVwvc2prQT09IiwidmFsdWUiOiJxcmltZ3dmU3FzK0FPVGVMzh0N1R3PT0iLCJtYWwiOiI5YmRlZmVkJzZkMjUwOTE4NTQwOTA4NDZzNGZhNzgyMzRlMzNIOWE0NmI1NmUyNTE5NGE5Mz3Y2YxNmNjNjdiIn0=>

Orozco Caballero, María del Rosario, Iniciativa que reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Grupo Parlamentario MORENA, Palacio Legislativo de San Lázaro, 5 de noviembre de 2024. En: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2024/nov/20241105-II-1.html>

Tesis 1a./J. 172/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, tomo II, noviembre de 2023.

Tesis: 1a. LXXXVIII/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, octubre 2019.

Tesis: I.9o.P.16 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, onceava época, tomo IV, noviembre de 2021.

Tesis: II.4o.P.31 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, onceava época, tomo III, mayo de 2023.

- **Legislación extranjera**

Código Civil de Francia, Nueva Ley publicada 15 de diciembre del 2019. Texto vigente. Última reforma 15 de diciembre de 2019, consulta: el 23 de febrero del 2025. En: <file:///C:/Users/haats/Pictures/fr594fr.pdf>

Código Familiar de California, Nueva Ley publicada en 1992. Texto vigente. Última reforma 2015, consulta: 16 de julio 2024, Estados Unidos de América. En: <https://www.sierra.courts.ca.gov/>

Ley 19.167, Nueva Ley publicada 29 de noviembre de 2013. Texto vigente. Última reforma 17 de febrero 2015, consulta: el 8 de febrero de 2025. En: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_ley19.167_ury.pdf

Ley 19.580, Nueva Ley publicada 22 de diciembre de 2017. Texto vigente. Última reforma 9 de enero 2018, consulta: 8 de marzo de 2025. En: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017#:~:text=Queda%20prohibida%20toda%20forma%20de,u%20otros%20factores%20que%20tengan>

Ley Orgánica 1/2023. Nueva Ley publicada 28 de febrero 2023. Texto Vigente. Última reforma 2 de marzo 2023, consulta: 8 de febrero de 2025. En: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023->

LOI n° 2018-703 du 3 août 2018 renforçant la lutte contre les violences sexuelles et sexistes, Nueva Ley publicada 3 de agosto del 2018. Texto Vigente. Última reforma 3 de agosto 2018, consulta: 8 de marzo de 2025. En: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000037284450>.

- **Diccionarios**

CASTELLS, José, Diccionario de Medicina, Madrid, Lagny, 2008.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, México, Porrúa, 1981.

HEINZ HILLMANN, Karl, Diccionario enciclopédico de sociología, trad. de Alfred Quintana, Josep Pont Vidal, Jordi Guiu Paya, Angels Pedrazuela y Antoni Martínez Rui, Barcelona, Heder, 2001.

HURTADO DE MENDOZA, Manuel, Diccionario de Medicina y Cirugía, Madrid, Boix, 2008.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Diccionario Jurídico Teórico- práctico, 2a. ed., México, IURE, 2023.

PRATT FAIRCHILD, Henry, Diccionario de sociología, 2ª. Ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

TULLIO, Ángel Antonio, Diccionario medicolegal, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1999.

- **Páginas de internet**

Dirección Nacional de Políticas de Género, "*Indicadores de VDG*", Ministerio del Interior de Uruguay, Uruguay, 2024. En: <file:///C:/Users/haats/Downloads/Indicadores%20de%20VDG%20-%2025n%20-%202024.pdf>

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23^o edición, Madrid, Espasa, 2014. En: <https://www.rae.es/>

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "Informe sobre violencia contra mujeres", Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, México, 2024. En: <https://drive.google.com/file/d/1-yrAi8X3q9rUa2ziHxsDkO6w1HTWl2OO/view>

ONU, "Estereotipos de género", 2025. En: <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping#:~:text=Un%20estereotipo%20de%20g%C3%A9nero%20es%20una%20visi%C3%B3n,o%20desempe%C3%B1ar%20las%20mujeres%20y%20los%20hombres.&text=Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20se%20refieren%20a,al%20grupo%20social%20de%20mujeres%20u%20hombres>.

- **Tesis**

CARBAYO LÓPEZ, Regina del Mar, *Archivos contemporáneos: cosificación y fragmentación del ser humano*, septiembre 2021, grado de maestría, dirección de tesis Dra. Mariana Pastor Aguilar. En: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/14415/CARBAYO-REGINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

HUANCA SARCCO, Edwin Alfredo, *Vientre de alquiler como técnica de reproducción asistida en el Perú*, 2021, Universidad Privada del Norte, tesis de licenciatura, dirección de tesis Dr. Elias Gilberto Chávez Rodríguez. En: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/29843/Huanca%20Sarcco%2c%20Edwin%20Alfredo.pdf>

?sequence=1&isAllowed=y

MÉNDEZ ORTIZ, Erika Glenda, *Regulación jurídica de los requisitos para la práctica de la reproducción asistida mediante la técnica del vientre subrogado en el Estado Ecuatoriano*, mayo 2022, Pontificia Universidad Católica de Ecuador, tesis de licenciatura, dirección de tesis Dr. Luis Fernando Suárez Proaño. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/db80ee88-bd9b-4368-a627-0a363786148f/content

MOYA GARÓFANO, Alba, *Cosificación de las mujeres: Análisis de las consecuencias psicosociales de los piropos*. Febrero 2016, Doctorado, dirección de tesis Jesús López Mejías y Rosa Rodríguez Bailón. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/43577/26117484.pdf?sequence=6&isAllowed=y

ROSAL RESTOY, María Magdalena, *Autocosificación y problemas de conducta alimentaria en mujeres: una revisión sistemática*, junio 2022, grado de maestría, dirección de tesis María del Carmen Herrera Enríquez. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/78303/TFG%20Mar%c3%ada%20del%20Rosal.pdf?sequence=3&isAllowed=y

SAÉZ DIAZ, Gemma, *Cosificación sexual: nuevas formas de violencia contra la mujer*, abril 2016, Doctorado en Psicología Social, Universidad de Granada, directoras de tesis: Inmaculada Valor Segura y Francisca Expósito Jiménez. En: https://digibug.ugr.es/handle/10481/44017.

VILLA HERNÁNDEZ, Claudia, *La cosificación y su efecto sobre la autopercepción de las mujeres*, 2020, licenciatura, director de tesis: Armando Rodríguez Pérez y Ramón Rodríguez Torres. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19932/La%20cosificacion%20y%20su%20efecto%20sobre%20la%20autopercepcion%20de%20las%20mujeres%20.pdf?sequence=1.

ANEXOS

Anexos del capítulo uno

Anexo 1	
Tabla de conceptos de violencia	
Concepto de violencia	Opinión propia
Rafael de Pina Vara: “acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce”. ²⁹⁷	Se considera que, efectivamente, la violencia evita la capacidad de reacción de quien la padece, lo que tiene gran relevancia en líneas posteriores cuando se habla de la voluntad y consentimiento del violentado en la violencia simbólica.
Rafael Martínez: “fuerza física o moral, usada de manera ilícita y desproporcionada en la realización de un delito”. ²⁹⁸	Se está de acuerdo con dicho concepto, pues la violencia sí es una fuerza contraria a la ley, sin embargo, no todos los tipos de violencia tienen punibilidad.
Para Johan Galtung: “la privación de los derechos fundamentales”. ²⁹⁹	Se cree que es verdad que la violencia sí lesiona derechos fundamentales e impacta directamente en la vida de los violentados de manera negativa.
Hannah Arendt: “la verdadera sustancia de la acción violenta se rige por la categoría medios-fines, con el riesgo de que el fin está siempre en peligro de verse superado por los medios a los que justifica”.	Se puede decir que violencia puede ser un medio para obtener un fin, sin embargo, es importante no justificar que la violencia justifica en fin perseguido, pues de por medio pueden ser dañados agentes sociales, como, por ejemplo, una mujer gestante o un bebé

²⁹⁷De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 1981, p. 472.

²⁹⁸ Martínez Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico. Teórico-práctico*, 2ª ed., México, IURE Editoriales, 2023, p. 602.

²⁹⁹ Galtung, Johan, “La violencia: cultural, estructural y directa”, *Cuadernos de estrategia*, España, s.v., núm. 183, 2016, p. 155.

	cuando hablamos del proceso de gestación por subrogación de vientre.
Carlos Palafox: “acciones o hechos multicausales o multifactoriales que surgen por comisión u omisión de diversos actores sociales, económicos y políticos”.	Finalmente, se coincide con Carlos Palafox, pues efectivamente la violencia puede ser un producto multifactorial que se desarrolla como resultado de diferentes componentes que influyen en que cierto agente social ejerza violencia sobre otro u otras personas.
Se realizó a partir, de los autores citados.	

De lo anterior, se concluye que la violencia es acto físico o moral, contrario a la ley que implica la aplicación de poder o fuerza desproporcionada que anula la reacción de la parte receptora, con la intención de causarle un daño, obtener sometimiento, control u obligar a la realización de un acto que de otra forma no se obtendría. Además, la violencia, es una acción de utilización de la fuerza poco racional, para causar una dominación o un daño a uno mismo, un tercero o una comunidad, con la intención de obtener control sobre un sujeto, lograr que este realice un acto, cancelar su oposición u obtener del mismo algo que de otra forma no sería obtenido.

Anexo 2 Tabla de tipos de violencia	
Luis Moya:	Opinión propia
“Violencia hacia uno mismo, en la cual un individuo lleva a cabo actos que atentan hacia uno mismo” ³⁰⁰	Pese a lo difícil que puede parecer que uno mismo se lesione, es cierto que este tipo de violencia existe, aquellos actos de autolesión física son un ejemplo de hábitos que puede constituir una violencia de este tipo.

³⁰⁰ Moya Albiol, Luis, *Psicología de la violencia*, España, Pirámide, 2010, p. 122.

“Violencia interpersonal, en la que el acto violento es infligido por otro individuo, o por un grupo reducido de individuos” ³⁰¹	Esta violencia, es interesante porque incluye a sectores de la sociedad que pueden ser violentos o un solo individuo.
“Violencia colectiva, que generalmente se lleva a cabo por grupos más grandes, como los estados, grupos con una organización política, u organizaciones no institucionalizadas” ³⁰²	Este tipo de violencia proviene de un sector del estado, como por ejemplo un partido político, desde una perspectiva propia, este tipo de violencia es muy difícil de sobre llevar porque te presentas ante un aparato más grande poderoso y bien institucionalizado.
Slavoj Žižek	
La violencia subjetiva: Es una perturbación a la normalidad del orden pacífico y es la violencia más notoria ³⁰³	Este tipo de violencia se podría ejemplificar con marchar violentas que perturba la calma y el orden y se vuelve notoria porque se realiza frente a mucha gente.
Violencia objetiva: Inherente al estado normal de las cosas y es invisible ³⁰⁴	Este tipo de violencia lesiona de forma muy invisible y en silencio.
Violencia simbólica: “en las formas y en el lenguaje” ³⁰⁵	Para este autor, la violencia simbólica corresponde a actos que se presentan en el lenguaje, sin embargo, no se está de acuerdo, porque la violencia simbólica tiene de por medio muchas más características que no se limitan al lenguaje.
Violencia física	Esta violencia muchas veces puede presentarse en el seno de una familia y es terrible porque además, puede dejar huellas psicológicas.

³⁰¹ Moya Albiol, Luis, *Psicología de la violencia*, España, Pirámide, 2010, p. 122.

³⁰² Moya Albiol, Luis, *Psicología de la violencia*, España, Pirámide, 2010, p. 122.

³⁰³ Žižek, Slavoj, *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*, trad. de Antonio José Antón Fernández, Barcelona, Paidós SAICF, 2008, pp. 9 y 20.

³⁰⁴ Žižek, Slavoj, *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*, trad. de Antonio José Antón Fernández, Barcelona, Paidós SAICF, 2008, pp. 9 y 20.

³⁰⁵ Žižek, Slavoj, *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*, trad. de Antonio José Antón Fernández, Barcelona, Paidós SAICF, 2008, pp. 9 y 20.

<p>Aquella en la que se deja una huella o marca en el cuerpo, aunque no sea visible.³⁰⁶</p>	
<p>Violencia psicológica Es aquella en la que se realiza actos como ofensas, burlas, actitudes de desprecio, chantaje, manipulación, insultos, control, asedio, celotipia excesiva.³⁰⁷</p>	<p>Este tipo de violencia, es importante conocerla porque al ser sutil y un tanto invisible, las personas pueden estar en un círculo de violencia sin saberlo, de ahí la importancia de su difusión.</p>
<p>Sexual Forma de sometimiento y control, por ejemplo, imponer una relación sexual, obligar a prácticas dolorosas, desagradables o no deseadas. Esta tiene como resultado una afectación emocional y puede o no ir acompañada de violencia física.³⁰⁸</p>	<p>Afortunadamente este tipo de violencia está incorporado en los códigos penales estatales de México, por lo que, es importante que se realicen las denuncias ante una lesión de este tipo.</p>
<p>Económica Aquella que en la que hay un control de los recursos económicos o disposición abusivo en el dinero. Esta se puede presentar en cualquier clase social y en ella siempre existe control y sujeción sin importar la dimensión de la riqueza.³⁰⁹</p>	<p>Se considera que hay poca difusión sobre este tipo de violencia, es necesario que esta lesión sea mayormente conocida, pues puede lesionar la dignidad de las personas, ya que, sin la sin la disposición adecuada de recursos económicos es más complicado acceder a servicios indispensables para de vida como los alimentos o el agua.</p>
<p>Autodirigida Es en la que la propia víctima y el agresor coinciden.³¹⁰</p>	<p>Esta es muy similar a la violencia dirigida a uno mismo de la que habla Luis Moya, y como</p>

³⁰⁶ Espugles San Martín, José, *El laberinto de la violencia*, 2a. ed., Madrid, Ariel, 2004, p. 11.

³⁰⁷ Espugles San Martín, José, *El laberinto de la violencia*, 2a. ed., Madrid, Ariel, 2004, p. 11.

³⁰⁸ Espugles San Martín, José, *El laberinto de la violencia*, 2a. ed., Madrid, Ariel, 2004, p. 11.

³⁰⁹ Espugles San Martín, José, *El laberinto de la violencia*, 2a. ed., Madrid, Ariel, 2004, p. 11.

³¹⁰ Espugles San Martín, José, Gutiérrez Lombardo Raúl, Martínez Contreras, Jorge, Vera Cortez José Luis, *Reflexiones sobre la violencia*, siglo veintiuno, 2010, p.11.

	se mencionaba líneas anteriores, por difícil que se crea esta violencia si existe.
Interpersonal Cuando la realiza una sola persona o un grupo de ellas contra otra persona, pudiendo ser a su vez familiar o comunitaria. ³¹¹	Este tipo de violencia es concreta a un grupo reducido de la sociedad pequeño como por ejemplo la familia. Este nos deja ver que puede existir distintos tipos de violencia dirigidos desde varios ámbitos.
Se realizó a partir, de los autores citados.	

Como vemos tenemos distintos tipos de violencia, que se presentan de forma física y visible y algunas otras como la económica, la autodirigida y la simbólica que son más difíciles de distinguir. Para efectos de esta investigación, tenemos que la violencia simbólica es la más importante, pues es con la que se contrasta la cosificación del vientre subrogado.

Anexo 3	
Tabla de concepto de violencia simbólica	
Concepto de violencia simbólica	Opinión propia
Carolina Castrillo: “resulta del consentimiento por interiorización y/o naturalización de las relaciones jerárquicas y la normalización de este tipo de relación”. ³¹²	Efectivamente se cree que la violencia simbólica deriva de una naturalización de relaciones de dominación o de jerarquía.
Agustín Martínez: “la aceptación, la internalización por parte del dominado, de los esquemas de pensamiento y valoración de la dominante, haciendo precisamente invisible la relación de dominación”. ³¹³	Después de Bourdieu, se considera que está es la definición más cercana a la violencia simbólica, pues refleja elementos como la

³¹¹ Espugles San Martín, José, Gutiérrez Lombardo Raúl, Martínez Contreras, Jorge, Vera Cortez José Luis, *Reflexiones sobre la violencia*, siglo veintiuno, 2010, p.11.

³¹² Castrillo Fernández, Carolina, “Integración de la violencia simbólica en la teoría filmica feminista: visibilizando lo invisible”, *Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura*, Madrid, 2022, vol. 198, núm. 805, p. 14.

³¹³ Martínez Pacheco, Agustín, "La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio", México, *Política y cultura*, 2016, s.v., núm. 46, p.10.

	<p>internalización de ideas sociales que provocan la naturalización de la aplicación de la violencia simbólica que se basa en relaciones jerárquicas, coincidiendo con el anterior concepto.</p>
<p>Georgette Vargas: “la violencia simbólica se imprime en el cuerpo, la mente, las decisiones, los valores, la estructura inconsciente, individual y colectiva, al punto de volverse inevitable”.³¹⁴</p>	<p>Este concepto nos explica los ámbitos en los que se puede manifestar la violencia simbólica, y se concuerda que esta se puede hacer presente en las decisiones de las personas, como el ser una gestante de vientre subrogado.</p>
<p>Slavoj Žižek: “encarnada en el lenguaje y sus formas”³¹⁵ “no se dá en los obvios casos de provocación y de relaciones de dominación social producidas en nuestras formas de discurso más habituales [...] relacionada con el lenguaje como tal con su imposición de cierto universo de sentido”.³¹⁶</p>	<p>Se piensa que esta violencia no solo se da en el lenguaje, sino que además, puede tener manifestaciones intangibles. Por otro lado, si se coincide en que no se da de forma obvia debido a que, esta es sutil y de cierta manera invisible, por lo que, no es tan fácil distinguirla y por tanto, oponer resistencia a la misma.</p>

³¹⁴ Vargas Huanca, Georgette, "Aproximación a los conceptos de campo, *habitus*, capital y violencia simbólica de Bourdieu", *Puriq: Revista de Investigación Científica*, España, 2021, vol. 3, núm. 2, p. 341.

³¹⁵ Žižek, Slavoj, *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*, trad. de Antonio José Antón Fernández, Barcelona, Paidós SAICF, 2008, p. 9.

³¹⁶ Žižek, Slavoj, *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*, trad. de Antonio José Antón Fernández, Barcelona, Paidós SAICF, 2008, p. 9.

<p>Alicia Gutiérrez:</p> <p>“Una violencia «suave», una violencia «eufemizada», es una forma de violencia que se ejerce sobre un agente social con su complicidad, complicidad fundada en el reconocimiento-desconocimiento de las relaciones sociales externas e interiorizadas que la fundamentan.³¹⁷</p>	<p>Se coincide en que la violencia es suave y eufemizada y que se realiza con la complicidad de los agentes dominados, lo que implica que ellos mismos otorguen su voluntad para que se ejerza en ellos violencia simbólica. Además, se coincide en que esta violencia es producto de una interiorización de ideas sociales, que se constituyen en de jerarquía entre clases sociales.</p>
<p>María Rother:</p> <p>“La violencia simbólica actúa extorsionando a las mujeres de las cuales obtiene, no una servidumbre voluntaria, sino otra más bien inconsciente y espontánea, pues dicha privación no es percibida como tal”.³¹⁸</p>	<p>Efectivamente, la violencia simbólica proviene de una voluntad inconsciente y que es una especie de servidumbre donde la víctima acepta su rol desvalorativo.</p>
<p>Inés Alberdi, Pilar Escario y Natalia Matas:</p> <p>“El fenómeno por el cual la sociedad, mediante la coherencia ideológica de muchos de sus referentes culturales con los valores del patriarcado, perpetúa las relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres, consiguiendo que estas sean partícipes de su propia subordinación”.³¹⁹</p>	<p>Este concepto es relevante y se coincide en que la violencia puede perpetuar las relaciones que refuerzan la dominación derivada de la interiorización del dominado y el dominante de ideología compartida y aprendida.</p>

³¹⁷ Gutiérrez, Alicia, “Poder, hábitos y representaciones: recorrido por el concepto de violencia simbólica en Pierre Bourdieu”, *Revista complutense de educación*, España, 2004, vol. 15, núm. 1, p. 289.

³¹⁸ Hornstein, María Cristina Rother, “Violencia simbólica, violencia invisible”, *Asociación Psicoanalítica Argentina*, Argentina, t. LXXII, s.v., núm. 4, 2016, p. 655.

³¹⁹ Verdú Delgado, Ana Dolores, “El sufrimiento de la mujer objeto. Consecuencias de la cosificación sexual de las mujeres en los medios de comunicación”, *Feminismo*, España, s.v., núm. 31, 2018, p.167.

<p>Para Pierre Bourdieu:</p> <p>“Los dominados aplican a las relaciones de dominación unas categorías desde el punto de vista de los dominadores, haciéndolas aparecer de ese modo como naturales”.³²⁰</p>	<p>Se concuerda con Bourdieu debido a que, presenta que la violencia simbólica se da a partir de relaciones de dominación desde la perspectiva del dominador que es un pensamiento que adopta la parte dominada como parte de la naturalización de esquemas de pensamiento, en tal sentido si el dominador desvaloriza o cosifica a un dominado, este último lo acepta y adopta esa misma forma de pensar desvalorizante o cosificante sin oponer resistencia.</p>
<p>Se realizó a partir, de los autores citados.</p>	

De lo anterior se concluye que, la violencia simbólica es aquella que se ejerce con el consentimiento de un individuo que no opone resistencia; se realiza con el fin de obtener algo que de otra manera no se obtendría. Este tipo de violencia se presenta de forma sutil y disfraza una realidad para ser aceptada por los agentes sociales, además de que, genera y propicia desigualdad, discriminación y dominación sobre una o varias personas.

³²⁰ Bourdieu, Pierre, *Dominación Masculina*, Barcelona, Anagrama S.A, 2000, p. 51.

Anexo 4

Tabla de conceptos de cosificación

Concepto de cosificación	Opinión propia.
<p>Max Horkheimer:</p> <p>La cosificación es un proceso observado desde la época del empleo de herramientas, sin embargo, la transmutación de la actividad humana vista como mercancías puede verse en la etapa de la sociedad industrial, (..) el hecho de que el trabajo sea visto como un negocio, da pauta a un proceso cosificante del hombre.³²¹</p>	<p>Se considera que en el proceso cosificante de las personas, sí se puede encontrar la transmutación de esta para reducirla a algo que incluso puede ser visto como parte de una actividad como mercancía, lo que implicaría que la cosificación de una persona puede ser un negocio para el agente dominante.</p>
<p>Georg Lukács:</p> <p>“la cosificación despoja al hombre de su esencia del hombre, que cuando más posesión toman de él la lectura y la civilización (es decir, el capitalismo y la cosificación) menos capaz es de ser hombre”.³²²</p>	<p>Efectivamente cuando se cosifica a una persona se le aleja de su esencia de ser hombre pasando a ser otra cosa útil, por lo que, se concuerda que dicho autor.</p>
<p>Regina Carbayo:</p> <p>“el ser humano deja de ser entendido como un fin en sí mismo, pasando a convertirse en un medio, siendo valorado en términos de utilidad”.³²³</p>	<p>La perspectiva de esta autora es muy relevante, ya que, ve la cosificación desde la perspectiva de utilidad, por lo que, podríamos concluir que aquel que es valorado en función de su utilidad está siendo cosificado lo que implica desvalorización y refuerza estereotipos que</p>

³²¹ Horkheimer, Max, *Crítica a la razón instrumental*, trad. de H.A. Murena y D. J Vogelmann, Argentina, Archivo Chile, 1973, p. 91.

³²² Lukács, Georg, *Historia y conciencia de clase*, trad. de Francisco Duque, Cuba, Editorial de Ciencias Sociales del Instituto del Libro, 1970, p. 120.

³²³ Carbayo López, Regina del Mar, Archivos contemporáneos: cosificación y fragmentación del ser humano, septiembre 2021, grado de maestría, dirección de tesis Dra. Mariana Pastor Agular. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/14415/CARBAYO-REGINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

	pueden acercar a la cosificación a una manifestación de violencia simbólica.
Rafael Moreno: “forma particular de alienación en la que los seres humanos —o las relaciones entre ellos— son convertidos en cosas o percibidos como tales”. ³²⁴	Si entendemos la alineación como una transformación de la conciencia que logran que un individuo pierda su identidad en contracción a ella misma ³²⁵ , podemos decir que la cosificación conduce a la pérdida de la persona como también lo señala Georg Lukács, y se coincide en que este proceso implica que un individuo sea percibido como una cosa.
Claudia Villa: “la cosificación ocurre cuando a una persona se la trata como un objeto en lugar de como a una persona”. ³²⁶	La cosificación puede llevar a la modificación de la autopercepción de las propias mujeres, lo que hace que ellas mismas que perciban como cosas, dejan de ser personas y pasan a ser objetos.
Silvia López: “se objetiviza a las mujeres y sus cuerpos son vistos como si fueran cosas, se las desprovee de agencia, negando su diferenciación y rol de sujetos y actores políticos”. ³²⁷	Efectivamente, la cosificación implica que una persona sea vista como un objeto que se puede consumir.
Elaboración propia, a partir, de los autores citados.	

³²⁴ Moreno, Rafael Alvear, “Alienación y cosificación en la teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas: el ser humano como medida de observación”, *Estudios Públicos*, Rioja España, s.v., núm. 155, 2019, p. 34.

³²⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª edición, Madrid, Espasa, 2014. En: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/alienaci%C3%B3n>

³²⁶ Villa Hernández, Claudia, *La cosificación y su efecto sobre la autopercepción de las mujeres*, 2020, licenciatura, Universidad de la Laguna. Director de tesis: Armando Rodríguez Pérez y Ramón Rodríguez Torres, pp. 7 y 18. En: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19932/La%20cosificacion%20y%20su%20efecto%20sobre%20la%20autopercepcion%20de%20las%20mujeres%20.pdf?sequence=1](https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19932/La%20cosificacion%20y%20su%20efecto%20sobre%20la%20autopercepcion%20de%20las%20mujeres%20.pdf?sequence=1).

³²⁷ López Safi, Silvia Beatriz, “La violencia simbólica en la construcción social del género”, *Academo*, Uruguay, vol. 2, núm. 2, 2015, p.1.

De lo anterior se concluye que, la cosificación representa una desvalorización o depreciación del humano, reduciéndolo a objeto que se instrumentaliza y utiliza para satisfacer necesidades, por tanto, cosificar a una persona, implica darle un valor en función de su utilidad.

Anexo 5	
Tabla de conceptos de vientre subrogado	
Concepto de vientre subrogado	Opinión propia
<p>Ciri3n Emaldi:</p> <p>La gestaci3n por sustituci3n, tambi3n conocida como maternidad subrogada o vientre de alquiler, se lleva a cabo cuando una mujer se presta, mediante contraprestaci3n o sin ella, a gestar y alumbrar a una criatura por cuenta de una pareja o individuo comitente, a quien se le entregar3 tras su nacimiento asumiendo aqu3llos la paternidad-maternidad legal de la criatura.³²⁸</p>	<p>Se cree que tal concepto es correcto, pues efectivamente, el vientre subrogado puede realizarse con o sin retribuci3n de por medio, y que este acto consiste en la gestaci3n de un menor para su posterior entrega.</p>
<p>Regina Tam3s:</p> <p>“un contrato a trav3s del cual una mujer acepta gestar para una persona o pareja que tiene la intenci3n de fungir como padre(s) o madre(s) de la ni3a o ni3o nacidos de dicho embarazo”.³²⁹</p>	<p>Se podr3a a3adir a este concepto que este esto se realiza mediante una t3cnica de reproducci3n asistida.</p>
<p>Carolina Tapia e Iv3n Villavicencio:</p> <p>Es un acuerdo que acepta una mujer mediante su consentimiento, que se embarazada mediante inseminaci3n artificial, para que al nacimiento del beb3 se realice su entrega a los padres, de esta</p>	<p>Se considera que es un concepto correcto al se3alar que el vientre subrogado tiene de por medio una contraprestaci3n econ3mica, que se entrega al finalizar el procedimiento.</p>

³²⁸ Ciri3n Aitziber, Emaldi, "La maternidad subrogada vulnera el principio constitucional de la seguridad jur3dica. La imperiosa necesidad de buscar una soluci3n al problema espa3ol: cambio legislativo o cumplimiento de la ley", *Dilemata*, s.v., n3m. 28, 2018, p. 123.

³²⁹ Tam3s Noriega, Regina, Gestaci3n Subrogada en M3xico, pp.303-317, Alterio, Ana Micaela, Mart3nez Verastegui, Alejandra, Schultz, Vicki, et al, *Feminismos y Derecho*, M3xico, SCJN, 2020, p. 305.

<p>manera la mujer renuncia expresamente al mismo, otorgándole una compensación económica a cambio, acordado de forma previa³³⁰</p>	
<p>Consuelo Plaza La gestación subrogada permite ser padre y/o madre mediante de una tercera persona, prevaleciendo la voluntad procreacional y agrega que la gestante, mediante un contrato oneroso o gratuito, se compromete a llevar a cabo la gestación, aportando o no su óvulo, y entrega al bebé a los padres/madres intencionales.³³¹</p>	<p>Este concepto es valioso porque aporta que el vientre subrogado se realiza con la voluntad de las partes, con o sin la participación celular de la gestante para su posterior entrega a los llamados padres intencionales.</p>
<p>Se realizó a partir, de los autores citados.</p>	

En suma, el vientre subrogado es una práctica, onerosa o gratuita, que se realiza, por medio de Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), mediante la cual, una mujer aportar o no su óvulo, otorga su consentimiento, voluntad y aceptación para que a través de un acuerdo o contrato verbal o escrito se someta a la gestación de un *nasciturus*, para que una vez que este nazca, lo entregue a los padres intencionales, quienes cubren su necesidad de convertirse en padres mediante una mujer gestante y pagan una retribución a la gestante. Esta práctica, es considerada como una forma de cosificación y explotación instrumental, que se eufemiza para ser aceptada por la sociedad para hacerla pasar por un acto natural libre de violencia.

³³⁰ Tapia Chica, Carolina Estefania, Villavicencio Culcay, Iván Patricio, “Análisis de la posible incorporación de la maternidad subrogada o vientre de alquiler en el Código Civil ecuatoriano”, *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, Ecuador, vol. 8, núm. 5, 2023, p. 79.

³³¹ Plaza Álvarez, Consuelo, Olavarría, María Eugenia, Parisi, Rosa, “Repensando el feminismo: el debate de la gestación subrogada en México, España e Italia”, *Rivista di Antropologia post-globale*, vol. 2, s.n., 2017, pp. 7-42.

Anexo 6

Tabla de tipos de vientre subrogado

Tipo de vientre subrogado	Opinión propia
<p>Comercial:</p> <p>La gestante recibe un pago por dicha práctica, es decir, se le otorga una contra prestación económica para que durante nueve meses se someta a las prácticas médicas necesarias para tener un bebé para que una vez que dé a luz lo entregue a los padres intencionales que a cambio le otorgan una suma de dinero por la gestación practicada.³³²</p>	<p>El vientre subrogado comercial, es la manifestación de la cosificación porque además de la utilización de una persona como cosa, también existe una recompensa que como se señala en el capítulo tres es una manifestación de la cosificación, las personas otorgan una recompensa a aquel que se cosifica como incentivo para tal realización.</p>
<p>Altruista:</p> <p>Los padres intencionales realizan los pagos por los gastos médicos y por la fecundación <i>in vitro</i>, una vez que nace el bebé es entregado a los padres intencionales y a cambio no se realiza una contraprestación final a la gestante altruista, este tipo de acto puede hacerse dentro del círculo familiar, donde las hermanas o futuras abuelas prestan sus vientres para la gestación de un bebé sin que exista un pago final de por medio.³³³</p>	<p>El vientre subrogado altruista pareciera el más noble, ya que, mediante una familiar cercano se posibilita a otra persona para tener un bebé. Desde una perspectiva propia, este procedimiento al no contar con una recompensa económica es menos perjudicial que el vientre subrogado comercial, sin embargo, hay que aclarar que la cosificación y utilización de la mujer sigue presente.</p>
<p>Total, o genética:</p>	<p>La gestación subrogada mediante esta modalidad es cosificada, ya que, la mujer se</p>

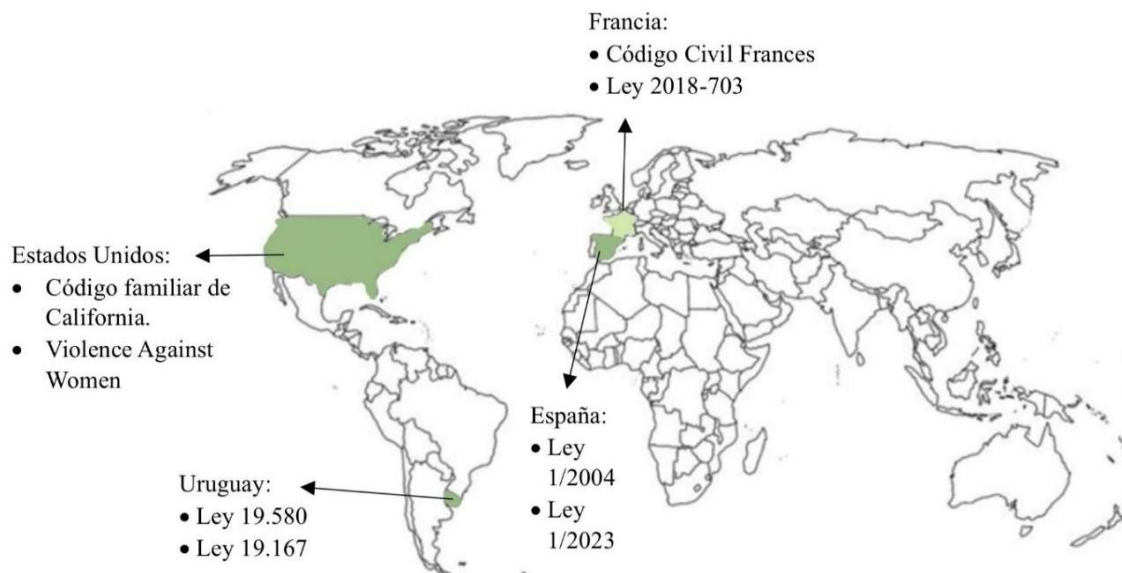
³³² Pérez Hernández, Yoliliztli, “Gestación subrogada: una revisión etnográfica para contribuir al debate en México”, *Debate feminista*, México, año XXVIII, vol. 56, s.n., 2018, p. 86.

³³³ Pérez Hernández, Yoliliztli, “Gestación subrogada: una revisión etnográfica para contribuir al debate en México”, *Debate feminista*, México, año XXVIII, vol. 56, s.n., 2018, p. 86.

<p>La portadora gesta un embrión producto de una fecundación <i>in vitro</i>, es decir, en este tipo la gestante no aporta su ovulo.³³⁴</p>	<p>utiliza específicamente como una incubadora, no aporta más que su cuerpo para gestar.</p>
<p>Parcial o tradicional: En la que la gestante, además, de gestar a un bebé también dona sus óvulos.³³⁵</p>	<p>Este tipo de vientre subrogado se realiza de forma total, se usa a la mujer para producir el gameto, aporta su carga genética y además gesta, en este tipo de vientre subrogado, se cosifica a la mujer.</p>
<p>Se realizó a partir, de los autores citados.</p>	

Anexo 7

Figura No.1 Leyes de países muestra



Fuente: Elaboración a partir de las legislaciones consultadas.

³³⁴ Pérez Hernández, Yoliliztli, “Gestación subrogada: una revisión etnográfica para contribuir al debate en México”, *Debate feminista*, México, año XXVIII, vol. 56, s.n., 2018, p. 86.

³³⁵ Pérez Hernández, Yoliliztli, “Gestación subrogada: una revisión etnográfica para contribuir al debate en México”, *Debate feminista*, México, año XXVIII, vol. 56, s.n., 2018, p. 86.

Anexo 8		
Tabla de legislación de países muestra		
País	Vientre subrogado	Violencia simbólica
España	Ley Orgánica 1/2023: Cuenta con un capítulo llamado “medidas de prevención y respuesta frente a formas de violencia contra las mujeres en el ámbito de la salud sexual y reproductiva” ³³⁶ en el que señala que son nulos los contratos de gestión por subrogación.	Ley orgánica 1/2004: No cuenta con descripción de la violencia simbólica.
Estado Unidos de América	No cuenta con una legislación uniforme sobre el vientre subrogado. Los estados que tienen una Ley en la que explícitamente lo permiten sin restricciones son California, Washington, Maine, Connecticut, Delaware, Columbia, Nuevo Hampshire, y Nevada.	Ley Violence Against Women: Cuenta con la descripción de varios tipos de violencia contra la mujer, sin embargo, no contempla a la violencia simbólica, (Symbolic Violence).
Francia	Código Civil Frances Establece la nulidad de aquellos contratos de cualquier tipo de subrogación acordado entre una mujer que gesta para rentar su vientre con los padres que tienen la intención de serlo. ³³⁷	Ley 2018-703: No cuenta con la descripción de la violencia simbólica

³³⁶ Ley Orgánica 1/2023. Nueva Ley publicada 28 de febrero 2023. Texto Vigente. Última reforma 2 de marzo 2023, consulta: 8 de febrero de 2025. En: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-5364#:~:text=Esta%20ley%20org%C3%A1nica%20tiene%20por,poderes%20p%C3%BAblicos%20para%20que%20la>

³³⁷ Huanca Sarcco, Edwin Alfredo, Vientre de alquiler como técnica de reproducción asistida en el Perú, 2021, Universidad Privada del Norte, tesis de licenciatura, dirección de tesis Dr. Elias Gilberto Chávez Rodríguez. En: [chrome-](#)

Uruguay	Ley 19.167, sobre la reproducción asistida: En su Artículo 2, señala distintos tipos de técnicas de reproducción asistida, dentro de las que incluye al vientre subrogado. ³³⁸	Ley 19.580 sobre la violencia contra la mujer: Contempla en su Artículo 6 apartado g) a la violencia simbólica. ³³⁹
Realización a partir, de las leyes consultadas.		

extension://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/29843/Huanca%20Sarcco%2c%20Edwin%20Alfredo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³³⁸ Ley 19.167, Nueva Ley publicada 29 de noviembre de 2013. Texto vigente. Última reforma 17 de febrero 2015, consulta: el 8 de febrero de 2025. En: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_ley19.167_ury.pdf

³³⁹ Ley 19.580, Nueva Ley publicada 22 de diciembre de 2017. Texto vigente. Última reforma 9 de enero 2018, consulta: 8 de marzo de 2025. En: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017#:~:text=Queda%20prohibida%20toda%20forma%20de,u%20otros%20factores%20que%20tengan>